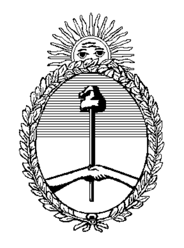
# BOLETIN  OFICIAL

# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 25 DE MARZO DE 2003 AÑO CXI $ 0,70

**Nº 30.117**

**1ª** LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE E. FEIJOÓ
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

*www.boletinoficial.gov.ar*
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

*e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar*

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 230.932



## LEYES

### ACUERDOS

**Ley 25.726**

**Apruébase el Acuerdo de Asunción sobre Restitución de Vehículos Automotores Terrestres y/o Embarcaciones que Trasponen Ilegalmente las Fronteras entre los Estados Partes del Mercosur, y las Repúblicas de Bolivia y Chile, suscripto en Montevideo el 7 de diciembre de 1999.**

**Sancionada: Febrero 26 de 2003.**
**Promulgada de Hecho: Marzo 24 de 2003.**

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

**ARTICULO 1°** — Apruébase el ACUERDO DE ASUNCION SOBRE RESTITUCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES Y/O EMBARCACIONES QUE TRASPONEN ILEGALMENTE LAS FRONTERAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE, suscripto en Montevideo - REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY - el 7, de diciembre de 1999, que consta de VEINTISEIS (26) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 26 FEB 2003.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.726 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOIA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

ACUERDO DE ASUNCION SOBRE RESTITUCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES Y/O EMBARCACIONES QUE TRASPONEN ILEGALMENTE LAS FRONTERAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), la República de Bolivia y la República de Chile en adelante denominadas Partes Signatarias.

CONSIDERANDO la Decisión del Consejo Mercado Común del MERCOSUR N° 14/96 "Participación de Terceros Países Asociados en Reuniones del MERCOSUR" y la Decisión N° 12/97 "Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR",

TENIENDO EN CUENTA la necesidad que impone la lucha contra todas las formas de la delincuencia organizada de llevar adelante una acción de conjunto, coordinada y acordada en toda la región,

TENIENDO PRESENTE el fenómeno de la globalización y el proceso de integración regional que han generado nuevas y desafiantes características al accionar criminal, el que ha adquirido una creciente dimensión transnacional,

CONSCIENTES del propósito común de hacer cada día más eficiente la lucha contra todas las formas del crimen organizado y del esfuerzo que realizan nuestras comunidades, a través de sus fuerzas de seguridad y organismos competentes, a fin de asegurar la plena vigencia de las instituciones democráticas y del estado de derecho en toda la región,

REAFIRMANDO los principios del respeto a la soberanía nacional, de cooperación fraterna entre los países de la región y los ideales que inspiran todo el proceso de integración del Tratado de Asunción, y

PROCURANDO reducir el impacto negativo que los delitos tienen en relación con las personas, asegurando una pronta recuperación de los bienes que les fueran sustraídos sin los deterioros que demoras burocráticas suelen introducirles,

## SUMARIO



**Continúa en página 2**

ACUERDAN:

CAPITULO I
"DISPOSICIONES INICIALES"

ARTICULO 1

Será interdicto, incautado o secuestrado y puesto a disposición de la autoridad judicial o aduanera local, según corresponda, el vehículo automotor terrestre y/o embarcación, en adelante el/los vehículo/s, originario o procedente de uno de los Estados Partes que haya ingresado o que intente hacerlo al territorio de cualquiera de los otros Estados Partes en algunas de las siguientes condiciones:

a) Cuando no se contare con la documentación que acredite la propiedad y origen del mismo, o no acreditare, quién lo condujera, la debida autorización para hacerlo y/o trasladarlo fuera de la jurisdicción originaria.

b) Cuando la documentación exhibida presentare características que hiciere presumir su falsedad.

c) Cuando el vehículo haya sido motivo de denuncia anterior por robo, hurto o infracción aduanera, o haya sido reclamado por resolución judicial.

Con respecto de quién pudiere resultar responsable del hecho se adoptarán las medidas legales que correspondan.

ARTICULO 2

En todos los casos, el vehículo se pondrá a disposición de la autoridad competente local, quedando éste bajo su custodia, sin derecho a uso, excepto para su guarda. La entrega se formalizará dentro del plazo de DOS (2) días hábiles bajo inventario, de todo lo cual se labrará acta en presencia de dos testigos, con indicación del estado en que se encuentra al momento de la interdicción, incautación o secuestro, previa constatación de que el mismo no está debidamente registrado en el país.

ARTICULO 3

A los efectos de los artículos precedentes, el secuestro, interdicción o incautación del vehículo originario o procedente de alguno de los Estados Partes se efectuará:

a) Como consecuencia de disposición judicial recaída en procedimiento promovido por el propietario, subrogatario o representante legal.

b) Como consecuencia de la acción de control de tráfico realizada por las autoridades de seguridad, policiales o aduaneras.

c) Por solicitud formal de autoridad consular del país de origen y/o radicación del vehículo con asiento en el país donde el mismo fuera habido.

ARTICULO 4

Los organismos competentes de los Estados Partes procederán al intercambio de información, por intermedio del Sistema de Intercambio de Información de Seguridad del MERCOSUR, Bolivia y Chile, de los registros de hurtos o robos de vehículos, factibles de ser trasladados de un Estado Parte a otro, con el objeto de procurar su secuestro, incautación o interdicción y contrarrestar la modalidad delictiva en toda la extensión del territorio del MERCOSUR.

CAPITULO II
"RESTITUCION JUDICIAL"

ARTICULO 5

Toda persona de existencia ideal o jurídica y física o visible que desee reclamar la restitución de un vehículo de su propiedad, que le hubiere sido robado o hurtado, formulará su pedido a la autoridad judicial del territorio en que éste presumiblemente se encuentre, pudiendo hacerlo directamente, por su representante legal, subrogatorio o a través de las autoridades consulares o judiciales del Estado Parte del cual sea nacional o en el que tenga su domicilio real y/o legal.

a) La demanda deberá formularse en un plazo que no excederá de CINCO (5) años, contados a partir del día siguiente de efectuada la denuncia ante la autoridad competente del lugar donde se produjo el robo o hurto o desde la fecha efectiva del certificado de pago o cesión de derechos del propietario en el caso de compañías de seguros y/o terceros.

b) A los efectos de facilitar la individualización del vehículo, el pedido de restitución podrá ser acompañado de los antecedentes de la persona que presuntamente lo tiene en su poder, proporcionando todo dato que pudiere resultar de interés para lograr la recuperación del mismo.

c) Transcurrido el plazo mencionado sin haberse efectuado la demanda de restitución, caducará el derecho a hacerlo en lo sucesivo en los términos del procedimiento previsto en el presente, debiendo procederse según las normas generales del derecho aplicables al caso

d) El procedimiento de restitución previsto en el presente acuerdo, continuará su trámite si la medida de secuestro, interdicción o incautación pudo hacerse efectiva. En caso contrario, el procedimiento se sustanciará conforme a la legislación interna del Estado Parte que corresponda.

ARTICULO 6

La demanda de restitución será presentada con la documentación abajo descripta, previa la intervención consular si correspondiere de conformidad con las normas vigentes internas del Estado Parte donde el vehículo se encuentre:

a) Título de propiedad del vehículo o copia certificada del mismo (para los vehículos que ya hubieren sido comercializados al público).

b) Certificado de fabricación, documentación de salida de fábrica al mercado, o documento equivalente que acredite la titularidad del vehículo (para vehículos nacionales aún no comercializados al público).

c) Certificado de importación, factura de compra y/o conocimiento de embarque, despacho de importación o documento equivalente que acredite la titularidad del vehículo (para vehículos importados aún no comercializados al público).

d) Constancia de la autoridad competente del país de origen en la que se radicó la denuncia del robo o hurto del vehículo.

e) Cuando el reclamante fuera una compañía de seguro o un tercero titular del dominio del vehículo deberá acompañar, además, la respectiva cesión de derechos o certificado de pago del mismo.

ARTICULO 7

Recibida la demanda de restitución, el Juez competente del país en que fuere habido el vehículo dispondrá, una vez cumplidos los recaudos correspondientes, el pronto secuestro, interdicción o incautación del vehículo, conforme los términos del Artículo 2.

A este efecto, el accionante, al promover el pedido de secuestro deberá hacerlo bajo caución de acuerdo al ordenamiento dispositivo correspondiente a cada Estado Parte. De la misma forma, quien resulte requerido podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar bajo caución, la cual será determinada de conformidad con la legislación vigente del Estado Parte en el que se tramita el proceso.

ARTICULO 8

Del pedido de restitución, una vez cumplida la medida de secuestro, interdicción o incautación, se conferirá traslado al demandado por el término de CINCO (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto, bajo apercibimiento de lo que en derecho corresponda.

La prueba acerca de los derechos que se invoquen se limitará a lo documental y ésta corresponderá exclusivamente a la que acredite la propiedad o dominio del vehículo y la que la autoridad competente del país de origen haya emitido para autorizar la salida del vehículo del país y su admisión por parte del país de destino, correspondiendo su protocolización por el Consulado respectivo; sin perjuicio de las otras medidas que el magistrado actuante pudiera disponer a fin de verificar la autenticidad de la documentación presentada.

Dentro de este mismo plazo el Juez competente procederá a poner en conocimiento las diligencias practicadas y resultados obtenidos a las autoridades consulares del país de procedencia del vehículo.

ARTICULO 9

Sin perjuicio de otras medidas que el Juez competente disponga, librará los siguientes requerimientos:

a) Oficiará a la autoridad aduanera para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles informe sobre las circunstancias relativas al ingreso del vehículo, a efectos de determinar si además del ilícito por el cual se emprendió la acción de restitución, se ha configurado el delito de contrabando o algún otro.

b) Oficiará a los Registros que correspondan a la naturaleza del vehículo secuestrado para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles informen sobre el registro del vehículo, a efectos de determinar su legítimo tenedor o propietario.

ARTICULO 10

Vencido los plazos mencionados en los Artículos 8 y 9, el proceso será tramitado en forma sumaria y el Juez resolverá, por sentencia, la entrega del vehículo a quien tenga derecho, sin más trámites. Los procedimientos de tramitación deberán concluirse en un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles.

ARTICULO 11

La resolución judicial de primera instancia será apelable dentro de los plazos y según los procedimientos previstos en la legislación vigente de cada uno de los Estados Partes, debiendo elevarse los autos a la Instancia superior para que en ésta se decida, en definitiva, en el más breve plazo.

ARTICULO 12

Una vez firme la sentencia que haga lugar al pedido de restitución, el Juez dispondrá la devolución inmediata del vehículo al propietario, subrogatario o representante legal, directamente o por intermedio de las autoridades consulares, policiales o aduaneras del Estado Parte del que el vehículo sea originario o tenga su radicación.

ARTICULO 13

La entrega del vehículo en custodia por parte de la autoridad competente deberá ser hecha con conocimiento oportuno de las aduanas de frontera, a efectos de tramitar la habilitación de tránsito y la internación del mismo en el territorio del Estado Parte requirente y/o de otro Estado Parte a través del cual deba cumplirse el recorrido de retorno, según sea el caso.

CAPITULO III
"RESTITUCION ADMINISTRATIVA"

ARTICULO 14

El vehículo originario o procedente de uno de los Estados Partes que fuere interdicto, incautado o secuestrado en los términos del Artículo 1, como consecuencia directa del control realizado por las autoridades policiales o aduaneras quedará, de conformidad a lo previsto en el Artículo 2, en custodia de la autoridad aduanera, policial o judicial que corresponda del territorio en el cual fue localizado.

ARTICULO 15

Recibido el vehículo, la autoridad aduanera, policial o judicial que corresponda, una vez cumplidos los recaudos correspondientes y en un plazo de TRES (3) días hábiles, solicitará por escrito a las autoridades del Estado Parte del cual se presuma sea originario el vehículo, información sobre registro policial de robo o hurto del mismo en territorio de procedencia. Además, el organismo interviniente intimará al tenedor del vehículo automotor secuestrado para que en un plazo de CINCO (5) días hábiles, presente la documentación que justifique su tenencia legal, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 8.

ARTICULO 16

La autoridad consultada, acorde a lo expresado en el artículo precedente, deberá dar respuesta en un plazo máximo de DIEZ (10) días de recibido el requerimiento y asimismo notificará al presunto propietario del vehículo sobre su secuestro en el territorio de la otra parte, instruyéndolo acerca del procedimiento de restitución, con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTICULO 17

Recibida la respuesta formal confirmando el origen delictuoso del vehículo, la autoridad interviniente suspenderá, si correspondiere, los trámites de ingreso al país, debiendo el propietario, su representante o subrogatario, directamente o por intermedio de la autoridad Consular de la parte de la que sea nacional o tenga su radicación legal, presentar la documentación pertinente prevista en el Artículo 6 en un plazo de VEINTE (20) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación.

ARTICULO 18

Recibida la documentación señalada en los términos del Artículo 17 la autoridad interviniente, una vez cumplido los recaudos correspondientes y en un plazo de CINCO (5) días hábiles, procederá a la entrega del vehículo al propietario, subrogatario o representante legal, directamente o por intermedio de las autoridades consulares, aduaneras o policiales del Estado Parte del cual sea nacional o en el que tenga su radicación legal.

Asimismo deberá expedir la documentación que permita el libre tránsito del vehículo automotor y su internación en el territorio de origen, conforme a lo previsto en el artículo 13, o su tránsito en procura del país de origen a través del territorio de otro de los Estados Partes.

ARTICULO 19

En los casos en que siga siendo desconocido el propietario del vehículo secuestrado, cumplido lo dispuesto en el Artículo 15, la autoridad interviniente que mantiene su guarda recabará a la totalidad de las autoridades designadas como Secciones Nacionales de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 16 y 17, registros sobre robo o hurto.

En dichos requerimientos, serán consignadas todas las características del vehículo como marca, modelo, color, números de motor y de chasis, así como las circunstancias en las cuales fue secuestrado

ARTICULO 20

En caso de que ningún interesado se presente para ejercer su derecho, cumplido los términos de los artículos 15 y 19, las autoridades intervinientes quedan facultadas para disponer del vehículo y adoptarán las medidas correspondientes establecidas en su respectiva legislación y/o lo devolverán al Estado Parte de origen del mismo cuando éste aceptare la restitución y se haga cargo del traslado.

CAPITULO IV
"CONCURSO DE PERITOS"

ARTICULO 21

Siempre que existan indicios de adulteración de los números de motor, chasis y/o carrocería o de los componentes identificatorios de un vehículo, el Juez deberá solicitar el concurso de un perito, sin perjuicio de la facultad de los interesados de proponer, igualmente, sus respectivos peritos matriculados; la pericia podrá ser realizada en presencia de persona expresamente designada por la autoridad consular del país del que el interesado sea nacional o en el que tenga su domicilio.

El vehículo no podrá dejar el depósito en que se encuentra para ser objeto de pericia; salvo autorización competente. En todos los casos, los peritos expedirán sus respectivos informes dentro del plazo más breve posible. que será fijado por el Juez, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

CAPITULO V
"DISPOSICIONES GENERALES"

ARTICULO 22

A los SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la notificación, al interesado de la resolución judicial y/o administrativa firme que disponga, la restitución del vehículo, caducará el derecho del promotor de la acción o titular del vehículo a reclamar la entrega material del mismo. En este caso las autoridades competentes del Estado Parte en el cual se encuentra el mismo quedarán facultadas para proceder conforme su propia legislación.

ARTICULO 23

Cuando se deban adoptar medidas procesales no previstas, los plazos de las mismas serán, en todos los casos, los más breves que resulten aplicables de acuerdo con la legislación de la parte en la que se tramita el proceso.

ARTICULO 24

Las autoridades intervinientes de los Estados Partes establecerán mecanismos para la fijación u obtención de tasas preferenciales por la guarda del vehículo, la que deberá ser afrontada por quien resulte ser legítimo propietario.

CAPITULO VI
"DISPOSICIONES FINALES"

ARTICULO 25

El presente Acuerdo entrará en vigencia con relación a los dos primeros Estados Partes que cumplan los requisitos legislativos y constitucionales internos, a los treinta días de haberse radicado por la vía diplomática, tal circunstancia. Para los demás Estados Partes, entrará en vigor al trigésimo día posterior al de su ratificación. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario de los Instrumentos de Ratificación del presente Acuerdo.

ARTICULO 26

Cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo, mediante notificación escrita dirigida a los otros por la vía diplomática, con seis meses de anticipación.

Firmado en Montevideo, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, en tres (3) originales en los idiomas español y portugués, siendo los textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

GUIDO DI TELLA
Ministro de Relaciones Exteriores

Por la República Federativa del Brasil

LUIZ FELIPE LAMPREIA
Ministro de Relaciones Exteriores

Por la República del Paraguay

JOSE FELIX FERNÁNDEZ ESTIGARRIBIA
Ministro de Relaciones Exteriores

Por la República Oriental del Uruguay

DIDIER OPERTTI
Ministro de Relaciones Exteriores

Por la República de Bolivia

JAVIER MURILLO DE LA ROCHA
Ministro de Relaciones Exteriores

Por la República de Chile

JUAN GABRIEL VALDÉS
Ministro de Relaciones Exteriores

## ACUERDOS

**Ley 25.727**

**Apruébase el Acuerdo de Asunción sobre Restitución de Vehículos Automotores Terrestres y/o Embarcaciones que Transponen Ilegalmente las Fronteras entre los Estados Partes del Mercosur, sucripto en Montevideo el 7 de diciembre de 1999.**

**Sancionada: Febrero 26 de 2003**
**Promulgada de Hecho: Marzo 24 de 2003**

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

**ARTICULO 1°** — Apruébase el ACUERDO DE ASUNCION SOBRE RESTITUCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES Y/O EMBARCACIONES QUE TRASPONEN ILEGALMENTE LAS FRONTERAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, suscripto en Montevideo - REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY - el 7 de diciembre de 1999, que consta de VEINTISEIS (26) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 2°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 26 FEB 2003.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.727—

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

ACUERDO DE ASUNCION SOBRE
RESTITUCION DE VEHICULOS
AUTOMOTORES TERRESTRES Y/O
EMBARCACIONES QUE TRASPONEN
ILEGALMENTE LAS FRONTERAS ENTRE
LOS ESTADOS PARTES DEL
MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante los "Estados Partes" del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

TENIENDO EN CUENTA la necesidad que impone la lucha contra todas las formas de la delincuencia organizada de llevar adelante una acción de conjunto, coordinada y acordada en toda la región,

TENIENDO PRESENTE que el fenómeno de la globalización y el proceso de integración regional han generado nuevas y desafiantes características al accionar criminal, el que ha adquirido una creciente dimensión transnacional,

CONSCIENTES del propósito común de hacer cada día más eficiente la lucha contra todas las formas del crimen organizado y del esfuerzo que realizan nuestras comunidades, a través de sus fuerzas de seguridad y organismos competentes, a fin de asegurar la plena vigencia de las instituciones democráticas y del estado de derecho en toda la región,

REAFIRMANDO los principios del respeto a la soberanía nacional, de cooperación fraterna entre los países de la región y los ideales que inspiran todo el proceso de integración del Tratado de Asunción, y

PROCURANDO reducir el impacto negativo que los delitos tienen en relación con las personas, asegurando una pronta recuperación de los bienes que les fueran sustraídos sin los deterioros que demoras burocráticas suelen introducirles,

ACUERDAN:

CAPITULO I
"DISPOSICIONES INICIALES"

ARTICULO 1

Será interdicto, incautado o secuestrado y puesto a disposición de la autoridad judicial o aduanera local, según corresponda, el vehículo automotor terrestre y/o embarcación, en adelante el/los vehículo/s, originario o procedente de uno de los Estados Partes que haya ingresado o que intente hacerlo al territorio de cualquiera de los otros Es-

tados Partes en algunas de las siguientes condiciones:

a) Cuando no se contare con la documentación que acredite la propiedad y origen del mismo, o no acreditare, quién lo condujera, la debida autorización para hacerlo y/o trasladarlo fuera de la jurisdicción originaria.

b) Cuando la documentación exhibida presentare características que hiciere presumir su falsedad.

c) Cuando el vehículo haya sido motivo de denuncia anterior por robo, hurto o infracción aduanera, o haya sido reclamado por resolución judicial.

Con respecto de quién pudiere resultar responsable del hecho se adoptarán las medidas legales que correspondan.

ARTICULO 2

En todos los casos, el vehículo se pondrá a disposición de la autoridad competente local, quedando éste bajo su custodia, sin derecho a uso, excepto para su guarda. La entrega se formalizará dentro del plazo de DOS (2) días hábiles bajo inventario, de todo lo cual se labrará acta en presencia de dos testigos, con indicación del estado en que se encuentra al momento de la interdicción, incautación o secuestro, previa constatación de que el mismo no está debidamente registrado en el país.

ARTICULO 3

A los efectos de los artículos precedentes, el secuestro, interdicción o incautación del vehículo originario o procedente de alguno de los Estados Partes se efectuará:

a) Como consecuencia de disposición judicial recaída en procedimiento promovido por el propietario, subrogatario o representante legal.

b) Como consecuencia de la acción de control de tráfico realizada por las autoridades de seguridad, policiales o aduaneras.

c) Por solicitud formal de autoridad consular del país de origen y/o radicación del vehículo con asiento en el país donde el mismo fuera habido.

ARTICULO 4

Los organismos competentes de los Estados Partes procederán al intercambio de información, por intermedio del Sistema de Intercambio de Información de Seguridad del MERCOSUR, Bolivia y Chile, de los registros de hurtos o robos de vehículos, factibles de ser trasladados de un Estado Parte a otro, con el objeto de procurar su secuestro, incautación o interdicción y contrarrestar la modalidad delictiva en toda la extensión del territorio del MERCOSUR.

CAPITULO II
"RESTITUCION JUDICIAL"

ARTICULO 5

Toda persona de existencia ideal o jurídica y física o visible que desee reclamar la restitución de un vehículo de su propiedad, que le hubiere sido robado o hurtado, formulará su pedido a la autoridad judicial del territorio en que éste presumiblemente se encuentre, pudiendo hacerlo directamente, por su representante legal, subrogatario o a través de las autoridades consulares o judiciales del Estado Parte del cual sea nacional o en el que tenga su domicilio real y/o legal.

a) La demanda deberá formularse en un plazo que no excederá de CINCO (5) años, contados a partir del día siguiente de efectuada la denuncia ante la autoridad competente del lugar donde se produjo el robo o hurto o desde la fecha efectiva del certificado de pago o cesión de derechos del propietario en el caso de compañías de seguros y/o terceros.

b) A los efectos de facilitar la individualización del vehículo, el pedido de restitución podrá ser acompañado de los antecedentes de la persona que presuntamente lo tiene en su poder, proporcionando todo dato que pudiere resultar de interés para lograr la recuperación del mismo.

c) Transcurrido el plazo mencionado sin haberse efectuado la demanda de restitución, caducará el derecho a hacerlo en lo sucesivo en los términos del procedimiento previsto en el presente, debiendo procederse según las normas generales del derecho aplicables al caso.

d) El procedimiento de restitución previsto en el presente acuerdo, continuará su trámite si la medida de secuestro, interdicción o incautación pudo hacerse efectiva. En caso contrario, el procedimiento se substanciará conforme a la legislación interna del Estado Parte que corresponda.

ARTICULO 6

La demanda de restitución será presentada con la documentación abajo descripta, previa la intervención consular si correspondiere de conformidad con las normas vigentes internas del Estado Parte donde el vehículo se encuentre:

a) Titulo de propiedad del vehículo o copia certificada del mismo (para los vehículos que ya hubieren sido comercializados al público).

b) Certificado de fabricación, documentación de salida de fábrica al mercado, o documento equivalente que acredite la titularidad del vehículo (para vehículos nacionales aún no comercializados al público).

c) Certificado de importación, factura de compra y/o conocimiento de embarque, despacho de importación o documento equivalente que acredite la titularidad del vehículo (para vehículos importados aún no comercializados al público).

d) Constancia de la autoridad competente del país de origen en la que se radicó la denuncia del robo o hurto del vehículo.

e) Cuando el reclamante fuera una compañía de seguro o un tercero titular del dominio del vehículo deberá acompañar, además, la respectiva cesión de derechos o certificado de pago del mismo.

ARTICULO 7

Recibida la demanda de restitución, el Juez competente del país en que fuere habido el vehículo dispondrá, una vez cumplidos los recaudos correspondientes, el pronto secuestro, interdicción o incautación del vehículo, conforme los términos del Artículo 2.

A este efecto, el accionante, al promover el pedido de secuestro deberá hacerlo bajo caución de acuerdo al ordenamiento dispositivo correspondiente a cada Estado Parte. De la misma forma, quien resulte requerido podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar bajo caución, la cual será determinada de conformidad con la legislación vigente del Estado Parte en el que se tramita el proceso.

ARTICULO 8

Del pedido de restitución, una vez cumplida la medida de secuestro, interdicción o incautación, se conferirá traslado al demandado por el término de CINCO (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto, bajo apercibimiento de lo que en derecho corresponda.

La prueba acerca de los derechos que se invoquen se limitará a lo documental y ésta corresponderá exclusivamente a la que acredite la propiedad o dominio del vehículo y la que la autoridad competente del país de origen haya emitido para autorizar la salida del vehículo del país y su admisión por parte del país de destino, correspondiendo su protocolización por el Consulado respectivo; sin perjuicio de las otras medidas que el magistrado actuante pudiera disponer a fin de verificar la autenticidad de la documentación presentada.

Dentro de este mismo plazo el Juez competente procederá a poner en conocimiento las diligencias practicadas y resultados obtenidos a las autoridades consulares del país de procedencia del vehículo.

ARTICULO 9

Sin perjuicio de otras medidas que el Juez competente disponga, librará los siguientes requerimientos:

a) Oficiará a la autoridad aduanera para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles informe sobre las circunstancias relativas al ingreso del vehículo, a efectos de determinar si además del ilícito por el cual se emprendió la acción de restitución, se ha configurado el delito de contrabando o algún otro.

b) Oficiará a los Registros que correspondan a la naturaleza del vehículo secuestrado para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles informen sobre el registro del vehículo, a efectos de determinar su legítimo tenedor o propietario.

ARTICULO 10

Vencido los plazos mencionados en los Artículos 8 y 9, el proceso será tramitado en forma sumaria y el Juez resolverá, por sentencia, la entrega del vehículo a quien tenga derecho, sin más trámites. Los procedimientos de tramitación deberán concluirse en un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles.

ARTICULO 11

La resolución judicial de primera instancia será apelable dentro de los plazos y según los procedimientos previstos en la legislación vigente de cada uno de los Estados Partes, debiendo elevarse los autos a la instancia superior para que en ésta se decida, en definitiva, en el más breve plazo.

ARTICULO 12

Una vez firme la sentencia que haga lugar al pedido de restitución, el Juez dispondrá la devolución inmediata del vehículo al propietario, subrogatario o representante legal, directamente o por intermedio de las autoridades consulares, policiales o aduaneras del Estado Parte del que el vehículo sea originario o tenga su radicación.

ARTICULO 13

La entrega del vehículo en custodia por parte de la autoridad competente deberá ser hecha con conocimiento oportuno de las aduanas de frontera, a efectos de tramitar la habilitación de tránsito y la internación del mismo en el territorio del Estado Parte requirente y/o de otro Estado Parte a través del cual deba cumplirse el recorrido de retorno, según sea el caso.

CAPITULO III
"RESTITUCION ADMINISTRATIVA"

ARTICULO 14

El vehículo originario o procedente de uno de los Estados Partes que fuere interdicto, incautado o secuestrado en los términos del Artículo 1, como consecuencia directa del control realizado por las autoridades policiales o aduaneras quedará, de conformidad a lo previsto en el Artículo 2, en custodia de la autoridad aduanera, policial o judicial que corresponda del territorio en el cual fue localizado.

ARTICULO 15

Recibido el vehículo, la autoridad aduanera, policial o judicial que corresponda, una vez cumplidos los recaudos correspondientes y en un plazo de TRES (3) días hábiles, solicitará por escrito a las autoridades del Estado Parte del cual se presuma sea originario el vehículo, información sobre registro policial de robo o hurto del mismo en territorio de procedencia. Además, el organismo interviniente intimará al tenedor del vehículo automotor secuestrado para que, en un plazo de CINCO (5) días hábiles, presente la documentación que justifique su tenencia legal, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 8.

ARTICULO 16

La autoridad consultada, acorde a lo expresado en el artículo precedente, deberá dar respuesta en un plazo máximo de DIEZ (10) días de recibido el requerimiento y asimismo notificará al presunto propietario del vehículo sobre su secuestro en el territorio de la otra parte, instruyéndolo acerca del procedimiento de restitución, con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTICULO 17

Recibida la respuesta formal confirmando el origen delictuoso del vehículo, la autoridad interviniente suspenderá, si correspondiere, los trámites de ingreso al país, debiendo el propietario, su representante o subrogatario, directamente o por intermedio de la autoridad Consular de la parte de la que sea nacional o tenga su radicación legal, presentar la documentación pertinente prevista en el Artículo 6 en un plazo de VEINTE (20) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación.

ARTICULO 18

Recibida la documentación señalada en los términos del Artículo 17 la autoridad interviniente, una vez cumplido los recaudos correspondientes y en un plazo de CINCO (5) días hábiles, procederá a la entrega del vehículo al propietario, subrogatario o representante legal, directamente o por intermedio de las autoridades consulares, aduaneras o policiales del Estado Parte del cual sea nacional o en el que tenga su radicación legal.

Asimismo deberá expedir la documentación que permita el libre tránsito del vehículo automotor y su internación en el territorio de origen, conforme a lo previsto en el artículo 13, o su tránsito en procura del país de origen a través del territorio de otro de los Estados Partes.

ARTICULO 19

En los casos en que siga siendo desconocido el propietario del vehículo secuestrado, cumplido lo dispuesto en el Artículo 15, la autoridad interviniente que mantiene su guarda recabará a la totalidad de las autoridades designadas como Secciones Nacionales de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile, con arreglo a lo dispuesto en el Articulo 16 y 17, registros sobre robo o hurto.

En dichos requerimientos, serán consignadas todas las características del vehículo como marca, modelo, color, números de motor y de chasis, así como las circunstancias en las cuales fue secuestrado.

ARTICULO 20

En caso de que ningún interesado se presente para ejercer su derecho, cumplido los términos de los artículos 15 y 19, las autoridades intervinientes quedan facultadas para disponer del vehículo y adoptarán las medidas correspondientes establecidas en su respectiva legislación y/o lo devolverán al Estado Parte de origen del mismo cuando éste aceptare la restitución y se haga cargo del traslado.

CAPITULO IV
"CONCURSO DE PERITOS"

ARTICULO 21

Siempre que existan indicios de adulteración de los números de motor, chasis y/o carrocería o de los componentes identificatorios de un vehículo, el Juez deberá solicitar el concurso de un perito, sin perjuicio de la facultad de los interesados de proponer, igualmente, sus respectivos peritos matriculados; la pericia podrá ser realizada en presencia de persona expresamente designada por la autoridad consular del país del que el interesado sea nacional o en el que tenga su domicilio.

El vehículo no podrá dejar el depósito en que se encuentra para ser objeto de pericia; salvo autorización competente. En todos los casos, los peritos expedirán sus respectivos informes dentro del plazo más breve posible que será fijado por el Juez, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

CAPITULO V
"DISPOSICIONES GENERALES"

ARTICULO 22

A los SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la notificación, al interesado de la resolución judicial y/o administrativa firme que disponga, la restitución del vehículo, caducará el derecho del promotor de la acción o titular del vehículo a reclamar la entrega material del mismo. En este caso las autoridades competentes del Estado Parte en el cual se encuentra el mismo quedarán facultadas para proceder conforme su propia legislación.

ARTICULO 23

Cuando se deban adoptar medidas procesales no previstas, los plazos de las mismas serán, en todos los casos, los más breves que resulten aplicables de acuerdo con la legislación de la parte en la que se tramita el proceso.

ARTICULO 24

Las autoridades intervinientes de los Estados Partes establecerán mecanismos para la fijación u obtención de tasas preferenciales por la guarda del vehículo, la que deberá ser afrontada por quien resulte ser legítimo propietario.

CAPITULO VI
"DISPOSICIONES FINALES"

ARTICULO 25

El presente Acuerdo entrará en vigencia con relación a los dos primeros Estados Partes que cumplan los requisitos legislativos y constitucionales internos, a los treinta días de haberse ratificado por la vía diplomática, tal circunstancia. Para los demás Estados Partes, entrará en vigor al trigésimo día posterior al de su ratificación. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario de los Instrumentos de Ratificación del presente Acuerdo.

ARTICULO 26

Cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo, mediante notificación escrita dirigida a los otros por la vía diplomática, con seis meses de anticipación.

Firmado en Montevideo , a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, en un (1) original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

GUIDO DI TELLA
Ministro de Relaciones Exteriores

Por la República del Paraguay

JOSE FÉLIX FERNÁNDEZ ESTIGARRIBIA
Ministro de Relaciones Exteriores

Por la República Federativa del Brasil

LUIZ FELIPE LAMPREIA
Ministro de Relaciones Exteriores

Por la República Oriental del Uruguay

DIDIER OPERTTI
Ministro de Relaciones Exteriores

## ACUERDOS

**Ley 25.728**

**Apruébase el Acuerdo General de Sede suscripto en Buenos Aires el 3 de diciembre de 2001, con el Grupo de Acción Financiera de América del Sud contra el Lavado de Activos —GAFISUD—.**

**Sancionada: Febrero 26 de 2003.**
**Promulgada de Hecho: Marzo 24 de 2003.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1º** — Apruébase el ACUERDO GENERAL DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GRUPO DE ACCION FINANCIERA DE AMERICA DEL SUD CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS —GAFISUD—, suscripto en Buenos Aires, el 3 de diciembre de 2001, que consta de DIECISIETE (17) artículos y UN (1) anexo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 26 FEB 2003.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.728 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

ACUERDO GENERAL DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y EL GRUPO DE ACCION FINANCIERA DE AMERICA DEL SUD CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS —GAFISUD—

El Gobierno de la República Argentina, en adelante "el Gobierno" y el Grupo de Acción Financiera de América del Sud contra el Lavado de Activos, en adelante "GAFISUD,

Considerando el Memorando de Entendimiento constitutivo de GAFISUD firmado en Cartagena de Indias, Colombia, el 8 de diciembre de 2000.

Teniendo en Cuenta la necesidad de establecer para GAFISUD y su Secretaría las garantías propias de una agencia regional de carácter internacional que incorpora ciertos privilegios e inmunidades para sus funcionarios y representantes,

Reconociendo la necesidad de garantizar la existencia de todas las instalaciones necesarias para que GAFISUD desempeñe sus funciones según establece el Memorando de Entendimiento.

Deseando concluir un acuerdo con el objetivo de regular las cuestiones relacionadas con el establecimiento y funcionamiento de GAFISUD en la República Argentina,

Han acordado lo siguiente;

Artículo 1
PERSONALIDAD JURIDICA Y CAPACIDAD DE GAFISUD

El Gobierno reconoce la personalidad jurídica internacional de GAFISUD así como su capacidad para ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, en particular, para contratar; adquirir y disponer de propiedades muebles e inmuebles; y actuar en justicia.

Artículo 2
LOCAL DE LA SEDE

1.- El local de la Sede de GAFISUD es el área descripta en el Anexo 1 de este Acuerdo y todo otro inmueble al que se le asigne tal carácter por acuerdos suplementarios al presente.

2.- El local de la Sede es inviolable. No podrán ingresar los agentes del orden público o los funcionarios de la República Argentina, ni ejecutarse actos vinculados con procesos judiciales o administrativos sin el consentimiento del Secretario Ejecutivo del GAFISUD o quien actúe en su representación. Se presumirá el consentimiento en caso de incendio u otro siniestro que requiera de intervención inmediata.

3.- Sin perjuicio de las disposiciones del presente Acuerdo, el GAFISUD no permitirá que sus locales sean utilizados como refugio para impedir la detención de personas requeridas por las autoridades competentes de la República Argentina.

Artículo 3
LIBERTAD DE ASAMBLEA

El Gobierno reconoce el derecho de GAFISUD a convocar reuniones dentro de la Sede o, con previa notificación al Gobierno, en cualquier otro lugar del país.

Artículo 4
INMUNIDADES DEL GAFISUD

1.- Las propiedades y activos del GAFISUD, gozarán de inmunidad de jurisdicción y ejecución, excepto cuando GAFISUD renuncie expresamente a la invocación de esta inmunidad en el caso particular.

2.- Salvo lo dispuesto en el numeral 1, las propiedades y activos del GAFISUD, no podrán ser objeto de requisa, confiscación, expropiación, embargo, secuestro o cualquier otra forma de aprehensión forzosa por efecto de acciones ejecutivas, administrativas o judiciales.

Artículo 5
EXENCION DEL PAGO DE IMPUESTOS Y DERECHOS ADUANEROS

1.- GAFISUD, sus activos y propiedades, sus ingresos y sus operaciones y transacciones, estarán exentos de toda imposición directa, y las mercancías importadas o exportadas por él para uso oficial, así como sus publicaciones oficiales estarán exentas de todo derecho aduanero. GAFISUD no reclamará la exención del pago de impuestos referidos al pago por servicios prestados.

2.- Cuando la compra de mercancías o servicios necesarios para la realización de actividades oficiales del GAFISUD sea hecha por éste, o en su nombre, y cuando el precio de tales mercancías o servicios incluya impuestos o derechos de importación, el Gobierno tomará las medidas acordes, hasta donde sea posible, para eximir al GAFISUD del pago de tales impuestos o derechos de importación o disponer las medidas necesarias para su reembolso.

3.- GAFISUD estará exento de todas las prohibiciones y restricciones sobre importación y exportación de mercancías destinadas al uso oficial o publicaciones oficiales, sujeto a las provisiones de las convenciones generales internacionales y las restricciones de sanidad.

4.- Las mercancías importadas o compradas según las exenciones estipuladas al efecto en este artículo, no serán vendidas ni se dispondrá de ellas de alguna otra forma en el territorio de la República Argentina, excepto bajo las condiciones que se acordaren con el Gobierno.

Artículo 6
FACILIDADES FINANCIERAS

1.- Sin estar sujeto a ningún tipo de control financiero, regulaciones o moratoria de ningún tipo, el GAFISUD puede, solamente para uso oficial:

(a) Comprar cualquier tipo de moneda a través de los canales autorizados, retener y disponer de fondos, moneda, valores y oro;

(b) Operar cuentas en cualquier tipo de moneda;

(c) Transferir sus fondos, valores, oro y divisas hacia o desde cualquier país, o dentro del país.

Artículo 7
MEDIOS DE COMUNICACION

1.- Para establecer sus comunicaciones oficiales, GAFISUD gozará, en cuanto sea compatible con los acuerdos internacionales, regulaciones y convenios en los que la República Argentina sea parte, del mismo trato favorable que la República Argentina concede en su territorio a las organizaciones internacionales en materia de prioridades, tasas e impuestos aplicables al correo y toda forma de telecomunicación.

2.- La correspondencia u otras comunicaciones oficiales de GAFISUD no estarán sujetas a censura o a cualquier otra forma de interceptación o interferencia de su privacidad. Tal inviolabilidad se extenderá, sin que se limite a lo aquí enumerado a publicaciones, fotografías, películas, grabaciones de imágenes y sonidos o en video tape dirigidas a o hechas por GAFISUD.

3.- GAFISUD tendrá el derecho de utilizar códigos y claves y a despachar y recibir su correspondencia y otros materiales por correo o en paquetes sellados, los que recibirán el mismo tratamiento de que gozan los correos y paquetes diplomáticos.

Artículo 8
INVIOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS

Los archivos del GAFISUD serán inviolables en cualquier momento y en cualquier lugar donde estos estén ubicados.

Artículo 9
LIBERTAD DE TRANSITO

1.- Sujeto a los numerales 2 y 3 que aparecen más abajo, el Gobierno no impondrá impedimento alguno en el camino de tránsito hacia o desde la Sede de GAFISUD a las siguientes personas:

(a) Representantes de los Estados Miembros de GAFISUD;

(b) Funcionarios del GAFISUD así como sus cónyuges e hijos menores de dieciocho años;

(c) Asesores técnicos y expertos en los asuntos oficiales del GAFISUD.

2.- Este artículo no se aplicará en el caso de interrupciones generales del tránsito.

3.- El Secretario Ejecutivo comunicará al Gobierno, con suficiente antelación, los nombres de las personas mencionadas en el numeral 1 de este artículo.

4.- Cuando se solicite visa de ingreso para las personas a las que se hace referencia en el numeral 1, ésta será concedida tan rápido como sea posible.

5.- Se entiende que las personas a las que se hace referencia en el numeral 1 no estarán exentas de la aplicación razonable de cuarentena y otras regulaciones de sanidad.

6.- Este artículo no impedirá a las autoridades competentes que soliciten, a las personas que reclamen los derechos concedidos por este artículo, que presenten evidencia suficiente que demuestre que se encuentran comprendidos en el numeral 1.

Artículo 10
PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS FUNCIONARIOS

1.- Los funcionarios del GAFISUD disfrutarán, en el ejercicio de sus funciones en la República Argentina, de los siguientes privilegios e inmunidades:

(a) Exención de las restricciones inmigratorias, registro de extranjeros y obligaciones del servicio nacional;

(b) Exención de la obligación sobre el permiso de trabajo, solamente con respecto a sus deberes oficiales en el GAFISUD;

(c) Exención de cualquier tipo de imposición directa sobre salarios y honorarios pagados a ellos por el GAFISUD;

(d) Derecho a importar libre de todos los aranceles aduaneros, impuestos sobre compras, impuestos de sellos y otros pagos relacionados que no sean por almacenamiento, transporte y servicios similares, sus efectos personales y los necesarios para la instalación de su hogar, incluyendo un automóvil para uso personal, sujeto a que tal importación se haga en el plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la llegada para cumplir con sus deberes laborales en el país, o dentro de un período que se determine por acuerdo entre el Secretario Ejecutivo del GAFISUD y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina. La venta o disposición del citado automóvil estará sujeta a los mismos términos y condiciones que rigen la venta o disposición de los vehículos automotores de los miembros de organizaciones internacionales que residen en el país;

(e) Inmunidad con relación a procesos legales referida a palabras expresadas oralmente o escritas y a todos los actos llevados a cabo en su capacidad oficial.

2.- Los privilegios e inmunidades descritos en los numerales 1 (a) 1 (b), 1 (c) y 1 (d) de este Artículo, no se aplicarán a los nacionales de la República Argentina que sean funcionarios del GAFISUD.

3.- Sin perjuicio de los dispuesto en el numeral 1 de este Artículo, el Secretario Ejecutivo del GAFISUD, residente en el país, así como su cónyuge e hijos menores de dieciocho años, gozarán de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que se conceden a los jefes de Organizaciones Internacionales acreditados en la República Argentina.

4.- Los privilegios e inmunidades concedidos por este Acuerdo no están dirigidos a beneficiar personalmente a los individuos como tal, sino que tienen el propósito de salvaguardar la independencia de los funcionarios del GAFISUD. En consecuencia, el Secretario Ejecutivo tiene el derecho y el deber de suspender o retirar las inmunidades de cualquier persona con derecho a ellas según lo aquí estipulado, en cualquier caso en el que considere que la inmunidad puede impedir el

curso de la justicia, y puede ser retirada sin perjuicio de los objetivos para los cuales la inmunidad fue otorgada. En el caso del Secretario Ejecutivo, el Pleno de Representantes tendrá el poder de retirar su inmunidad.

5.- En el caso de que el Secretario Ejecutivo de GAFISUD sea un ciudadano del país sede, los privilegios e inmunidades referidas el numeral 3 de este artículo, estarán sujetos a lo previsto en el numeral 2 salvo las condiciones particulares que pudieran acordarse entre el Gobierno y el GAFISUD.

Artículo 11
LISTA DE FUNCIONARIOS DEL GAFISUD

El Secretario Ejecutivo del GAFISUD comunicará al Gobierno la lista de personas referidas en el artículo 10 y revisará dicha lista cada cierto tiempo según sea necesario.

Artículo 12
TARJETA DE IDENTIFICACION

A fin de facilitar el ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 9 y 10, el Gobierno suministrará a los funcionarios del GAFISUD, sus cónyuges e hijos menores de dieciocho años una tarjeta de identificación que acredite dicha condición.

Artículo 13
CONTROVERSIAS SOBRE INTERPRETACION Y APLICACION DEL ACUERDO

Cualquier controversia que pudiera surgir entre el Gobierno y el GAFISUD relacionada con la interpretación o aplicación de este Acuerdo, que no sea resuelta por medio de la consulta o la negociación, será sometida, a petición de cualquiera de las Partes, a la decisión de un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros, de los cuales cada Parte elegirá uno y el tercero será elegido de común acuerdo por los dos primeros designados, A falta de acuerdo respecto de la designación del tercer árbitro, este será elegido por decisión conjunta de ambas Partes en el presente Acuerdo.

Artículo 14
CONTROVERSIAS DE CARACTER PRIVADO

En los casos de controversias que puedan surgir sobre contratos, o disputas de carácter jurídico privado en las que GAFISUD constituya una parte y que no puedan ser sometidas a los tribunales nacionales, el GAFISUD tomará las medidas que sean necesarias para alcanzar una solución apropiada de las mismas.

2.- Ninguna de las disposiciones en el presente Acuerdo se interpretará de manera que impida la adopción de las medidas que el Gobierno de la República Argentina considere apropiadas para su seguridad.

Artículo 15
ENMIENDAS

El presente Acuerdo podrá ser enmendado a solicitud de cualquiera de las Partes y por mutuo acuerdo.

Artículo 16
TERMINACION DEL ACUERDO

Este Acuerdo dejará de tener efecto un año después de que cualquiera de las Partes haya comunicado por escrito a la otra Parte su decisión de dar por terminado el Acuerdo.

Artículo 17
ENTRADA EN VIGOR

Este Acuerdo tendrá aplicación provisional desde el momento de su firma y entrará en vigor cuando el Gobierno comunique al GAFISUD que ha completado todos los requisitos legales internos necesarios para su entrada en vigor.

Hecho en Buenos Aires, a los 3 días del mes de diciembre de 2001, en dos originales en español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Jorge de la Rúa
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Por el Grupo de Acción Financiera de América del Sud contra el Lavado de Activos

Rómulo González Trujillo
Presidente de GAFISUD

ANEXO

El local que aloja la Secretaría Ejecutiva del GAFISUD se encuentra en la calle Moreno 651, piso 2, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las mejoras del local consisten en: alfombra moquette en toda la superficie, cortinas venecianas de aluminio en todas las ventanas y cuatro (4) equipos de aire acondicionado.

## TRATADOS

**Ley 25.729**

**Apruébase el Tratado suscripto en Buenos Aires el 15 de agosto de 2001, con la República de Costa Rica sobre Ejecución de Sentencias Penales.**

**Sancionada: Febrero 26 de 2003.**
**Promulgada de Hecho: Marzo 24 de 2003.**

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina Reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

**ARTICULO 1º** — Apruébase el TRATADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES, suscripto en Buenos Aires el 15 de agosto de 2001, que consta de DIECIOCHO (18) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 26 FEB 2003.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.729—

TRATADO

ENTRE

LA REPUBLICA ARGENTINA

LA REPUBLICA DE COSTA RICA

SOBRE

EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES

La República Argentina y la República de Costa Rica, a quienes en lo sucesivo se les denominará "Las Partes";

DESEANDO fomentar la colaboración mutua en materia de ejecución de sentencias penales;

ESTIMANDO que el objeto de la readaptación de las personas sentenciadas en su incorporación a la vida social, después de que han adquirido buena conducta y realizado actividades de diversa naturaleza en los centros de readaptación, que les permitan actuar de manera consecuente en el entorno de nuestros países;

CONSIDERANDO que para el logro de ese objetivo es conveniente dar a los nacionales que se encuentran privados de su libertad en el extranjero o en régimen de libertad condicional, de condenas de ejecución condicional o de otras formas de supervisión sin detención como resultado de la comisión de un delito, la posibilidad de cumplir la condena dentro de su país, ya que mediante el acercamiento familiar y la posibilidad de vivir conforme a las costumbres de su país, se propicia su reinserción social;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

DEFINICIONES

Para los fines de éste Tratado se entiende que:

a) "Estado Sentenciador" es el Estado Parte cuya autoridad judicial impuso la condena y del cual la persona sentenciada debe ser trasladada.

b) "Estado Receptor" es el Estado Parte al que la persona sentenciada debe ser trasladada.

c) "Sentencia" es la decisión judicial definitiva que se impone a una persona, como resultado de la comisión de un delito, la privación de libertad o restricción de la misma, ya sea que esta última consista de un régimen de libertad condicional, de condena de ejecución condicional o de otras formas de supervisión sin detención. Se entiende que una sentencia es definitiva cuando lo esté pendiente recurso legal alguno contra ella en el Estado Sentenciador y que el término previsto para interponer dicho recurso haya vencido, excepto el recurso de revisión.

d) "Persona sentenciada" es la persona que en el territorio de uno de los Estados Parte cumple una sentencia en los términos del inciso anterior.

ARTICULO II

ALCANCE

1. Las penas impuestas en la República Argentina a nacionales de Costa Rica, podrán ser ejecutadas en establecimientos penales de este país o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

2. Las penas impuestas en Costa Rica a nacionales de la República Argentina, podrán ser ejecutadas en establecimientos penales de este país o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

ARTICULO III

AUTORIDAD COORDINADORA

Para asegurar el debido cumplimiento de la ejecución de las sentencias penales entre las Partes, la República Argentina designa como autoridad coordinador al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Costa Rica designa como tal al Poder Judicial, en cabeza del Juez de Ejecución de la Pena. Queda debidamente establecido que toda comunicación se realizará por la vía diplomática.

ARTICULO IV

CONDICIONES PARA LA APLICACION

El presente Tratado se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal, sean también punibles en el Estado Receptor, aunque no exista identidad en la tipificación.

2. Que la persona sentenciada sea nacional del Estado Receptor. En el momento de la presentación de la solicitud de traslado, la persona sentenciada deberá acreditar fehacientemente, con documentos públicos, su condición de nacional del Estado Receptor.

3. Que el delito por el cual la persona es sentenciada no sea de tipo político ni militar en el Estado Receptor.

4. Que la sentencia impuesta a la persona sentenciada pueda ser cumplida o ejecutada en el Estado Receptor.

5. Que la sentencia mediante la cual se impuso la sanción en ejecución se encuentre firme y que no exista causa legal alguna que impida la salida de la persona sentenciada del territorio nacional. Se entenderá que existe sentencia firme y definitiva en los términos que señala el Articulo I, Inciso c) del presente Tratado. Constituye impedimento para autorizar el traslado, la solicitud de Extradición formulada por un tercer Estado, que se encuentre en trámite o que haya sido acordada.

6. Que la situación de la persona sentenciada no sea agravada por el traslado.

7. Que la parte de la pena que faltare cumplir al momento de efectuarse la solicitud sea mayor de seis meses.

8. Que la pena que este cumpliendo la persona sentenciada tenga una duración determinada en la sentencia condenatoria, no mayor a 50 años.

9. Que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado Receptor.

10. Que la persona sentenciada otorgue expresamente su consentimiento al traslado, con asistencia letrada y ante las autoridades consulares correspondientes, habiendo sido informado previamente de las consecuencias legales del mismo.

11. Que la condena a cumplir no sea la pena de muerte, ni pena perpetua, como así tampoco pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

12. Que la persona sentenciada haya cumplido con el pago de multas, costas, reparaciones civiles en la medida que le haya sido posible o, en su caso, que garantice su pago a satisfacción del Estado Sentenciador.

ARTICULO V

SUMINISTRO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes informarán a toda persona sentenciada nacional de la otra Parte sobre la existencia del Tratado, la posibilidad que le brinda la aplicación del mismo y las consecuencias jurídicas que se derivarían de su traslado. Esta información también podrá ser proporcionada a la persona sentenciada por los agentes consulares de su país.

2. Las Partes mantendrán informada a la persona sentenciada del trámite de su traslado, así como de las decisiones adoptadas por cualquiera de las Partes respecto de su solicitud de traslado. A tal fin, las Partes facilitarán a las autoridades coordinadoras las informaciones que soliciten.

ARTICULO VI

CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA SENTENCIADA.

1. El traslado de la persona sentenciada al Estado Receptor sólo procederá a voluntad expresa de la misma, manifestada por escrito con asistencia letrada y ante las autoridades consulares correspondientes, para lo cual podrá contactar a la autoridad competente del Estado Sentenciador, para solicitar que se preparen los antecedentes y estudios de la persona sentenciada.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado impedirá que una persona sentenciada pueda presentar una solicitud para su traslado ante el Estado Sentenciador o en el Estado Receptor.

ARTICULO VII

PROCEDIMIENTO PREVIO AL TRASLADO

1. Es potestad discrecional del Estado Sentenciador autorizar el traslado y será igualmente facultad discrecional del Estado Receptor aceptarlo.

2. Antes de efectuarse el traslado, el Estado Sentenciador permitirá al Estado Receptor, verificar, si lo desea, a través del correspondiente funcionario consular, que la persona sentenciada haya dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.

3. Al tomar la decisión relativa al traslado de una persona sentenciada, las Partes podrán considerar, entre otros factores, la posibilidad de contribuir a su rehabilitación social la gravedad del delito; sus antecedentes penales; su estado de salud y los vínculos familiares, sociales o de otra índole que tuviere en Ambas Partes.

4. Si la persona sentenciada solicita su traslado ante la autoridad coordinadora del Estado Sentenciador y éste lo considera procedente, transmitirá una solicitud en ese sentido por los canales diplomáticos a la autoridad del Estado Receptor.

5. Si la autoridad del Estado Receptor acepta la solicitud, lo comunicará sin demora al Estado Sentenciador e iniciará los procedimientos necesarios para efectuar el traslado de la persona sentenciada. Si no lo acepta, lo hará saber sin demora a la autoridad del Estado Sentenciador.

6. Si la persona sentenciada solicita su traslado ante la autoridad coordinadora del Estado Receptor, éste podrá solicitar a la autoridad coordinadora del Estado Sentenciador que se preparen los antecedentes y estudios correspondientes del mismo.

7. Si el Estado Sentenciador considera procedente la solicitud de traslado de la persona sentenciada, comunicará dicha resolución al Estado Receptor para que, cumplidas las formalidades internas, se efectúe la entrega a éste.

8. El Estado Sentenciador deberá acreditar, si lo solicita el Estado Receptor, que la persona sentenciada conoce las consecuencias legales que implica el traslado y que otorga libremente su consentimiento para que se lleve a cabo.

ARTICULO VIII

NEGATIVA AL TRASLADO

I. Cuando el Estado Sentenciador no apruebe el traslado de una persona sentenciada, comunicará su decisión de inmediato al Estado Receptor explicando el motivo de su negativa, si lo considera apropiado. Cuando se modifiquen las condiciones que sirvieron de base a la negativa de traslado, cualquiera de las Partes podrá solicitar de nuevo el traslado de la persona sentenciada.

2. Si después de cumplir su condena la persona sentenciada trasladada reincide en la comisión de un delito en el territorio del Estado Sentenciador, este último podrá negar cualquier solicitud de traslado de la persona sentenciada formulada por el Estado Receptor o por la misma persona sentenciada.

ARTICULO IX

DOCUMENTACION JUSTIFICATIVA

1. El Estado Receptor acompañará a la solicitud de traslado:

a) un documento que acredite que la persona sentenciada es nacional de dicho Estado;

b) una copia certificada de las disposiciones legales de las que resulte que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena constituyen también un delito en el Estado Receptor;

c) información acerca de los factores pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la inserción social de aquél, tomando en cuenta aspectos como edad, los vínculos de residencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, en el Estado Receptor; y

d) información aproximada acerca de cómo se cumplirá la condena en dicho Estado Receptor, especialmente referida a la modalidad y tiempo.

2. El Estado Sentenciador acompañará a su solicitud de traslado:

a) una copia certificada de la sentencia, haciendo constar que es firme y el tiempo de condena que reste cumplir a la persona sentenciada;

b) una copia certificada de las disposiciones legales aplicables;

c) la indicación de la duración de la pena y el tiempo ya cumplido;

d) un documento en el que conste el consentimiento de la persona sentenciada para el traslado; y

e) información sobre la índole y gravedad del delito, los antecedentes penales de la persona sentenciada, las condiciones de salud de éste y cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado Receptor.

3. Cualquiera de las Partes podrá, antes de formular una solicitud de traslado, solicitar a la otra Parte los documentos e información a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este artículo.

ARTICULO X

ENTREGA Y GASTOS DEL TRASLADO

1. Aprobado el traslado, las Partes convendrán el lugar y la fecha de la entrega de la persona sentenciada y la forma como se hará efectiva. El Estado Receptor será el responsable de la custodia y transporte de la persona sentenciada desde el momento de la entrega.

2. Todos los gastos relacionados con el traslado de la persona sentenciada hasta la entrega para su custodia al Estado Receptor serán por cuenta del Estado Sentenciador.

3. El Estado Sentenciador, no tendrá derecho a reembolso alguno por los gastos efectuados con motivo del cumplimiento de la ejecución de la condena de la persona sentenciada.

4. El Estado Receptor se hará cargo tanto de los gastos de traslado, desde el momento en que la persona sentenciada quede bajo su custodia, como de los gastos de la ejecución de la sentencia sin derecho a reembolso posterior alguno.

ARTICULO XI

JURISDICCION DEL ESTADO SENTENCIADOR

1. - El Estado Sentenciador mantendrá jurisdicción exclusiva con referencia a la sentencia impuesta y a cualquier otro procedimiento que involucre revisión, modificación o anulación de las sentencias dictadas por sus tribunales de justicia.

2. - El Estado Sentenciador conservará, asimismo, la facultad de conceder indultos, anmistía o gracia a la persona sentenciada.

3. - El Estado Receptor al recibir la notificación de cualquier decisión al respecto, deberá instrumentar de inmediato las medidas correspondientes.

ARTICULO XII

JURISDICCION DEL ESTADO RECEPTOR

1. El cumplimiento de la sentencia de una persona sentenciada se sujetará a las leyes procedimientos del Estado Receptor, incluyendo la aplicación de toda disposición relativa a la reducción del periodo de prisión por medio de libertad vigilada, libertad condicional o cualquier otra forma alternativa a la prisión.

2. Ninguna pena de prisión será ejecutada por el Estado Receptor, de tal modo que prolongue su duración más allá de la fecha en que quedaría cumplida, de acuerdo a los términos de la propia sentencia.

3. Las autoridades coordinadoras de las Partes intercambiarán cada seis meses informes sobre la ejecución de las sentencias de todas las personas trasladadas conforme al presente Tratado, incluyendo en particular, los relativos a beneficios concedidos a la persona sentenciada de acuerdo con la legislación interna de cada Parte. Las Partes podrán solicitar, en todo momento, un informe especial sobre la ejecución de una sentencia en un caso particular.

4. Una persona sentenciada entregada para la ejecución de una sentencia conforme al presente Tratado, no podrá ser detenida, procesada ni sentenciada en el Estado Receptor por el mismo hecho que motivó la sentencia a ser ejecutada ni tampoco se podrá convertir la pena en una sanción pecuniaria. Asimismo la persona trasladada no podrá ser detenida, procesada ni sentenciada por cualquier otro delito cometido con anterioridad al traslado, salvo que se acuda a las diligencias de extradición. El Estado Receptor no ejecutará acción penal en contra de la persona sentenciada por cualquier delito respecto del cual el ejercicio de la acción penal no sería posible, conforme a las leyes de ese Estado.

5. El que una persona sentenciada haya sido trasladada conforme a lo establecido en este Tratado, no afectará sus derechos civiles en el Estado Receptor más allá de lo que pudiera afectarla, conforme a las leyes del Estado Receptor por el hecho mismo de haber sido objeto de una condena en el Estado Sentenciador.

ARTICULO XIII

APLICACION DEL TRATADO EN CASOS ESPECIALES

1. - El presente Tratado también podrá aplicarse a:

a) menores de edad sujetos a vigilancia u otras medidas impuestas de conformidad con las leyes del Estado Sentenciador, ello siempre que se demuestre la conveniencia del traslado a los fines de su readaptación; y

b) a personas declaradas ininputables a efectos de su tratamiento en el Estado Receptor. Las Partes acordarán, de conformidad con su derecho interno, el tipo de tratamiento a que serán sometidas dichas personas.

2. - Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quién esté legalmente facultado para otorgarlo.

3. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes pueden tener para conceder o negar el traslado de la persona sentenciada.

ARTICULO XIV

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

En caso de que alguna persona sentenciada haya utilizado documentación falsa de un nacional del Estado Receptor, para obtener el traslado hacia el territorio de una de las Partes, la autoridad coordinadora de ese Estado realizará los ajustes necesarios para que la persona sentenciada retorne al Estado Sentenciador y termine de cumplir su condena conforme a la sentencia que le fue impuesta, sujetándose a las consecuencias jurídicas que originen su conducta.

ARTICULO XV

TRANSITO

Si la persona sentenciada, al ser trasladada, tuviera que atravesar el territorio de un tercer Estado, éste deberá ser notificado mediante el envío de la resolución que concedió el traslado por el Estado bajo cuya custodia se efectuará el mismo. En tales casos, el Estado de tránsito podrá o no otorgar su consentimiento al paso de la persona sentenciada por su territorio.

ARTICULO XVI

ADECUACION AL DERECHO INTERNO

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias y establecer los procedimientos administrativos adecuados para el cumplimiento de los propósitos de este Tratado.

ARTICULO XVII

APLICACION

Este Tratado será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas con anterioridad o con posterioridad a su entrada en vigor, siempre que favorezca a la persona sentenciada.

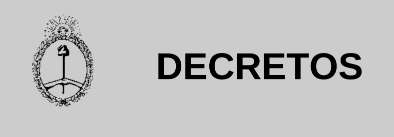
ARTICULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES

El presente tratado deberá ser ratificado y entrará en vigor en la fecha en que se produzca el intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación.

Este Tratado tendrá una duración indefinida y cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita, a través de la vía diplomática. La denuncia será efectiva sesenta días después de haberse efectuado dicha notificación.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 15 de agosto de 2001, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.




DECRETOS

## SOCIEDADES COMERCIALES

**Decreto 664/2003**

**Disposiciones que deberán observar determinados organismos de contralor dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, en relación con los balances o estados contables que les sean presentados. Derógase el último párrafo del Artículo 10 de la Ley Nº 23.928 introducido por el Artículo 2º del Decreto Nº 1269/2002 y sustitúyese el Artículo 4º del mencionado Decreto.**

Bs. As., 20/3/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0041467/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y el Decreto Nº 1269 de fecha 16 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que a través del decreto citado en el Visto, se adoptaron medidas tendientes a contemplar circunstancias especificas por las que atravesaban distintos sectores de la economía, en razón de la variación en el poder adquisitivo que experimentara la moneda durante el primer trimestre del año 2002, hecho que llevó a consagrar, mediante dicha normativa, que los agentes económicos se encontraran habilitados a reflejar en sus estados contables las variaciones a que se hizo mención.

Que tanto el sistema financiero como la mayoría de los sectores de la comunidad se vieron afectados por las circunstancias económicas y sociales a partir de los hechos acaecidos durante diciembre de 2001.

Que sin embargo, el cumplimiento responsable de las metas de carácter fiscal y monetario fijadas, más las medidas dispuestas en orden a propiciar el crecimiento económico y la generación de empleo, han permitido superar la crisis económica, evitando las fluctuaciones en los precios de los bienes negociados.

Que salvo aquellas variaciones de carácter estacional o que son naturales en la vida económica, la estabilidad lograda a partir del segundo semestre del año 2002 en el nivel de precios y en el tipo de cambio, hace necesario revisar las medidas adoptadas a efectos de evitar que persista un marco normativo destinado a corregir situaciones que ya no existen.

Que en tal sentido, es menester tener en cuenta que la evolución en los índices de precios, tanto a nivel mayorista como a consumidor final, ha evidenciado una abrupta desaceleración, toda vez que entre los meses de enero a junio de 2002, los porcentajes acumulados ascienden a OCHENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y OCHO CENTESIMOS POR CIENTO (84,88%) y VEINTISIETE CON CINCUENTA Y SEIS CENTESIMOS POR CIENTO (27,56 %), respectivamente, en tanto que en el segundo semestre del mismo año, dichos porcentajes alcanzaron a CINCO CON NOVENTA Y DOS CENTESIMOS POR CIENTO (5,92%) y CUATRO CON SESENTA Y OCHO CENTESIMOS POR CIENTO (4,68%), para cada caso.

Que esta realidad obedece, como se señaló, al cumplimiento de las metas fiscales y monetarias a que se han comprometido las autoridades, y cuya observancia en los hechos, ha llevado a analistas locales e internacionales a reconocer que la economía argentina ha ingresado en la senda de la recuperación, lo cual se ve reflejado en diversas variables, con la convicción de que esta tendencia se sostendrá en el tiempo a partir del manejo responsable de las finanzas públicas.

Que en ocasión de dictarse el Decreto Nº 1269/02, se pretendió evitar que la variación de precios alterara los resultados en la exposición de los estados contables, supuesto fáctico subyacente que con el devenir de los hechos posteriores ha perdido vigencia.

Que en tales circunstancias y teniendo en cuenta además, la normativa comercial aplicada en otros países, cuyos niveles de precios y tipo de cambio se desempeñan en condiciones equivalentes a las que se desenvuelven en nuestro país en virtud de la implementación del referido proyecto económico y social, y cuya permanencia se avizora perdurable en atención al compromiso asumido, tanto por las autoridades como por el resto de la sociedad, se estima oportuno modificar las disposiciones del aludido decreto con el objeto de adecuarlas a la situación imperante.

Que dicha medida resulta imprescindible a efectos de evitar que normas dictadas para atender exclusivamente situaciones sin precedentes en la economía del pais, perduren en un contexto en el que evidentemente las mismas han sido superadas.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida es dictada en ejercicio de las facultades conferidas en virtud del

Artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

**Artículo 1º** — Derógase el último párrafo del Artículo 10 de la Ley Nº 23.928 introducido por el Artículo 2º del Decreto Nº 1.269 de fecha 16 de julio de 2002.

**Art. 2º** — Sustitúyese el Artículo 4º del Decreto Nº 1269/02, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 4º.- Instrúyese a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dependiente de la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a la COMISION NACIONAL DE VALORES y a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, entidades autárquicas actuantes en el área de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA del área del MINISTERIO DE ECONOMIA, al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES del área del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y demás organismos de contralor dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL a fin de que dispongan en el ámbito de sus respectivas competencias que los balances o estados contables que les sean presentados, deberán observar lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley Nº 23.928 y sus modificaciones".

**Art. 3º** — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los ejercicios comerciales que cierren a partir de dicha fecha, inclusive.

**Art. 4º** — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández. — Graciela Camaño. — Juan J. Alvarez. — Carlos F. Ruckauf. — Ginés M. González García. — Jorge R. Matzkin. — José H. Jaunarena. — María N. Doga.

## REGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

**Decreto 666/2003**

**Introdúcense modificaciones al Régimen General establecido mediante el Decreto Nº 1023/2001.**

Bs. As., 20/3/2003

VISTO el Expediente Nº 001345/2002 del Registro de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por el cual tramita una modificación del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional establecido por el Decreto Delegado Nº 1023 del 13 de agosto de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el VISTO, el PODER EJECUTIVO NACIONAL en uso de facultades que le fueran delegadas por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION hasta el 1º de marzo del año 2002, en virtud de la Ley Nº 25.414, en materias determinadas de su ámbito de administración y resultantes de la emergencia pública, estableció el Régimen. de Contrataciones de la Administración Nacional.

Que dicho Decreto se dictó con el fin de fortalecer la competitividad de la economía y de mejorar la eficiencia de la Administración Nacional.

Que asimismo, para su dictado; se tuvo en consideración que el incremento de la eficiencia en la gestión de las contrataciones estatales reviste un carácter estratégico por su impacto en el empleo en la promoción del desarrollo de las empresas privadas y en la competitividad sistémica.

Que, atento que durante los CUARENTA Y CINCO (45) AÑOS sucedidos desde el dictado de la Ley de Contabilidad -Decreto-Ley Nº 23.354/56.; se puso de manifiesto en forma creciente su falta de adecuación a las cambiantes condiciones del contexto, siendo las circunstancias actuales sustancialmente diferentes a las existentes en la época de su entrada en vigencia, resultó pertinente derogar los artículos 55 al 63 del Decreto Ley Nº 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467, vigente en función de lo establecido por el inciso a) del artículo 137 de la Ley Nº 24.156 y sus modificaciones y reemplazarlo por un nuevo régimen, lo cual se llevó a cabo mediante el dictado del Decreto Delegado Nº 1023/01.

Que, para lograr la concreción de los fines tenidos en mira por dicho cuerpo normativo y el mejor cumplimiento de los objetivos fijados al momento de su dictado, teniendo en cuenta la experiencia recogida desde su entrada en vigencia, resulta necesario e imprescindible, a la fecha, introducir en su texto algunas modificaciones tendientes a facilitar y mejorar la eficiencia de ciertos aspectos de la operatoria de la gestión de las contrataciones y clarificar su ámbito de aplicación.

Que la implementación de dichas modificaciones debe realizarse en forma inmediata, de manera de posibilitar la aplicación eficaz y adecuada del nuevo régimen de contrataciones a la mayor brevedad posible.

Que, por lo expuesto, se hace imperioso modificar algunas de las disposiciones del ,Decreto Delegado Nº 1023/01.

Que en el inciso c) del artículo 5º del Decreto Nº 1023/01 se establece que quedan excluidos del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional los contratos que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien, total o parcialmente, con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de dicho Régimen cuando ello así se establezca y de las facultades de fiscalización sobre ese tipo de contratos que la Ley Nº 24.156 y sus modificaciones confiere a los Organismos de Control.

Que resulta necesario aclarar, respecto de la norma mencionada precedentemente, que la opción para la aplicación del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional deberá ser establecida de común acuerdo por las partes en los respectivos instrumentos que acrediten la relación contractual.

Que el artículo 6º de dicho cuerpo normativo dispone que cada unidad ejecutora de programas o proyectos formulará su programa de contrataciones ajustado a la naturaleza de sus actividades y a los créditos asignados en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional, disposición que resulta necesario modificar estableciendo que la misma debe referirse a "jurisdicciones y entidades" en lugar de a "unidad ejecutora de programas o proyectos", con el objetivo de impedir el desdoblamiento en las contrataciones para eludir la aplicación de los montos máximos fijados en la reglamentación para los procedimientos de selección, y de unificar la terminología con la utilizada en la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones.

Que el artículo 9º del Decreto citado en el visto sienta como principio básico de la contratación pública el de transparencia, señalando que el mismo deberá primar en todas las etapas de aquella y que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones emergentes de la aplicación del régimen, posibilitando ello el control social.

Que, como consecuencia de la disposición mencionada precedentemente, resulta necesario aclarar al respecto que la apertura de las ofertas siempre deberá realizarse en acto público.

Que en el artículo 12 del aludido Régimen, entre las facultades que se establecen a favor de la autoridad administrativa, se enuncia la de modificar los contratos por razones de interés público, decretar su caducidad, rescisión o resolución, y determinar los efectos de éstas.

Que es conveniente incluir en el mencionado artículo 12, además de las prerrogativas allí enumeradas en favor de la autoridad administrativa, la de prorrogar los contratos, ya que tal facultad contribuye en muchas ocasiones a evitar que las jurisdicciones y entidades incurran nuevamente en los gastos que demanda llevar a cabo un nuevo procedimiento de selección para contratar el mismo bien o servicio, lo que se evitaría haciendo uso de dicha facultad.

Que asimismo en la norma citada precedentemente se establece que las ampliaciones de los contratos no podrán exceder del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del monto total del mismo, aún con consentimiento del cocontratante, disposición que resulta necesario eliminar dado que ello afecta a la transparencia en las contrataciones.

Que el artículo 25 del Decreto Delegado, Nº 1023/01, entre los distintos procedimientos de selección previstos, en su inciso c) enumera a la Licitación o Concurso Abreviados, términos que no se corresponden con los de Licitación o Concurso Privados habitualmente utilizados en anteriores normativas y que fueran decepcionados por el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, aprobado por Decreto Nº 436/2000.

Que con el fin de evitar interpretaciones inadecuadas de la normativa que lleven a una aplicación errónea de la misma, y con el objeto de unificar dicha terminología con la utilizada en materia de Obras Públicas, resulta conveniente modificar la actual denominación de "Licitación o Concurso Abreviado" volviendo a utilizar los términos "Licitaciones o Concursos Privados".

Que el apartado 4 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado Nº 1023/01 establece que cuando una licitación haya resultado desierta o fracasada y se efectuare un nuevo llamado, deberán modificarse los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y si esta licitación también resultare desierta o fracasare, podrá realizarse la contratación directa, utilizando el Pliego de Bases y Condiciones Particulares del segundo llamado.

Que resulta necesario modificar la norma mencionada en el considerando que antecede, agregando en tal disposición a los concursos.

Que el apartado 8 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado Nº 1023/01, dispone que podrá utilizarse el procedimiento de contratación directa para las contrataciones entre reparticiones públicas o en las que tenga participación mayoritaria el ESTADO NACIONAL, quedando en éstos casos prohibida la subcontratación del objeto.

Que, teniendo en cuenta que la contratación directa entre reparticiones públicas puede dar lugar a la perpetuación de monopolios estatales ineficientes y costosos, siendo contrario al principio de transparencia que debe primar en las contrataciones de la Administración Pública Nacional, resulta necesario eliminar la norma que así lo permite.

Que, en concordancia con lo expresado con relación a la denominación de los procedimientos de licitación o concurso abreviados, resulta necesario agregar en el artículo 26 del Decreto Delegado Nº 1023/01 a las licitaciones y concursos privados.

Que en el apartado 2 del inciso a) del artículo citado precedentemente se establece que cuando las características específicas de la prestación, tales como el alto grado de complejidad del objeto o la extensión del término del contrato lo justifiquen, la licitación o el concurso públicos deberán instrumentarse bajo la modalidad de etapa múltiple, determinándose también que dichos procedimientos serán de tal naturaleza cuando se realicen en DOS (2) o más fases la evaluación y comparación de las calidades de los oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico-financiera, las garantías, las características de la prestación y el análisis de los componentes económicos de las ofertas, mediante preselecciones sucesivas.

Que asimismo, en la aludida norma se dispone que en los casos en que se utilice la modalidad de etapa múltiple en las licitaciones o concursos públicos, en todos los casos la presentación de los sobres respectivos será simultánea, procediéndose solamente a abrir los sobres correspondientes a las ofertas económicas de aquellos oferentes que hubieran sido precalificados.

Que se estima que la presentación simultánea de los sobres en los procedimientos de etapa múltiple y la apertura diferida de la propuesta económica que establece el artículo 26 del referido Decreto, en algunos casos, puede llegar a comprometer la transparencia de la gestión de la contratación, principio básico que no debe ser vulnerado, toda vez que se difiere la apertura pública de las propuestas.

Que, por otra parte, dicho mecanismo impediría utilizar otros procedimientos que son empleados habitualmente para contrataciones complejas.

Que el artículo 39 del Decreto Nº 1023/01 establece que el Poder Ejecutivo Nacional reglamentará el régimen en un plazo máximo de SESENTA (60) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial y que hasta entonces regirán las reglamentaciones vigentes.

Que, atento que dicho plazo ha vencido el 15 de octubre de 2001, resulta conveniente prorrogar el mismo para dictar la pertinente reglamentación.

Que resulta conveniente modificar la ubicación del Título II del Decreto Delegado Nº 1023/01, colocándolo antes del artículo 29, quedando de tal forma incluidos dentro del Título I correspondiente a las Disposiciones Comunes, los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28.

Que como consecuencia de la modificación mencionada en el considerando que antecede, antes del artículo 29 deberá colocarse el Capítulo I del Título II, el que se denominará "Disposiciones aplicables a Bienes y Servicios" y abarcará los artículos 29 a 32 inclusive.

Que para un mejor ordenamiento del texto del Decreto Delegado Nº 1023/01, se agregará a su Título I el Capítulo III, el que se denominará "Organización del Sistema de Selección del Cocontratante" comprendiendo los artículos 23 a 28 inclusive.

Que resulta conveniente modificar el título del artículo 23 "Organización del Sistema" por la denominación "órganos del Sistema".

Que, por último, a los fines de lograr la uniformidad en los regímenes de contrataciones de la Administración Nacional, evitando con ello interpretaciones erróneas que conduzcan a una inadecuada aplicación de la normativa por parte de las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional, así como también en beneficio de quienes estén interesados en participar en procedimientos de selección, que actualmente se encuentran ante la aplicación de diferentes normativas existentes en la materia según cuál sea el organismo licitante, se considera necesario derogar todo régimen de contrataciones que se oponga al establecido por el Decreto Delegado Nº 1023/01, con excepción de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064 y sus modificatorias.

Que las circunstancias anteriormente descriptas demuestran la urgente necesidad de contar con un instrumento normativo que sea idóneo para culminar con la gestión ya emprendida.

Que en tal sentido, las razones hasta aquí expuestas y la importancia que reviste el hecho de que el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional pueda ser aplicado adecuadamente, alcanzándose así a la mayor brevedad posible los objetivos propuestos por el Decreto Delegado Nº 1023/01 que lo creó, sumado ello a la crítica situación de emergencia económica y financiera por la que atraviesa el país, configuran una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, resultando de toda urgencia y necesidad el dictado del presente.

Que, ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Delegado Nº 1023/01, por el siguiente:

"AMBITO DE APLICACION. El presente régimen será de aplicación obligatoria a los procedimientos de contratación en los que sean parte las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156 y sus modificaciones."

**Art. 2º** — Sustitúyese el inciso c) del artículo 5º del Decreto Delegado Nº 1023/01, por el siguiente:

c): "Los que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente Régimen cuando ello así se establezca de común acuerdo por las partes en el respectivo instrumentó que acredite la relación contractual, y de las facultades de fiscalización sobre ese tipo de contratos que la Ley Nº 24.156 y sus modificaciones confiere a los Organismos de Control,"

**Art. 3º** — Sustitúyese el artículo 6º del Decreto Delegado Nº 1023/01, por el siguiente:

"PROGRAMACION DE LAS CONTRATACIONES. Cada jurisdicción o entidad formulará su programa de contrataciones ajustado a la naturaleza de sus actividades y a los créditos asignados en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional."

**Art. 4º** — Agrégase, como último párrafo del artículo 9º del Decreto Delegado Nº 1023/01, el siguiente:

"Asimismo, teniendo como base el principio de transparencia, la apertura de las ofertas siempre se realizará en acto público, siendo ello también aplicable a las contrataciones públicas electrónicas."

**Art. 5º** — Sustitúyese el artículo 12 del Decreto Delegado Nº 1023/01, por el siguiente:

"FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. La autoridad administrativa tendrá las facultades y obligaciones establecidas en este régimen, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones, o en la restante documentación contractual.

Especialmente tendrá:

a) La prerrogativa de interpretar los contratos, resolver, las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, decretar su caducidad, rescisión o resolución y determinar los efectos de éstas. Los actos administrativos que se dicten en consecuencia tendrán los caracteres y cualidades otorgados por el artículo 12 de la Ley Nº 19.549 y sus modificatorias.

b) La facultad de aumentar o disminuir hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) el monto total del contrato, en las condiciones y precios pactados y con la adecuación de los plazos respectivos.

La revocación, modificación o sustitución de los contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, no generará derecho a indemnización en concepto de lucro cesante.

c) El poder de control, inspección y dirección de la respectiva contratación.

d) La facultad de imponer penalidades de las previstas en el presente Régimen a los oferentes y a los cocontratantes, cuando éstos incumplieren sus obligaciones.

e) La prerrogativa de proceder a la ejecución directa del objeto del contrato, cuando el cocontratante no lo hiciere dentro de plazos razonables, pudiendo disponer para ello de los bienes y medios del cocontratante incumplidor.

f) La facultad de inspeccionar las oficinas y los libros que estén obligados a llevar los cocontratantes.

g) La facultad de prorrogar, cuando así se hubiere previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios. La misma no procederá si se ha hecho uso de la prerrogativa establecida en el inciso b) del presente artículo.

Se podrá hacer uso de esta opción por única vez y por un plazo igual o menor al del contrato inicial.

Cuando éste fuere plurianual, no podrá prorrogarse más allá de UN (1) año adicional, en las condiciones que se determinen en las normas complementarias."

**Art. 6º** — Sustitúyese el apartado 4 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado Nº 1023/01, por el siguiente:

4. "Cuando una licitación o concurso hayan resultado desiertos o fracasaren se deberá efectuar un segundo llamado, modificándose los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. Si éste también resultare desierto o fracasare, podrá utilizarse el procedimiento de contratación directa previsto en este inciso."

**Art. 7º** — Suprímese el apartado 8 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado Nº 1023/01.

**Art. 8º** — Sustitúyese en todo el texto del Decreto Delegado Nº 1023/01 la cita "licitación o concurso abreviados" por la de "licitación o concurso privados".

**Art. 9º** — Sustitúyese el artículo 26 del Decreto Delegado Nº 1023/01, por el siguiente:

"CLASES DE LICITACIONES Y CONCURSOS PUBLICOS PRIVADOS. Podrán efectuarse licitaciones y concursos públicos y privados de las siguientes clases:

a) DE ETAPA UNICA O MULTIPLE.

1. La licitación o el concurso públicos o privados serán de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los oferentes se realice en un mismo acto.

2. Cuando las características específicas de la prestación, tales como el alto grado de complejidad del objeto o la extensión del término del contrato lo justifiquen, la licitación o el concurso público o privado deberán instrumentarse bajo la modalidad de etapa múltiple. La licitación o el concurso público o privado serán de etapa múltiple cuando se realicen en DOS (2) o más fases la evaluación y comparación de las calidades de los oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico-financiera, las garantías, las características de la prestación y el análisis de los componentes económicos de las ofertas, mediante preselecciones sucesivas.

b) NACIONALES O INTERNACIONALES.

1. La licitación o el concurso serán nacionales cuando la convocatoria esté dirigida a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o tengan sucursal en el país, debidamente registrada en los organismos habilitados a tal efecto.

2. La licitación o el concurso serán internacionales cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior; revistiendo tal carácter aquéllos cuya sede principal de sus negocios se encuentre en el extranjero, y no tengan sucursal debidamente registrada en el país."

**Art. 10.** — Prorrógase el plazo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Delegado Nº 1023/01, por TRESCIENTOS SESENTA (360) días hábiles, contados a partir del 15 de octubre de 2001.

**Art. 11.** — Modificase la ubicación del Título II a partir del artículo 29. Agrégase en el Título I el Capítulo III que se denominará "Organización del Sistema de Selección del Cocontratante" e incluirá los artículos 23 a 28 inclusive.

El Capítulo I del Título II se denominará "Disposiciones aplicables a Bienes y Servicios" y estará comprendido por los artículos 29 a 32 inclusive.

**Art. 12.** — Modificase la actual denominación del artículo 23 "Organización del Sistema" por la de "órganos del Sistema".

**Art. 13.** — Sustitúyese el artículo 38 del Decreto Delegado Nº 1023/01, por el siguiente:

"DEROGACIONES. Deróganse los artículos 55 al 63 del Decreto Ley Nº 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467, la Ley Nº 19.900, la Ley Nº 20.124 en lo que respecta a los contratos comprendidos en este régimen, el artículo 12 de la Ley Nº 22.460 y todos aquellos regímenes de contrataciones que se opongan al presente, con excepción de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064 y sus modificatorias.

**Art. 14.** — El presente Decreto comenzará a regir el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y será de aplicación a las contrataciones que, aunque autorizadas con anterioridad, tengan pendiente la convocatoria.

**Art. 15.** — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en cumplimiento del artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

**Art. 16.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — María N. Doga. — Jorge R. Matzkin. — Carlos F. Ruckauf. — Graciela Camaño. — Juan J. Alvarez. — Aníbal D. Fernández. — José H. Jaunarena. — Ginés M. González García.

## CONDECORACIONES

**Decreto 592/2003**

**Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración a un Empleado Administrativo de la Embajada en la República de Honduras.**

Bs. As., 11/3/2003

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Empleado Administrativo de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE HONDURAS, D. José Lino VARELA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6° del Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 29 de mayo de 2002, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de CABALLERO, al señor Empleado Administrativo de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE HONDURAS, D. José Lino VARELA.

**Art. 2°** — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto N° 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

**Decreto 618/2003**

**Designación de personal en la Planta Permanente del citado Departamento de Estado.**

Bs. As., 17/3/2003

VISTO los Decretos Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), sus modificatorios y complementarios, Nº 1312 de fecha 22 de julio de 2002, Nº 1417 de fecha 6 de agosto de 2002, Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 481 de fecha 7 de octubre de 1994, las Resoluciones del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Nº 1813 de fecha 3 de octubre de 2002, Nº 76 de fecha 20 de enero de 2003 y Nº 127 de fecha 27 de enero de 2003 y el Expediente Nº 4229/2003 del registro de ese Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación en cargos de planta permanente en el ámbito de la Administración Pública será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto Nº 1312/02 autorizó al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a convocar a los procesos de selección previstos; en el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), de diversos cargos simples financiados.

Que por la Resolución Ministerial Nº 1813/2002 se convocó a procesos de selección abierto y generales para la cobertura de diversas vacantes pertenecientes al Agrupamiento General del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SI.NA.P.A.), ocupadas transitoriamente en virtud de los Decretos Nº 1312/02 y Nº 1417/02.

Que por el Expediente citado en el Visto han tramitado los procesos de selección.

Que los postulantes han sido evaluados por el órgano de Selección competente.

Que por las Resoluciones Nº 76/2003 y Nº 127/2003 se aprobó el orden de mérito, luego de haber finalizado la totalidad de las etapas del proceso de selección.

Que el personal seleccionado ha obtenido los puntajes más elevados en el orden de mérito, el cual ha sido publicado y no ha sido objeto de impugnaciones, habiendo transcurrido los plazos legales previstos.

Que corresponde designar al personal que se detalla en el Anexo I al presente Decreto, en orden a cubrir los cargos pertenecientes al Agrupamiento General del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (S.I.NA.P.A.), en los Niveles B, C, D, E y en las Unidades que se indican.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase en la Planta Permanente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CUL-

TO al personal detallado en el Anexo 1 del presente Decreto, de acuerdo a los Niveles Escalafonarios y Unidades Organizativas consignados en el mismo.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las partidas específicas del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para el ejercicio en vigencia.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — José H. Jaunarena.

ANEXO I

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS CULTURALES
NIVEL C PROFESIONAL
Encargado/a de Proyectos de Artes Plásticas
BANEGA, LILIAN GUADALUPE - DNI: 18.144.729

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS CULTURALES
NIVEL B
Responsable en Cinematografía y Artes Audiovisuales
CELLERI, MARIA KARINA - DNI: 20.278.912

SUBSECRETARIA DE POLITICA EXTERIOR
NIVEL D
Asistente
BERTONE, LUCIANO - DNI: 27.757.362

SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL,
NIVEL C
Secretaria
SANCHEZ, ANA LAURA - DNI: 21.761.675

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
NIVEL B
Responsable de Asesoría Jurídica Especializada
SERWETNIK, DIANA ANDREA - DNI: 17.658.367

DIRECCION DE CAPACITACION Y EVALUACION DEL PERSONAL SI.NA.P.A.
NIVEL B
Responsable de Asesoría Jurídica Especializada
MATEVE, ORLANDO FRANCISCO - DNI: 13.385.499

NIVEL C
Responsable Administrativo
CRISTOFOLI OCTAVIO - L.E.: 4.529.769

DIRECCION DE AFRICA SUBSAHARIANA
NIVEL B
Asesor/a especializado/a en proyectos y programas referentes a Africa Subsahariana
YAPUR, MARIA VIRGINIA – DNI: 24.872.920

NIVEL E
Auxiliar Administrativo
ESCALANTE, LUCIANO – DNI: 13.874.008

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

**Decreto 619/2003**

**Prorrógase la designación transitoria del Director de Sumarios de la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como excepción a lo previsto en los Títulos III - Capítulos I, II y III y VI, art. 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 25.725.**

Bs. As., 17/3/2003

VISTO los Decretos Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T. O. 1995), Nº 1311 de fecha 22 de julio de 2002 y lo solicitado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1311/02 se ha designado transitoriamente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días al Dr. Alejandro Alberto MISCHUTIN NOGUES en el cargo Nivel "B" con Función Ejecutiva Nivel III, Director de Sumarios de la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional de la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO considera imprescindible la cobertura del mencionado cargo, a los efectos de dar continuidad de la tramitación de las actuaciones sumariales en la Jurisdicción.

Que resulta necesario prorrogar la mencionada designación transitoria por CIENTO OCHENTA (180) días más, toda vez que aún no se ha realizado el proceso de selección previsto.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1. y 7. de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 18 y 48 de la Ley Nº 25.725 y el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Prorrógase por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días la designación transitoria del Dr. Alejandro Alberto MISCHUTIN NOGUES en el cargo Nivel "B" con Función Ejecutiva Nivel III, Director de Sumarios de la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional de la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, como excepción a lo previsto en los Títulos III - Capítulos I, II y III y VI, art. 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 25.725.

**Art. 2º** — El cargo de Director de Sumarios deberá ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto 993/91 (T.O. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días desde la publicación del presente en el Boletín Oficial, observando particularmente lo dispuesto por el Decreto Nº 491/02.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO—.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — José H. Jaunarena.



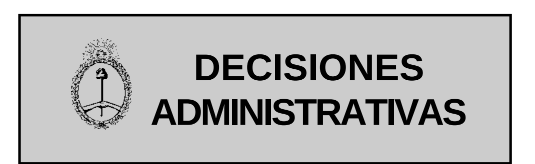
# DECRETOS SINTETIZADOS

## MINISTERIO DE DEFENSA

**Decreto 593/2003**

Bs. As., 14/3/2003

Recházase el recurso jerárquico en subsidio deducido por el agente del Ministerio de Defensa Juan Carlos ALVAREZ, contra la Resolución Conjunta ex SFP y MD N° 36 de fecha 30 de abril de 1992.
Declárase agotada la vía administrativa.



# DECISIONES ADMINISTRATIVAS

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**Decisión Administrativa 23/2003**

**Transfiérese de la Unidad de Auditoría Interna de la citada Jurisdicción, determinadas unidades a la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, con sus respectivas acciones y dotaciones asignadas.**

Bs. As., 24/3/2003

VISTO el Expediente Nº 134.836/02 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el Decreto Nº 1210 del 10 de julio de 2002, la Resolución Conjunta MI Nº 4/SSI Nº 163 del 23 de abril de 2002 y lo solicitado por el señor Auditor Interno de dicha Jurisdicción, y

CONSIDERANDO

Que por el Decreto Nº 1210/02 se sustituyó la denominación del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS por la de MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, atribuyéndole en su artículo 4º las competencias correspondientes a la ex-SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por el artículo 6º de dicha norma se dispuso la transferencia de la GENDARMERIA NACIONAL y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA del ámbito de la ex-SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR de la PRESIDENCIA DE LA NACION a la órbita del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1210/02 dejó de tener vigencia la Resolución Conjunta MI Nº 4/SSI Nº 163/02, que en su artículo 4º disponía que la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DEL INTERIOR prestaría los servicios de auditoría a la referida ex-SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que en la estructura organizativa de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DEL INTERIOR aprobada por Resolución Conjunta MI-SFP-SH Nº 112 del 23 de junio de 1997, se encuentran previstas, respectivamente, unidades de RESPONSABLE DE AUDITORIA DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, RESPONSABLE DE AUDITORIA DE LA GENDARMERIA NACIONAL y SUPERVISION DE AUDITORIA DE PROGRAMAS DE SEGURIDAD, para la Auditoría de Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional y Programas de Seguridad, cuya transferencia a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS resulta necesario efectivizar.

Que asimismo resulta necesario disponer la transferencia de los cargos asignados a las referidas unidades como así también del personal que se desempeña en las mismas, a la planta permanente de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que en atención a estrictas razones de justicia y toda vez que los cargos a transferir conservarán idénticas funciones a las asignadas originariamente, corresponde que los mismos, en los casos que así corresponda, mantengan el nivel de Funciones Ejecutivas fijado oportunamente en el respectivo nomenclador y que los funcionarios que las ejerzan mantengan el suplemento por dicho concepto.

Que la presente medida no implica menoscabo moral ni económico alguno para los agentes involucrados, quienes mantendrán sus respectivas remuneraciones, niveles escalafonarios y la índole de las funciones profesionales y técnicas que actualmente desempeñan.

Que han tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DEL INTERIOR y su similar del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Nº 25.725

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Transfiérense de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE INTERIOR, las unidades de RESPONSABLE DE AUDITORIA DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, RESPONSABLE DE AUDITORIA DE LA GENDARMERIA NACIONAL y SUPERVISION DE AUDITORIA DE PROGRAMAS DE SEGURIDAD correspondientes, respectivamente, a la Auditoría de la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Programas de Seguridad, a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, con sus respectivas acciones y dotaciones asignadas, conforme al detalle obrante en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente decisión administrativa.

**Art. 2º** — A partir del dictado de la presente los cargos con funciones ejecutivas transferidos por el artículo anterior deberán considerarse incluidos en el Nomenclador de Cargos con Funciones Ejecutivas de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

**Art. 3º** — Transfiérense a los agentes de planta permanente, titulares de los cargos transferidos por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DEL INTERIOR a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, los que mantendrán sus niveles, grados de revista y suplementos por función ejecutiva, conforme el detalle obrante en la planilla que como Anexo II forma parte integrante de la presente medida.

**Art. 4º** — Modifícase la Distribución Administrativa del Presupuesto de la Administración Nacional —Recursos Humanos— de la Jurisdicción 30 MINISTERIO DEL INTERIOR y de la Jurisdicción 40 MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, de acuerdo al detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

**Art. 5º** — Dentro de los TREINTA (30) días de dictada la presente medida deberán efectuarse las modificaciones presupuestarias que correspondan en las Jurisdicciones involucradas. Hasta tanto se instrumenten dichas modificaciones, el gasto que demande el cumplimiento de la presente será atendido con los créditos asignados para tal fin en la Jurisdicción 30 MINISTERIO DEL INTERIOR - S.A.F. 325.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin. — Juan J. Alvarez.

ANEXO I

Detalle de las unidades de Auditoría de Programas de Seguridad. Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina que se transfieren a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DEL INTERIOR a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, con sus respectivas acciones y dotaciones.

| NIVEL | A | B | C | D | E | F | Subtotal |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| UNIDAD | | | | | | | |
| SUPERVISION DE AUDITORIA DE PROGRAMAS DE SEGURIDAD | - | 1 (*) | 1 | - | - | - | 2 |
| RESPONSABLE DE AUDITORIA DE LA GENDARMERIA NACIONAL | - | 1 (*) | 2 | - | - | - | 3 |
| RESPONSABLE DE AUDITORIA DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA | - | 1 (*) | 2 | - | - | - | 3 |
| Totales | - | 3 | 5 | - | - | - | 8 |

(*) Cargo con F.E. Nivel IV - Resolución Conjunta S.F.P. (J.G.M.) / S.H. (M.E.O. y S.P.) Nº 159/97.

ANEXO II

Detalle de los agentes de planta permanente que se transfieren de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DEL INTERIOR a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

| APELLIDO Y NOMBRE | DOCUMENTO Nº | NIVEL Y GRADO SINAPA | FUNCION | FUNCION EJECUTIVA NIVEL |
|---|---|---|---|---|
| UNIDAD: RESPONSABLE DE AUDITORIA DE LA GENDARMERIA NACIONAL | | | | |
| BARAS, Beatriz R. | DNI 13.597.186 | B-2 | Responsable de Auditoría de la Gendarmería Nacional | IV |
| ZUBLENA, Nora | DNI 16.710.025 | C-3 | Auditor | - |
| HEIMBERG, Claudia B. | DNI 20.497.507 | C-4 | Auditor | - |
| UNIDAD: RESPONSABLE DE AUDITORIA DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA | | | | |
| LANOSA, Cristina M. | DNI 14.157.172 | B-4 | Responsable de Auditoría de la Prefectura Naval Argentina | IV |
| VERGARA, Karina I. | DNI 16.207.086 | C-2 | Auditor | - |
| ABEIJON, Viviana A. | DNI 14.232.443 | C-5 | Auditor | - |

Planilla anexa al artículo 4º

JURISDICCION: 30 MINISTERIO DEL INTERIOR

PROGRAMA: 01 Actividades Centrales

ACTIVIDAD: 01 Conducción de las Relaciones Interiores

| CARGO | CANTIDAD DE CARGOS |
|---|---|
| PERSONAL PERMANENTE | |
| PERSONAL DEL SINAPA DECRETO Nº 993/91 | |
| B | -3 |
| C | -5 |

JURISDICCION: 40 MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

PROGRAMA: 01 Actividades Centrales

ACTIVIDAD: 02 Servicios de Auditoría

| CARGO | CANTIDAD DE CARGOS |
|---|---|
| PERSONAL PERMANENTE | |
| PERSONAL DEL SINAPA DECRETO Nº 993/91 | |
| B | +3 |
| C | +5 |

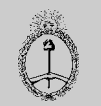



## MINISTERIO DE SALUD

**Decisión Administrativa 24/2003**

Bs. As., 24/3/2003

Transfiérese a la Licenciada Mónica Susana CASSINI Nivel C, Grado 4 de la Planta Permanente de la Dirección General de Potencial Humano de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa, con su respectivo Nivel y Grado escalafonario a la Planta Permanente del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad organismo descentralizado del Ministerio de Salud.



# RESOLUCIONES

Consejo Federal Pesquero

## PESCA

### Resolución 6/2003

**Plan de investigaciones para el Desarrollo de una Pesquería Sustentable de Anchoíta Patagónica. Antecedentes. Objetivos. Participantes. Diseño del plan. Capturas máximas a efectuarse durante la experiencia. Cantidad y tipo de embarcaciones. Muestras biológicas. Equipamiento y materiales requeridos.**

Bs. As., 20/3/2003

VISTO las Actas del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 30 de fecha 8 de agosto de 2002 y N° 13 de fecha 13 de marzo de 2003, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acta del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 30 de fecha 8 de agosto de 2002 se aprobó la iniciativa de la Provincia del CHUBUT de llevar adelante el "Plan de investigaciones para el desarrollo de una pesquería sustentable de anchoíta patagónica (Engraulis anchoita)", en el que se establecieron los lineamientos generales de implementación de la propuesta.

Que en virtud de los lineamientos expuestos, el diseño del Plan propuesto contó con la participación de la DIRECCION GENERAL DE INTERESES MARITIMOS Y PESCA CONTINENTAL de la Provincia del CHUBUT, del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO y de otros interesados en su desarrollo.

Que la presentación efectuada por la Provincia del CHUBUT ante el CONSEJO FEDERAL PESQUERO tuvo el propósito de que la experiencia pudiera desarrollarse en toda el área de distribución del recurso que abarca tanto aguas provinciales como nacionales.

Que el Plan persigue los siguientes objetivos: 1) determinar la factibilidad de constituir y desarrollar una pesquería estable de anchoíta patagónica (Engraulis anchoita) al sur del paralelo 41° de latitud Sur; 2) establecer si esta pesquería podría tener un carácter estacional o anual, cuantificando el rendimiento esperable en distintos momentos del año y áreas geográficas; y 3) aportar a los organismos encargados de brindar asesoramiento científico información necesaria para: medir el efecto de la pesca sobre el recurso, delimitar las áreas y épocas más favorables para la concentración de cardúmenes de anchoíta adulta, evaluar la incidencia sobre otras especies, especialmente en aves y mamíferos marinos, como asimismo determinar la dimensión potencial de la pesquería.

Que la Provincia del CHUBUT, con el propósito de mejorar la obtención e intercambio de información y el seguimiento de la experiencia, ha informado que se conformó una COMISION DE SEGUIMIENTO Y ASESORAMIENTO DEL PLAN DE PESCA EXPERIMENTAL DE ANCHOITA —SAPPEA— integrada por representantes de las autoridades pesqueras de las Provincias de RIO NEGRO y CHUBUT y sus equipos técnicos, por representantes de los organismos de investigación competentes: el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, el CENTRO NACIONAL PATAGONICO —CENPAT— y el INSTITUTO DE BIOLOGIA MARINA Y PESQUERA "ALMIRANTE STORNI", por las empresas pesqueras con interés en apoyar la experiencia y por la FUNDACION PATAGONIA NATURAL.

Que la SAPPEA mantuvo desde su conformación un foro virtual permanente además de las reuniones pertinentes y ha concretado la capacitación de SEIS (6) observadores a bordo a través de la realización del Taller: "Relevamiento de aves y mamíferos capturados en las redes de arrastre de fondo y media agua", dirigido al personal que participará de la experiencia de investigación.

Que en el Acta del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 13 de fecha 13 de marzo de 2003 se trató, en el punto 1.1.-, el expediente en el que se remitió el "Plan de investigaciones para el desarrollo de una pesquería sustentable de anchoíta patagónica (Engraulis anchoita)" y en el que la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, en cumplimiento de lo requerido por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO en la sesión plenaria de fecha 8 de agosto de 2002, elevó para su consideración un programa definitivo para la implementación del "Plan de investigaciones para el desarrollo de una pesquería sustentable de anchoíta patagónica".

Que, analizados los antecedentes en el acta citada en el considerando anterior, el CONSEJO FEDERAL PESQUERO ha tomado en cuenta la propuesta inicial elaborada por la Provincia del CHUBUT y las modificaciones comunicadas por el Subsecretario de Intereses Marítimos y Pesca Continental de dicha Provincia, Ingeniero Jorge Riobó a la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, por nota del día 12 de marzo de 2003.

Que en la mencionada Acta, se solicitó a la Provincia del CHUBUT la elaboración de un proyecto de resolución para la apertura de un registro de interesados en participar del plan de investigación, por un plazo máximo de QUINCE (15) días y con las condiciones bajo las cuales la misma se realizaría, entre las que se incluyen: un número limitado de buques, una captura máxima de OCHO MIL (8.000) toneladas para DOCE (12) meses de duración y el compromiso de los interesados de cumplir con los alcances del programa.

Que el "Plan de investigaciones para el desarrollo de una pesquería sustentable de anchoíta patagónica (Engraulis anchoita)" se encuadra en lo establecido por el artículo 15 de la Ley N° 24.922;

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el dictado de la presente, en virtud de lo establecido en los incisos a), b) y h) del artículo 9° y el artículo 11 de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Apruébase el "Plan de investigaciones para el desarrollo de una pesquería sustentable de anchoíta patagónica (Engraulis anchoita)", a desarrollarse tanto en aguas nacionales como provinciales, que como ANEXO forma parte integrante de la presente Resolución.

**Art. 2°** — Solicítase a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922 que proceda a la apertura del Registro de buques Fresqueros interesados en participar del "Plan de investigación para el desarrollo de una pesquería sustentable de anchoíta patagónica (Engraulis anchoita)". Serán incluidas en el mencionado registro las embarcaciones que junto a la solicitud de incorporación a la experiencia, acrediten:

1) Su vinculación a una planta procesadora, mediante el compromiso de abastecimiento de la materia prima capturada durante el transcurso de toda la experiencia.

2) Presentación por parte del armador del buque consignando las características técnicas del mismo y las características del arte de pesca a emplear, sea este red de arrastre de media agua, red de cerco o lampara, adjuntando un croquis con sus dimensiones.

3) Nota por parte de los armadores de los buques y titulares de las plantas donde asuman el compromiso de afectar en forma exclusiva las embarcaciones a la experiencia, durante el período de duración de la misma.

4) Nota de los armadores y de los titulares de las plantas en la que expresan que se encuentran en conocimiento del "Plan de investigaciones para el desarrollo de una pesquería sustentable de anchoíta patagónica (Engraulis anchoita)", incorporado como ANEXO a la presente, y su compromiso de cumplir con los requerimientos explicitados en el mismo en cuanto al equipamiento, embarque de observadores y su financiamiento, cuando le sea requerido, y otros requisitos generales del mismo.

**Art. 3°** — Para la incorporación al registro mencionado en el artículo 2° de la presente se otorga a los interesados un plazo máximo de QUINCE (15) días a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

**Art. 4°** — Invítase a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922 a integrarse a la COMISION DE SEGUIMIENTO Y ASESORAMIENTO DEL PLAN DE PESCA EXPERIMENTAL DE ANCHOITA —SAPPEA—, la que estará conformada además por las Autoridades de Aplicación de las Provincias participantes o quienes éstas designen en su representación, por representantes de los organismos de investigación competentes: el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, el CENTRO NACIONAL PATAGONICO —CENPAT— y el INSTITUTO DE BIOLOGIA MARINA Y PESQUERA "ALMIRANTE STORNI", por las empresas pesqueras con interés en apoyar la experiencia y por la FUNDACION PATAGONIA NATURAL. La misma tendrá como propósito definir las modalidades de obtención e intercambio de información y de realizar el seguimiento de la experiencia, informando a la Autoridad de Aplicación Nacional respecto de la implementación y desarrollo del plan de investigación.

**Art. 5°** — Vencido el plazo establecido en el artículo 3° de la presente, la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922 remitirá a la SAPPEA la nómina de buques propuestos. La SAPPEA evaluará las presentaciones y propondrá la nómina de buques que estén en condiciones de participar de la experiencia. Asimismo, establecerá el número máximo de embarcaciones a afectar a la experiencia. Definida la nómina de buques participantes, la Autoridad de Aplicación respectiva, emitirá la autorización para participar de la experiencia de investigación.

**Art. 6°** — Las embarcaciones autorizadas deberán operar exclusivamente con red de media agua, red de cerco o lámpara, no pudiendo portar otras artes de pesca a bordo. Asimismo, deberán en todo momento contar con observador a bordo del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO o de las Provincias participantes de la experiencia.

**Art. 7°** — Establécese una captura máxima autorizada de OCHO MIL (8.000) toneladas de anchoíta patagónica (Engraulis anchoita), la cual podrá acompañarse de otras especies en una cantidad no superior al CINCO POR CIENTO (5%), es decir CUATROCIENTAS (400) toneladas. Estas cifras se dividirán en cuotas trimestrales iguales para los DOCE (12) meses de duración de la experiencia.

**Art. 8°** — Durante el transcurso de esta experiencia de pesca experimental los capitanes de las embarcaciones participantes gozarán de plena libertad en la elección de las zonas de pesca del sur del paralelo 41° de latitud Sur. Las operaciones de pesca se realizarán exclusivamente durante horas de iluminación solar.

**Art. 9°** — La Autoridad de Aplicación Nacional o Provincial, dependiendo de la jurisdicción que se trate, podrá dejar sin efecto la autorización, sin que ello genere derecho alguno a reclamo por parte de los participantes, en caso de verificarse el incumplimiento de las pautas contenidas en el "Plan de investigaciones para el desarrollo de una pesquería sustentable de anchoíta patagónica (Engraulis anchoita)".

**Art. 10.** — La permanencia de los buques en las áreas habilitadas para la experiencia, quedará condicionada al suministro de información requerida en tiempo y forma y a la cooperación necesaria para la evaluación dispuesta. En caso que ello no ocurra se dispondrá el inmediato retiro del buque de la experiencia, haciéndose solidariamente responsable al armador y a la empresa con planta o la planta con la cual se halla vinculado.

**Art. 11.** — Las empresas participantes no podrán tener como objetivo la fabricación de harina con la materia prima obtenida.

**Art. 12.** — La SAPPEA elevará al CONSEJO FEDERAL PESQUERO TRES (3) informes de avance durante el transcurso de la experiencia. Cumplido el año de trabajo pondrá a disposición de dicho Consejo el informe final sobre la factibilidad de desarrollo de la pesquería contemplando los siguientes aspectos: biológico/pesquero del recurso, impacto observado sobre otras especies, elaboración del producto en tierra y comercialización. Asimismo deberá proponer un plan de manejo de la pesquería de la anchoíta patagónica (Engraulis anchoita) dentro de los NOVENTA (90) días de finalizada la experiencia.

**Art. 13.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Gerardo E. Dittrich. — Italo A. Sangiuliano. — Carlos A. Cantu. — Gabriel E. Sesar. — Francisco J. Romano. — Juan C. Braccalenti. — Omar M. Rapoport.

ANEXO

"PLAN DE INVESTIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE UNA PESQUERIA SUSTENTABLE DE ANCHOITA PATAGONICA (Engraulis anchoita)"

1. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

Hasta el presente, las investigaciones científicas sobre anchoíta al sur de los 41° de latitud Sur no han sido muchas. El INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO —INIDEP— cuenta con escasos y aislados datos de distintas estaciones y áreas por campañas anteriores a 1993. Estos pueden complementarse con los registros disponibles acerca de la pesca comercial, que tampoco ha sido intensa. De todas maneras, esta información fragmentaria sostiene la existencia de anchoíta en la región durante todo el año, como un recurso particular cuya distribución sería vecina a aquella del recurso bonaerense de la especie durante la primavera, pero muy distante durante el invierno.

En seis ocasiones, desde 1993, el INIDEP ha evaluado en forma más sistemática esta población natural durante el mes de diciembre, estimando existencias variables, entre unas 740 mil y 2,2 millones de toneladas. Dicho organismo ha aconsejado a la autoridad de aplicación nacional capturas máximas anuales de 35 mil toneladas de anchoíta al sur de los 41°S, aún reconociendo que niveles superiores de explotación pudieran ser biológicamente soportables. La aparente modestia de la cifra establecida se debe a las dudas acerca de los efectos que una pesca más intensiva, y los descartes asociados, pudieran tener sobre la propia especie y aquellas que se alimentan de la misma.

La pesca comercial sobre este recurso patagónico en los últimos quince años ha resultado en capturas muy variables, entre menos de mil y más de 6 mil toneladas por temporada, que pueden considerarse propias de una pesquería no consolidada, y que sin dudas representan un pobre aprovechamiento.

Desde la óptica del sector productivo, hay un creciente interés en hacer un mejor uso de esta posibilidad, mayormente como alternativa de otros objetivos tradicionales, que hoy no ofrecen excedentes. Damos por seguro que las autoridades alentarán la generación y el mantenimiento de puestos de trabajo e ingreso de divisas que resultarían de la misma.

La oportunidad económica que se vislumbra no puede descuidar el hecho de que el área de distribución de la especie se encuentra próxima a áreas costeras de alta sensibilidad. El desarrollo de una pesquería como la que nos ocupa obliga a un enfoque ecosistémico. La proximidad a Península de Valdés, Patrimonio Natural de la Humanidad, sumada a otras áreas de interés como es la colonia de Pingüinos de Magallanes de Punta Tombo conduce a evaluar en qué magnitud la pesquería podría afectar a otras especies. Para dimensionar la posible interacción de la pesquería con las poblaciones de aves y mamíferos marinos se concretó la capacitación de un grupo de seis observadores que participaron del curso:

"Relevamiento de aves y mamíferos capturados en las redes de arrastre de fondo y media agua" organizado por la Fundación Patagonia Natural.

Es comprensible que el Estado, a través del Consejo Federal Pesquero y de sus autoridades de aplicación provinciales y nacionales, privilegiando una estrategia de precaución, favorezca el desarrollo gradual de pesquerías como ésta. Actualmente, también hay consenso en el sector privado sobre la conveniencia de colaborar con tales políticas. Existe el entendimiento que la actividad económica será más previsible y segura si, en lo que depende del hombre, está garantizada la permanencia de un recurso suficientemente abundante. Tal garantía sólo puede alcanzarse mediante un conocimiento científico adecuado y actualizado de cada sistema pesquero particular, en lo posible desde las etapas más tempranas de su desarrollo, y el presente plan pretende constituir una contribución en este sentido.

2. OBJETIVOS

2.1.- Determinar la factibilidad de constituir y desarrollar una pesquería estable de anchoíta al sur de los 41° de latitud.

2.2.- Establecer si esta pesquería podría tener un carácter estacional o anual, cuantificando el rendimiento esperable en distintos momentos del año y áreas geográficas.

2.3.- Aportar, a los organismos encargados de brindar asesoramiento científico, información necesaria para:

2.3.1. Medir el efecto de la pesca sobre el recurso (magnitud y composición de capturas y descartes);

2.3.2. Delimitar las áreas y épocas más favorables para la concentración de cardúmenes de anchoíta adulta;

2.3.3. Evaluar la incidencia espacio - temporal sobre otras especies;

2.3.4. Determinar la dimensión potencial de la pesquería (flujo estacional de materia prima, cantidad de embarcaciones, etc.).

3. PARTICIPANTES EN LA EXPERIENCIA

3.1.- Las empresas con planta de procesamiento en tierra y los armadores cuyos buques sean autorizados por las autoridades de aplicación nacionales o provinciales.

3.2.- Las autoridades de Aplicación Nacional y provinciales con sus equipos técnicos.

3.3.- Los institutos de investigación provinciales y el INIDEP, como organismos científicos receptores de la información referida en el punto 2.3[/1].

3.4.- La Fundación Patagonia Natural.

/1. A la fecha de redacción del presente, existe acuerdo entre el INIDEP y las autoridades de la Pcia. del Chubut en que la colaboración técnica que requiera hasta experiencia se encuadre como anexo al convenio existente entre ambas partes y suscripto el 12/03/2002.

4. DISEÑO DEL PLAN

4.1.- Se propone realizar una investigación de los rendimientos pesqueros del recurso anchoíta al sur de los 41° de latitud, la composición en tallas y edades de las capturas, y la incidencia sobre otras especies, resultantes de la operación de buques con redes de arrastre de media agua, redes de cerco o lámpara durante un año.

4.2- Durante el transcurso de esta experiencia de pesca experimental, los capitanes de las embarcaciones participantes gozarán de plena libertad en la elección de las zonas a investigar dentro del área de referencia, sujetos a las legislaciones nacionales y/o provinciales vigentes, con más las siguientes limitaciones:

4.2.1. Obligatoriedad de la presencia de un observador a bordo, con cuyo cometido deberán colaborar para garantizar la obtención de la información que el INIDEP considere relevante a los fines científicos;

4.2.2. Obligatoriedad de respetar los porcentajes permitidos de juveniles y especies acompañantes en las capturas, según lo establezcan las respectivas autoridades de aplicación;

4.2.3. Obligatoriedad de realizar las operaciones de pesca exclusivamente durante horas de iluminación solar.

El incumplimiento por una embarcación de las obligaciones establecidas en los puntos 4.2.1 a 4.2.3 será causal de la interrupción inmediata de su participación en la presente experiencia.

5. CAPTURAS MAXIMAS A EFECTUARSE DURANTE LA EXPERIENCIA

Tratándose de una experiencia de pesca experimental, corresponde el establecimiento de una captura máxima total a obtener durante todo el año de duración de la experiencia por el conjunto de embarcaciones participantes. El INIDEP recomienda una cifra global anual de ocho mil (8000) toneladas de anchoíta, la cual podrá acompañarse de otras especies en una cantidad no superior al 5% (400 toneladas) Estas cifras se dividirán en cuotas trimestrales iguales, es decir, dos mil toneladas de anchoíta y cien de especies acompañantes, por trimestre.

6. CANTIDAD Y TIPO DE EMBARCACIONES

Podrán participar todas las embarcaciones interesadas y habilitadas según se ha puntualizado en 3.2, con la salvedad que la experiencia será interrumpida por el período que pueda restar del trimestre en el momento que la captura durante el mismo supere el nivel establecido en el punto 5.

Como queda dicho, los barcos deben emplear redes pelágicas (redes de cerco, lámpara o redes de arrastre de media agua).

7. MUESTRAS BIOLOGICAS

A partir de muestras biológicas, examinadas a bordo, de la captura de anchoíta de cada lance, y, de la fracción de la misma no derivada a la producción, se busca estimar la estructura de tallas (en la captura total y en la porción no procesada), y otras constantes de interés biológico - pesquero (relación longitud total - peso, claves talla - edad, grado de maduración sexual).

En todos los lances se extraerán, de la manera habitual, unos 120 ejemplares de anchoíta a efectos de realizar muestras (mediciones al medio centímetro inferior) y sub muestras (mediciones individuales, peso, estadio gonadal, extracción de otolitos). A este último fin, los armadores deberán facilitar a los observadores embarcados la conservación de muestras para su análisis en tierra. Se efectuarán exclusivamente mediciones, discriminadas por sexo, de las principales especies acompañantes de la captura. De las especies que no se tomen muestras para medición, se contará y pesará un número significativo de peces, para establecer la cantidad de individuos por kilogramo en cada lance.

Se cuantificará y reportará la posible captura incidental de aves y mamíferos marinos conforme los protocolos establecidos a tal efecto.

8. EQUIPAMIENTO Y MATERIALES REQUERIDOS

8.1. Responsabilidad de la empresa armadora participante:

o Solventar los días de embarque de los observadores.

o Espacio físico de trabajo apto para el desarrollo de tareas del observador embarcado.

o 5-6 Cajones plásticos para almacenar en frío las sub-muestras a analizar en tierra.

o Balanza para pesado de muestras de cada lance, con una capacidad de 5 kg aprox.

o Ictiómetros

o Calculadoras de mano

o Ropa de trabajo, trajes de agua y botas para el personal científico - técnico

o Otros materiales de campaña (artículos de librería, etc.).

8.2. Responsabilidad del INIDEP y unidades técnicas provinciales:

o Designación y logística asociada al embarque de un observador por barco participante, y unificación de criterios en la obtención y consignación de los datos requeridos. En principio, esta tarea será coordinada en el INIDEP por el Lic. Guillermo Cañete, Jefe del Proyecto de Observadores a bordo, y por la Srta. María Colombo, integrante del equipo técnico de la Subsecretaría de Intereses Marítimos y Pesca Continental de la Provincia de Chubut.

o Suministrar formularios especiales para el registro de información básica

8.3.- Requerimientos para la obtención y procesamiento de los datos en tierra:

Las plantas participantes colaborarán con el INIDEP y las unidades técnicas provinciales proporcionando los siguientes elementos:

o Una balanza electrónica, con capacidad máxima entre 1-2 Kg, con una precisión de 0,1 gramo.

o Tubos de ensayo de vidrio (1 cm de diámetro x 5cm de altura)

o Gradillas madera para tubos.

o Resina plástica translúcida.

o Fotocopiado (formularios en blanco, formularios consignando los datos básicos, notas, informes, etc.)

o Resmas de papel A-4

o Cartuchos de tinta (negro y color) para impresoras.

o Gastos de traslado y viáticos de Observadores del INIDEP.

9. PRODUCTOS ESPERADOS

Durante el transcurso de la experiencia:

o Tres informes de avance (uno por trimestre) Al final de la experiencia:

o Informe final sobre factibilidad de desarrollo de la pesquería

o Propuesta de lineamientos para el manejo de la pesquería

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 301/2003**

**Apruébanse incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de diversos empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Formosa**

Bs. As., 18/3/2003

VISTO el Expediente N° 024-99-80677126-7-790 con agregados Nros.: 024-2018696755-1-641-1 y 024-30-70708373-1-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, el Decreto N° 451 de fecha 23 de abril de 2001 y la Resolución D.E.-N N° 740 del 07 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramitan las incorporaciones de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Formosa al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que los empleadores solicitantes se encontraban incorporados al Sistema de Pago Directo para Pequeñas y Medianas Empresas.

Que el Decreto mencionado en el VISTO deroga el Sistema de Pago Directo para Pequeñas y Medianas Empresas por lo que los empleadores que así lo opten, y de cumplir con todos los requisitos, podrán solicitar su inscripción en el Sistema de Pago Directo para Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado sus incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E. -N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para proceder a su incorporación.

Que estos empleadores cumplen con todos los requisitos de la Resolución D.E.-N N° 740/01.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 20766 de fecha 13 de diciembre de 2002.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Apruébanse las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Formosa, detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

**Art. 2°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Luis G. Bulit Goñi.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR: MIRANDA FRANCISCO LAUDELINO

DOMICILIO LEGAL: Avenida San Martín y Capitán Solari S/N° Villafañe - Provincia FORMOSA

DOMICILIO DE EXPLOTACION: Provincia FORMOSA

NUMERO DE CUIT: 20-18696755-1

FECHA DE VIGENCIA: Setiembre de 2001

NOMBRE DEL EMPLEADOR:
INSTITUTO MEDICO DE LA VISION – CLINICA DEL'ANGELO - INSTITUTO QUIRURGICO 3 DE DICIEMBRE - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS

DOMICILIO LEGAL: Moreno N° 405 Formosa - Provincia FORMOSA

DOMICILIO DE EXPLOTACION: Provincia FORMOSA

NUMERO DE CUIT: 30-70708373-1

FECHA DE VIGENCIA: Setiembre de 2001.

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 302/2003**

**Apruébanse incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de diversos empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de San Juan.**

Bs. As., 18/3/2003

VISTO el Expediente N° 024-99-80781621-3-790 con agregados Nros. 024-30-62275590-0-641-1 y 024-30-59988414-5-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 y la Resolución D.E.-N N° 740 del 07 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramitan las incorporaciones de varios em-

pleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de San Juan al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y, de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado su incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para proceder a su incorporación.

Que estos empleadores cumplen con todos los requisitos de la Resolución D.E.-N N° 740/01.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 20.876 de fecha 23 de diciembre de 2002.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Apruébanse las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de San Juan detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

**Art. 2°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Luis G. Bulit Goñi.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR: VALDIVIESO & DEBANDI S. R. L.

DOMICILIO LEGAL: Carlos Gardel N° 1115 – Norte – Barrio Stotac – Rivadavia – Provincia SAN JUAN

DOMICILIO DE EXPLOTACION: Provincia SAN JUAN

NUMERO DE CUIT: 30-62275590-0

FECHA DE VIGENCIA: Noviembre de 2002.

NOMBRE DEL EMPLEADOR: PERFIL S.R.L.

DOMICILIO LEGAL: 9 de Julio (oeste) N° 71 San Juan – Provincia SAN JUAN

DOMICILIO DE EXPLOTACION: Provincia SAN JUAN

NUMERO DE CUIT: 30-59988414-5

FECHA DE VIGENCIA: Noviembre de 2002.

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 304/2003**

**Apruébanse incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de diversos empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Mendoza.**

Bs. As., 18/3/2003

VISTO el Expediente N° 024-99-80778164-9-790 con agregados Nros. 024-33-70743917-9-641-1 y 024-20-06905257-7-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 y la Resolución D.E.-N N° 740 del 07 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramitan las incorporaciones de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Mendoza al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y, de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado su incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para proceder a su incorporación.

Que estos empleadores cumplen con todos los requisitos de la Resolución D.E.-N N° 740/01.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 20.881 de fecha 23 de diciembre de 2002.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Apruébanse las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Mendoza detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

**Art. 2°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Luis G. Bulit Goñi.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR: "FINCA STELLA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA"

DOMICILIO LEGAL: Chile N° 186 San Rafael - Provincia MENDOZA

DOMICILIO DE EXPLOTACION: San Rafael - Provincia MENDOZA

NUMERO DE CUIT: 33-70743917-9

FECHA DE VIGENCIA: Octubre de 2002.

NOMBRE DEL EMPLEADOR: VILA JUAN MARCIAL

DOMICILIO LEGAL: Los Filtros - San Rafael - Provincia MENDOZA

DOMICILIO DE EXPLOTACION: San Rafael - Provincia MENDOZA

NUMERO DE CUIT: 20-06905257-7

FECHA DE VIGENCIA: Octubre de 2002.

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 299/2003**

**Apruébase la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Salta**

Bs. As., 18/3/2003

VISTO el Expediente N° 024-99-80778163-0-790 con agregado N° 024-30-56351657-3-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, el Decreto N° 451 de fecha 23 de abril de 2001 y la Resolución D.E.-N N° 740 de fecha 07 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Salta al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que el empleador solicitante se encuentran incorporado al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares para Pequeñas y Medianas Empresas.

Que el Decreto mencionado en el VISTO deroga el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares para Pequeñas y Medianas Empresas por lo que los empleadores que así lo opten, y de cumplir con todos los requisitos, podrán solicitar su inscripción en el Sistema de Pago Directo para Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para proceder a su incorporación.

Que este empleador cumple con todos los requisitos de la Resolución D.E.-N N° 740/01.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 20772 de fecha 13 de diciembre de 2002.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Apruébase la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la Provincia de Salta detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

**Art. 2°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Luis G. Bulit Goñi.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR: "SUCESORES DE ROBERTO SAMAN" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

DOMICILIO LEGAL: 25 de Mayo y Abraham Cornejo S/N° Chicoana – Provincia SALTA

DOMICILIO DE EXPLOTACION: Provincia SALTA

NUMERO DE CUIT: 30-56351657-3

FECHA DE VIGENCIA: Setiembre de 2001

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 300/2003**

**Apruébase la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de La Pampa**

Bs. As., 18/3/2003

VISTO el Expediente N° 024-99-80767681-0-970 con agregado N° 024-20-21704510-0-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, el Decreto N° 451 de fecha 23 de abril de 2001 y la Resolución D.E.-N N° 740 de fecha 07 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramitan la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de La Pampa al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares para Pequeñas y Medianas Empresas.

Que el empleador solicitante se encuentra incorporado al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares para Pequeñas y Medianas Empresas.

Que el Decreto mencionado en el VISTO deroga el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares para Pequeñas y Medianas Empresas por lo que los empleadores que así lo opten, y de cumplir con todos los requisitos, podrán solicitar su inscripción en el Sistema de Pago Directo para Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para proceder a su incorporación.

Que este empleador cumple con todos los requisitos de la Resolución D.E.-N N° 740/01.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 20406 de fecha 07 de noviembre de 2002.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Apruébase la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la Provincia de La Pampa, detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

**Art. 2°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Luis G. Bulit Goñi.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR: MIEGE PABLO ROBERTO

DOMICILIO LEGAL: Calle 15 N° 681 General Pico – Provincia LA PAMPA

DOMICILIO DE EXPLOTACION: Provincia LA PAMPA

NUMERO DE CUIT: 20-21704510-0

FECHA DE VIGENCIA: Setiembre de 2001

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 303/2003**

**Apruébase la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Misiones.**

Bs. As., 18/3/2003

VISTO el Expediente N° 024-99-80789829-5-790 con agregado N° 024-30-64666628-3-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 y la Resolución D.E.-N N° 740 del 07 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Misiones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para proceder a su incorporación.

Que este empleador cumplen con todos los requisitos de la Resolución D.E.-N N° 740/1.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 20.998 de fecha 07 de enero de 2003.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Apruébase la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Misiones detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

**Art. 2°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Luis G. Bulit Goñi.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR: RATTI CONSTRUCCIONES S.A.

DOMICILIO LEGAL: Avenida Urquiza y Monseñor D'Andrea – Chacra 194 Puerto Laurel – Posadas – Provincia MISIONES

DOMICILIO DE EXPLOTACION: Provincia de MISIONES

NUMERO DE CUIT: 30-64666628-3

FECHA DE VIGENCIA: Noviembre de 2002.

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 305/2003**

**Apruébase la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Salta**

Bs. As., 18/3/2003

VISTO el Expediente N° 024-99-80767684-5-790 con agregado N° 024-30-70003864-1-641 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, el Decreto N° 451 de fecha 23 de abril de 2001 y la Resolución D.E.-N N° 740 de fecha 07 de agosto de 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Salta al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que el empleador solicitante se encuentra incorporado al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares para Pequeñas y Medianas Empresas.

Que el Decreto mencionado en el VISTO deroga el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares para Pequeñas y Medianas Empresas, por lo que los empleadores que así lo opten, y de cumplir con todos los requisitos, podrán solicitar su inscripción en el Sistema de Pago Directo para Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para proceder a su incorporación.

Que este empleador cumple con todos los requisitos de la Resolución D.E.-N N° 740/01.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 20411 de fecha 07 de noviembre de 2002.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Apruébase la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la Provincia de Salta detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

**Art. 2°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Luis G. Bulit Goñi.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR: EL REFUGIO FORESTAL S. A.

DOMICILIO LEGAL: Libertad N° 343 - Salta - Provincia SALTA

DOMICILIO DE EXPLOTACION: Provincia SALTA

NUMERO DE CUIT: 30-70003864-1

FECHA DE VIGENCIA: Setiembre de 2001.

**Secretaría de Industria, Comercio y Minería**

## INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

**Resolución 80/2003**

**Establécese que los vehículos categoría M2 y M3 podrán seguir siendo comercializados hasta el 1° de noviembre de 2003, aun cuando no cuenten con la respectiva Licencia para Configuración de Modelo.**

Bs. As., 19/3/2003

VISTO el Expediente N° S01:0279311/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que en la Ley N° 24.449, entre otros aspectos, se estableció la obligatoriedad de que todos los vehículos automotores, acoplados y semiacoplados, nuevos, que se fabriquen en el país o se importen, deben contar con la respectiva Licencia para Configuración de Modelos, a los efectos de poder ser librados al tránsito público.

Que por el artículo 28 del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley N° 24.449, se establece que, para poder ser librados al tránsito público, todos los vehículos, acoplados y semiacoplados que se fabriquen en el país o se importen deben contar con la respectiva Licencia para Configuración de Modelo otorgada por la Autoridad Competente, conforme a lo establecido en el Anexo "P" del mismo.

Que la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, es el organismo con competencia para la emisión de la Licencia para Configuración de Modelo y reglamentar su otorgamiento.

Que la Resolución S.I.C. y M. N° 838 de fecha 11 de noviembre de 1999, hace referencia a los requisitos que deben cumplir las presentaciones y a otros aspectos pertinentes para el otorgamiento de la Licencia para Configuración de Modelo.

Que dentro del conjunto de la documentación técnica que se debe presentar para obtener la Licencia para Configuración de Modelo se encuentra la certificación emitida por la SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL del MINISTERIO DE DESARROLLO DE ACCION SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

Que por el expediente citado en el Visto la Comisión Permanente de la Industria Carrocera Argentina (CPICA) ha manifestado su imposibilidad de cumplimentar con la certificación mencionada precedentemente.

Que dicha situación se fundamenta en la crisis en la que se encuentra la Industria Carrocera, lo que conlleva la imposibilidad de afron-

tar los costos que irroga la emisión de dicho certificado.

Que en este contexto, manifiestan, que no podrán cumplimentar con la Licencia para Configuración de Modelo conforme lo establece la Resolución SIC y M N° 5 de fecha 25 de marzo de 2002.

Que con el fin de no afectar la comercialización de los vehículos por carecer de Licencia para Configuración de Modelo, resulta necesario establecer un mecanismo que permita que se cumplimente con las exigencias previstas en la Ley de Tránsito dentro de determinados plazos.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 28 del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Los vehículos categoría M2 y M3 podrán seguir siendo comercializados, aun cuando no cuenten con la respectiva Licencia para Configuración de Modelo hasta el 1° de noviembre de 2003.

**Art. 2°** — Para acceder a la prórroga establecida en el artículo precedente se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Encontrarse inscripto en los Registros a los que hace referencia el artículo 1° de la Resolución S.I.C. y M. N° 838/99 con anterioridad al 31 de mayo de 2003.

b) Presentar por expediente toda la información requerida en el Anexo P del Decreto N° 779/95 con excepción del punto 10 del mismo. Dicha información deberá ser presentada y aprobada con anterioridad al 30 de agosto de 2003.

**Art. 3°** — En caso de que los interesados presentaren la documentación pertinente con posterioridad a las fechas estipuladas en el artículo precedente deberán cumplimentar con la totalidad de los requisitos establecidos en el Anexo P del Decreto N° 779/95.

**Art. 4°** — La Dirección Nacional de Industria elaborará un listado para ser remitido al Registro de la Propiedad del Automotor a los fines de que este Organismo proceda a inscribir a aquellos vehículos que cumplan en tiempo y forma con los requisitos estipulados en el artículo 2° de la presente resolución. El citado listado tendrá validez hasta el 31 de octubre de 2003.

**Art. 5°** — Antes del 1° de noviembre de 2003 los fabricantes o importadores deberán presentar ante la Dirección Nacional de Industria la aprobación de la SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL del MINISTERIO DE DESARROLLO DE ACCION SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, referida a los requisitos de emisiones contaminantes y ruidos establecida en la Ley 24.449 y su reglamentación. Esta certificación será agregada al expediente ya iniciado y se procederá a emitir la correspondiente Licencia para Configuración de Modelo.

**Art. 6°** — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 7°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dante E. Sica.

**Secretaría de Comunicaciones**

## ESTACIONES RADIOELECTRICAS

**Resolución 151/2003**

**Autorízase con carácter precario a Techtel LMDS Comunicaciones Interactivas S.A. para instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica que prestará los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.**

Bs. As., 19/3/2003

VISTO el Expediente N° 2569/2002 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. (CUIT 30-69231900-8) solicita autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica para prestar el Servicio de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFD-VA), para el cual posee autorizada la correspondiente banda de frecuencia, tramitada en el Expediente N° 95/1998 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que se cumplieron los requerimientos de orden reglamentario, establecidos por las disposiciones vigentes, para acceder a la solicitud formulada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y modificatorios, sustituido por su similar N° 67 de fecha 13 de enero de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Autorizar con carácter precario a TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. (CUIT 30-69231900-8) para instalar y poner en funcionamiento la estación radioeléctrica que se detalla en los Anexos I y II que forman parte de la presente.

**Art. 2°** — La instalación y el funcionamiento de la estación radioeléctrica deben ajustarse a las características y condiciones establecidas en los Anexos mencionados en el artículo anterior.

**Art. 3°** — A través de la estación radioeléctrica autorizada por la presente, se prestará el Servicio de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFD-VA), en los términos que establece la reglamentación vigente.

**Art. 4°** — El titular de la presente autorización, asume la responsabilidad por las obras e instalaciones accesorias que deban ejecutarse para conformar la mencionada estación, así como por el uso de equipos radioeléctricos homologados o codificados por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para el servicio o sistema de que se trata, quedando sujeto el funcionamiento a las disposiciones vigentes en materia de habilitación e inspección.

**Art. 5°** — La actividad de la estación autorizada en el artículo 1° queda sujeta al cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, convenios y demás disposiciones que rigen la materia y las que eventualmente se dicten.

**Art. 6°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

---

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal), en el Centro de Información Técnica de la Comisión Nacional de Comunicaciones, Perú 103, piso 4° y en la Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, piso 4°, Capital Federal.

**Secretaría de Comunicaciones**

## SERVICIO TELEFONICO

**Resolución 152/2003**

**Regístrase a nombre de Compañía de Servicios Telefónicos S.A. el servicio de Telefonía Pública.**

Bs. As., 19/3/2003

VISTO el Expediente N° 5113/2002, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones COMPAÑIA DE SERVICIOS TELEFONICOS S.A., solicita se le otorgue licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de COMPAÑIA DE SERVICIOS TELEFONICOS S.A. de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II de Decreto N° 357 de fecha 21 de Febrero de 2002 y modificatorios, sustituido por su similar N° 67 del 13 de enero de 2003, y el Decreto N° 764 del 3 de setiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Otórgase a la empresa COMPAÑIA DE SERVICIOS TELEFONICOS S.A. licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

**Art. 2°** — Regístrese a nombre de COMPAÑIA DE SERVICIOS TELEFONICOS S.A. en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el servicio de Telefonía Pública.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

**Resolución General 1468**

**Resolución General N° 1229-AFIP. Actualización del listado de Posiciones Arancelarias.**

Bs. As., 20/3/2003

VISTO la Resolución General N° 1229 (AFIP) del 4 de marzo de 2002 y su modificatoria Resolución General N° 1384 (AFIP) del 29 de noviembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución General N° 1384 (AFIP) citada en el VISTO se actualizó el listado de aquellas Posiciones Arancelarias modificadas por el Decreto N° 690 del 26 de abril de 2002 consignadas en el Anexo III de la Resolución General Nº 1229 (AFIP).

Que para las demás Posiciones Arancelarias contenidas en dicho Anexo se mantuvo la obligación del registro de la Destinación de Removido en el Sistema Informático María, al no haber sido modificadas por el Decreto Nº 690/02.

Que resulta conveniente mantener un único registro de las citadas Posiciones Arancelarias, mediante la actualización del Anexo III de la Resolución General Nº 1229.

Que ha tomado la intervención que le compete la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de l997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Aprobar la LISTA DE POSICIONES ARANCELARIAS CON OBLIGACION POR PARTE DEL DECLARANTE DE SU REGISTRO INFORMATICO A TRAVES DEL SUBREGIMEN REMO GUIA DE REMOVIDO que pasará a integrar el Anexo III "B" de la Resolución General N° 1229 (AFIP).

**Art. 2°** — Dejar sin efecto el Anexo III "A" de la Resolución General N° 1229 (AFIP) aprobado por la Resolución General N° 1384 (AFIP).

**Art. 3°** — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, remítase copia a la SECRETARIA DE HACIENDA, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR —Sección Nacional—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (Montevideo R.O.U.), a la SECRETARIA DEL CONVENIO MULTILATERAL SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (México D.F.). Cumplido, archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO III "B"

LISTA DE POSICIONES ARANCELARIAS CON OBLIGACION POR PARTE DEL DECLARANTE DE SU REGISTRO INFORMATICO A TRAVES DEL SUBREGIMEN REMO —GUIA DE REMOVIDO—

2707.10.00
2707.20.00
2707.30.00
2707.50.00
2710.11.10
2710.11.21
2710.11.29
2710.11.30
2710.11.41
2710.11.49
2710.11.59
2710.11.90
2710.19.19
2710.19.21
2710.19.29
2710.19.99

| | |
|---|---|
| 2710.91.00 | 2902.42.00 |
| 2710.99.00 | 2902.43.00 |
| 2901.10.00 | 2902.44.00 |
| 2901.29.00 | 2902.50.00 |
| 2902.11.00 | 2902.60.00 |
| 2902.19.90 | 2902.70.00 |
| 2902.20.00 | 2902.90.40 |
| 2902.30.00 | 2902.90.90 |
| 2902.41.00 | 3814.00.00 |

---

**Ministerio de Economía**

## PRESUPUESTO

**Resolución 189/2003**

**Fíjase el cronograma de elaboración del Proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el año 2004 y el Presupuesto Plurianual 2004-2006.**

Bs. As., 20/3/2003

VISTO la Ley N° 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL y su reglamentación parcial establecida por el Decreto N° 2666 del 29 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que se requiere efectuar las previsiones presupuestarias y su programación con suficiente antelación ponderando debidamente el contexto económico.

Que los avances en las técnicas de formulación y la integralidad del enfoque requieren la participación de un conjunto de actores en esta etapa del proceso presupuestario.

Que es necesario programar detalladamente las actividades para hacer efectiva esa participación y elaborar en tiempo y forma el PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el año 2004 y el PRESUPUESTO PLURIANUAL 2004-2006.

Que es necesario establecer las fechas de inicio y finalización de las actividades relevantes en el proceso de formulación presupuestaria.

Que es intención del ESTADO NACIONAL dar continuidad a la programación de sus operaciones mediante el PROCESO PRESUPUESTARIO PLURIANUAL, a fin de contar con el plan de mediano plazo para el análisis y la evaluación de los programas presupuestarios en el período 2004-2006.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 24.156 dispone la presentación del Proyecto de Ley de Presupuesto a la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION antes del 15 de septiembre del año anterior al que regirá.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 24 de la Ley N° 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL reglamentado por el Decreto N° 2666 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Fíjase el cronograma de elaboración del PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el año 2004 y el PRESUPUESTO PLURIANUAL 2004-2006, Anexo al presente Artículo.

**Art. 2°** — Delégase en la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio la Organización del trabajo para la elaboración del PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el año 2004 y el PRESUPUESTO PLURIANUAL 2004-2006.

**Art. 3°** — Los funcionarios que se detallan en el Anexo al presente Artículo serán responsables de la realización de las actividades de formulación del PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el año 2004 y el PRESUPUESTO PLURIANUAL 2004-2006 y del cumplimiento de las respectlivas fechas establecidas en el cronograma Anexo al Artículo 1° de la presente Resolución.

La coordinación del proceso de formulación del PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el año 2004 y el PRESUPUESTO PLURIANUAL 2004-2006 estará a cargo del Subsecretario de Presupuesto de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, quien podrá delegar tareas a ese efecto en la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

**Art. 4°** — La SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio invitará a colaborar con la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

En caso de resultar necesario, la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio podrá requerir la colaboración adicional de funcionarios de otras reparticiones, no mencionados en el Anexo al Artículo 3° de la presente resolución, y podrá adecuar el cronograma a la marcha de los trabajos garantizando su finalización oportuna.

**Art. 5°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Anexo al Artículo 1°

CRONOGRAMA DE ELABORACION DEL PRESUPUESTO 2004-2006

| ACTIVIDAD | FECHA DE INICIO | FECHA DE FINALIZACION | RESPONSABLE |
|---|---|---|---|
| 1. Pedido de información a las unidades ejecutoras sobre políticas, recursos, estructuras programáticas. | 07/04 | 09/04 | Oficina Nacional de Presupuesto |
| 2. a) Cálculo de recursos<br>b) Formulación de políticas jurisdiccionales<br>c) Correcciones en las aperturas programáticas. | 10/04<br>10/04<br>10/04 | 05/05<br>12/05<br>12/05 | Jurisdicciones y Entidades |
| 3. Proyección de las variables macroeconómicas. | 10/04 | 21/04 | Dirección Nacional de Coordinación de Políticas Macroeconómicas |
| 4. Programación de la demanda de inversión para el período 2004-2006 | 10/04 | 12/05 | Dirección Nacional de Inversión Pública |
| 5. Programación de gastos a financiar con préstamos de organismos internacionales de crédito para el período 2004-2006 | 10/04 | 12/05 | Dirección Nacional de Proyectos con Organismos Internacionales de Crédito |
| 6. Programación del servicio de la deuda pública interna y externa para el período 2004-2006 | 10/04 | 02/05 | Subsecretaría de Financiamiento - Oficina Nacional de Crédito Público |
| 7. Proyección de los recursos tributarios y las contribuciones para el período 2004-2006 | 15/04 | 30/04 | Subsecretaría de Ingresos Públicos- Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal |
| 8. Preparación de techos presupuestarios 2004-2006 | 21/04 | 10/06 | Subsecretaría de Presupuesto - Oficina Nacional de Presupuesto |
| 9. Elaboración del presupuesto preliminar | 21/04 | 30/05 | Jurisdicciones y Entidades |
| 10. Realización de reuniones en la Jefatura de Gabinete de Ministros para conocer la situación presupuestaria de las Jurisdicciones y Entidades | 12/05 | 22/05 | Jefatura de Gabinete de Ministros Ministerio de Economía |
| 11. Revisión y actualización de manuales metodológicos, instructivos y sistemas operativos para la sistematización del proyecto de presupuesto | 12/05 | 30/05 | Subsecretaría de Presupuesto - Oficina Nacional de Presupuesto |
| 12. Capacitación de las unidades ejecutoras | 02/06 | 27/06 | Centro de Capacitación de la Secretaría de Hacienda - Oficina Nacional de Presupuesto |
| 13. Definición del escenario macroeconómico y formulación de los lineamientos de política presupuestaria para su inclusión en el informe de avance del proyecto de presupuesto a ser elevado al Honorable Congreso de la Nación | 02/06 | 9/06 | - Subsecretaría de Presupuesto - Oficina Nacional de Presupuesto<br>- Subsecretaría de Ingresos Públicos<br>- Subsecretaría de Relaciones con Provincias<br>- Subsecretaría de Financiamiento<br>- Subsecretaría de Servicios Financieros<br>- Subsecretaría de Programación Económica |
| 14. Elaboración, revisión final y remisión del informe de avance del proyecto de presupuesto al Honorable Congreso de la Nación | 09/06 | 27/06 | Jefatura de Gabinete de Ministros Ministerio de Economía Subsecretaría de Presupuesto - Oficina Nacional de Presupuesto |
| 15. Discusión y aprobación de los techos presupuestarios 2004-2006 | 11/06 | 23/06 | Jefatura de Gabinete de Ministros - Ministerio de Economía |
| 16. Comunicación de los techos presupuestarios 2004-2006 | 02/07 | 04/07 | Subsecretaría de Presupuesto - Oficina Nacional de Presupuesto |
| 17. Elaboración de los anteproyectos | 07/07 | 01/08 | Jurisdicciones y Entidades |
| 18. Definición del escenario macroeconómico y formulación de la política presupuestaria para su inclusión en el Mensaje de elevación del Proyecto de Ley de Presupuesto al Honorable Congreso de la Nación | 07/07 | 18/07 | - Subsecretaría de Presupuesto - Oficina Nacional de Presupuesto<br>- Subsecretaría de Ingresos Públicos<br>- Subsecretaría de Relaciones con Provincias<br>- Subsecretaría de Financiamiento<br>- Subsecretaría de Servicios Financieros<br>- Subsecretaría de Programación Económica |
| 19. Elaboración del mensaje y articulado del Proyecto de Ley de Presupuesto 2004 | 21/07 | 29/08 | Subsecretaría de Presupuesto Oficina Nacional de Presupuesto |
| 20. Análisis de los anteproyectos y preparación del Proyecto de Ley de Presupuesto 2004 | 01/08 | 29/08 | Subsecretaría de Presupuesto Oficina Nacional de Presupuesto |
| 21. Aprobación del proyecto de presupuesto definitivo de inversión pública | 01/08 | 08/08 | Jefatura de Gabinete de Ministros Secretaría de Política Económica - Secretaría de Hacienda |
| 22. Aprobación del proyecto de presupuesto definitivo de los gastos a financiar con préstamos de organismos internacionales de crédito | 01/08 | 08/08 | Jefatura de Gabinete de Ministros Secretaría de Política Económica - Secretaría de Hacienda |
| 23. Aprobación del proyecto de ley de presupuesto a ser remitido al Honorable Congreso de la Nación y ajustes finales | 29/08 | 05/09 | Gabinete Nacional Jefatura de Gabinete de Ministros - Ministerio de Economía |
| 24. Elaboración documento definitivo del Proyecto de ley de Presupuesto Nacional | 08/09 | 10/09 | Secretaría de Hacienda - Subsecretaría de Presupuesto - Oficina Nacional de Presupuesto |
| 25. Remisión del Proyecto de Ley de Presupuesto al Honorable Congreso de la Nación | 11/09 | 12/09 | Jefatura de Gabinete de Ministros Ministerio de Economía |
| 26. Elaboración del mensaje de elevación y documento definitivo del Presupuesto Plurianual 2004-2006 | 15/09 | 03/10 | Secretaría de Hacienda - Subsecretaría de Presupuesto - Oficina Nacional de Presupuesto |
| 27. Remisión al Honorable Congreso de la Nación de la información del presupuesto plurianual | 06/10 | 06/10 | Jefatura de Gabinete de Ministros Ministerio de Economía |

Anexo al Artículo 3°

PROCESO DE FORMULACION DEL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO 2004
Y EL PRESUPUESTO PLURIANUAL 2004-2006
Responsables de las Actividades

- Subsecretario de Presupuesto
- Subsecretario de Ingresos Públicos
- Subsecretario de Financiamiento
- Subsecretario de Servicios Financieros
- Subsecretario de Relaciones con Provincias
- Subsecretario de Programación Económica
- Director de la Oficina Nacional de Presupuesto
- Director Nacional de Ocupación y Salarios del Sector Público
- Director Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal
- Director de la Oficina Nacional de Crédito Público
- Director Nacional de Coordinación de Políticas Macroeconómicas
- Director Nacional de Coordinación Fiscal con las Provincias
- Director Nacional de Inversión Pública
- Director Nacional de Proyectos con Organismos Internacionales de Crédito
- Director de Políticas, Normas e Ingresos Presupuestarios de la Oficina Nacional de Presupuesto

El Subsecretario de Presupuesto delegará la coordinación administrativa de las tareas en una Secretaría Ejecutiva a cargo del Director de Políticas, Normas e Ingresos Presupuestarios de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Los representantes de las oficinas involucradas en las tareas operativas deberán tener nivel no inferior a Director o rango equivalente.

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 286/2003**

**Apruébase la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla su actividad en la Provincia de Río Negro.**

Bs. As., 18/3/2003

VISTO el Expediente N° 024-99-80738092-0-790 con agregado N° 024-20-07339715-5-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, el Decreto N° 451 de fecha 23 de abril de 2001 y la Resolución D.E.-N N° 740 de fecha 7 de agosto de 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Río Negro al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que el empleador solicitante se encuentra incorporado al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares para Pequeñas y Medianas Empresas.

Que el Decreto mencionado en el VISTO deroga el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares para Pequeñas y Medianas Empresas, por lo que los empleadores que así lo opten, y de cumplir con todos los requisitos, podrán solicitar su inscripción en el Sistema de Pago Directo para Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que habiéndose dictado con fecha 7 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740 que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para proceder a su incorporación.

Que este empleador cumple con todos los requisitos de la Resolución D.E.-N N° 740/01.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 20412 de fecha 7 de noviembre de 2002.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Apruébase la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la Provincia de Río Negro detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

**Art. 2°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luis G. Bulit Goñi.

ANEXO I

| | |
|---|---|
| NOMBRE DEL EMPLEADOR: | MORENO JULIO CESAR |
| DOMICILIO LEGAL: | Hipólito Yrigoyen N° 675<br>Comodoro Rivadavia - Provincia Chubut |
| DOMICILIO DE EXPLOTACION: | Provincia RIO NEGRO |
| NUMERO DE CUIT: | 20-07339715-5 |
| FECHA DE VIGENCIA: | Setiembre de 2001. |

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 288/2003**

**Apruébanse incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de diversos empleadores que desarrollan sus actividades en la Provincia de Santa Cruz.**

Bs. As., 18/3/2003

VISTO el Expediente N° 024-99-80774189-2-790 con agregados N° 024-20-10450458-3-641-1, 024-27-17246479-9-641-1, 024-20-11178901-1-641-1 y 024-20-92897820-7-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, el Decreto N° 451 de fecha 23 de abril de 2001 y la Resolución D.E.-N N° 740 de fecha 7 de agosto de 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramitan las incorporaciones de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Cruz al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que los empleadores solicitantes se encontraban incorporados al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares para Pequeñas y Medianas Empresas.

Que el Decreto mencionado en el VISTO deroga el Sistema de Pago Directo para Pequeñas y Medianas Empresas, por lo que los empleadores que así lo opten, y de cumplir con todos los requisitos, podrán solicitar su inscripción en el Sistema de Pago Directo para Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente han solicitado sus incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que habiéndose dictado con fecha 7 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740 que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para proceder a su incorporación.

Que estos empleadores cumplen con todos los requisitos de la Resolución D.E.-N N° 740/01.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 21.062 de fecha 10 de enero de 2003.

Que, en consecuencia, procede dicta el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Apruébanse las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la Provincia de Santa Cruz detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

**Art. 2°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luis G. Bulit Goñi.

ANEXO I

| | |
|---|---|
| NOMBRE DEL EMPLEADOR: | TICO CARLOS ALBERTO |
| DOMICILIO LEGAL: | San Juan Bosco N° 132<br>Puerto Santa Cruz - Provincia SANTA CRUZ |
| DOMICILIO DE EXPLOTACION: | Provincia SANTA CRUZ |
| NUMERO DE CUIT: | 20-10450458-3 |
| FECHA DE VIGENCIA: | Setiembre de 2001. |
| NOMBRE DEL EMPLEADOR: | ORTIZ CASTIELLA SILVANA INES |
| DOMICILIO LEGAL: | Barrio 118 Viviendas - Casa N° 17<br>Comandante Luis Piedrabuena - Provincia SANTA CRUZ |
| DOMICILIO DE EXPLOTACION: | Provincia SANTA CRUZ |
| NUMERO DE CUIT: | 20-17246479-9 |

FECHA DE VIGENCIA: Setiembre de 2001.

NOMBRE DEL EMPLEADOR: SCHWEN LUIS NICOLAS
DOMICILIO LEGAL: Pasaje Moreno N° 36
Comandante Luis Piedrabuena - Provincia SANTA CRUZ
DOMICILIO DE EXPLOTACION: Provincia SANTA CRUZ
NUMERO DE CUIT: 20-11178901-1
FECHA DE VIGENCIA: Setiembre de 2001.

NOMBRE DEL EMPLEADOR: CARDONA BORRAZ FIDEL
DOMICILIO LEGAL: Rivadavia N° 240
Puerto Santa Cruz - Provincia SANTA CRUZ
DOMICILIO DE EXPLOTACION: Provincia SANTA CRUZ
NUMERO DE CUIT: 20-92897820-7
FECHA DE VIGENCIA: Setiembre de 2001.

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 289/2003**

**Apruébanse incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de diversos empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Tucumán.**

Bs. As., 18/3/2003

VISTO el Expediente N° 024-99-80794774-1-790 con agregados Nros 024-30-56237892-4-641-1 y 024-30-55875947-6-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 y la Resolución D.E.-N N° 740 del 07 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramitan las incorporaciones de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Tucumán al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado su incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para proceder a su incorporación.

Que estos empleadores cumplen con todos los requisitos de la Resolución D.E.N. N° 740/01.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 21.151 de fecha 17 de enero de 2003.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Apruébanse las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Tucumán detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

**Art. 2°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Luis G. Bulit Goñi.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR: EFECON S. R. L.

DOMICILIO LEGAL: San Martín N° 623 - Piso 1°
San Miguel de Tucumán - Provincia TUCUMAN

DOMICILIO DE EXPLOTACION: Provincia TUCUMAN

NUMERO DE CUIT: 30-56237892-4

FECHA DE VIGENCIA: Diciembre de 2002.

NOMBRE DEL EMPLEADOR: COOPERATIVA DE PRODUCTORES CITRICOLAS DE TAFI VIEJO - AGRICOLA DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION LIMITADA (COTA)

DOMICILIO LEGAL: Diagonal a Tafí Viejo - Kilómetro 6
Tafí Viejo - Provincia TUCUMAN

DOMICILIO DE EXPLOTACION: Provincia TUCUMAN

NUMERO DE CUIT: 30-55875947-6

FECHA DE VIGENCIA: Diciembre de 2002.

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 292/2003**

**Apruébase la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Chaco.**

Bs. As., 18/3/2003

VISTO el Expediente N° 024-99-80789119-3-790 con agregado N° 024-30-64395108-4-704-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, el Decreto N° 451 de fecha 23 de abril de 2001 y la Resolución D.E.-N N° 740 de fecha 07 de agosto de 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Chaco al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que el empleador solicitante se encuentra incorporado al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares para Pequeñas y Medianas Empresas.

Que el Decreto mencionado en el VISTO deroga el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares para Pequeñas y Medianas Empresas, por lo que los empleadores que así lo opten, y de cumplir con todos los requisitos, podrán solicitar su inscripción en el Sistema de Pago Directo para Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D. E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para proceder a su incorporación.

Que este empleador cumple con todos los requisitos de la Resolución D.E.-N N° 740/01.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 20.999 de fecha 07 de enero de 2002.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Apruébase la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la Provincia de Chaco detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

**Art. 2°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Luis G. Bulit Goñi.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR: ESTABLECIMIENTO JESUS MARIA S. R. L.

DOMICILIO LEGAL: Ruta N° 16 - Kilómetro 144
Machagai - Provincia CHACO

DOMICILIO DE EXPLOTACION: Provincia CHACO

NUMERO DE CUIT: 30-64395108-4

FECHA DE VIGENCIA: Setiembre de 2001.

Administración Nacional de la Seguridad Social

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 291/2003**

**Apruébase la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Chubut.**

Bs. As., 18/3/2003

VISTO el Expediente N° 024-99-80774819-6-790 con agregado N° 024-30-65669114-6-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 y la Resolución D.E.-N N° 740 del 07 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Chubut al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para proceder a su incorporación.

Que este empleador cumple con todos los requisitos de la Resolución D.E.-N N° 740/01.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 20.986 de fecha 07 de enero de 2003.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Apruébase la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Chubut detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

**Art. 2°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Luis G. Bulit Goñi.

ANEXO I

| | |
|---|---|
| NOMBRE DEL EMPLEADOR: | TALLERES INTEGRALES PATAGONICOS S. A. |
| DOMICILIO LEGAL: | Avenida Fray Luis Beltrán N° 151<br>Comodoro Rivadavia - Provincia Chubut |
| DOMICILIO DE EXPLOTACION: | Provincia Chubut |
| NUMERO DE CUIT: | 30-65669114-6 |
| FECHA DE VIGENCIA: | Octubre de 2002. |

Administración Nacional de la Seguridad Social

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 294/2003**

**Apruébase la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Salta.**

Bs. As., 18/3/2003

VISTO el Expediente N° 024-99-80781622-1-790 con agregado N° 024-30-61514401-7-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, el Decreto N° 451 de fecha 23 de abril de 2001 y la Resolución D. E.-N N° 740 de fecha 07 de agosto de 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Salta al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que el empleador solicitante se encuentra incorporado al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares para Pequeñas y Medianas Empresas.

Que el Decreto mencionado en el VISTO deroga el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares para Pequeñas y Medianas Empresas, por lo que los empleadores que así lo opten, y de cumplir con todos los requisitos, podrán solicitar su inscripción en el Sistema de Pago Directo para Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para proceder a su incorporación.

Que este empleador cumple con todos los requisitos de la Resolución D. E.-N N° 740/01.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 21.058 de fecha 10 de enero de 2003.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Apruébase la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la Provincia de Salta detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

**Art. 2°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Luis G. Bulit Goñi.

ANEXO I

| | |
|---|---|
| NOMBRE DEL EMPLEADOR: | ANIMANA SOCIEDAD ANONIMA |
| DOMICILIO LEGAL: | Ruta Nacional N° 40<br>Animana - Provincia SALTA |
| DOMICILIO DE EXPLOTACION: | Provincia SALTA |
| NUMERO DE CUIT: | 30-61514401-7 |
| FECHA DE VIGENCIA: | Setiembre de 2001. |

Administración Nacional de la Seguridad Social

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 296/2003**

**Rectificación de la Resolución N° 63/2003. Apruébase la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Chaco.**

Bs. As., 18/3/2003

VISTO el Expediente N° 024-9980774173-6-790 con agregado N°: 024-20.12477041-7-704-1 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y la Resolución D.E.-N N° 063 de fecha 17 de enero 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO tramitó la suscripción de la Resolución D.E.-N N° 063 de fecha 17de enero 2003, por la cual se reconocía la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares a favor de la empresa/del empleador López Hugo Alberto.

Que habiéndose incurrido en un error involuntario en la redacción del Artículo 1° de la citada resolución, resulta necesario rectificarlo en los términos indicados por las Gerencia de: Asignaciones Familiares mediante nota GAF y Normatización de Prestaciones y Servicios, mediante nota GNPyS, a fojas 22/23 y 24 respectivamente, del presente expediente, dado que la provincia de San Juan es incorrecta.

Que, en consecuencia, corresponde rectificar el Artículo 1° en tal sentido, dictando el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741 /91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Rectifícase el artículo 1° de la Resolución D. E-N N° 063 de fecha 17 de enero de 2003, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 1° — Apruébase la incorporación solicitada por el empleador "López Hugo Alberto" que desarrolla su actividad en la provincia de Chaco, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, por las causales expuestas en los considerandos de la presente.

**Art. 2°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Luis G. Bulit Goñi.

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 297/2003**

**Apruébase la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Formosa.**

Bs. As., 18/3/2003

VISTO el Expediente N° 024-99-80789118-5-790 con agregado N° 024-30-67133857-6-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, el Decreto N° 451 de fecha 23 de abril de 2001 y la Resolución D.E.-N N° 740 de fecha 07 de agosto de 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Formosa al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que el empleador solicitante se encuentra incorporado al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares para Pequeñas y Medianas Empresas.

Que el Decreto mencionado en el VISTO deroga el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares para Pequeñas y Medianas Empresas, por lo que los empleadores que así lo opten, y de cumplir con todos los requisitos, podrán solicitar su inscripción en el Sistema de Pago Directo para Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades; zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para proceder a su incorporación.

Que este empleador cumple con todos los requisitos de la Resolución D.E.-N N° 740/01.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 21.000 de fecha 07 de enero de 2003.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Apruébase la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la Provincia de Formosa detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

**Art. 2°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Luis G. Bulit Goñi.

ANEXO I

| | |
|---|---|
| NOMBRE DEL EMPLEADOR: | MANOS ABIERTAS ASOCIACION DE FAMILIARES Y AMIGOS DE PERSONAS DISCAPACITADAS |
| DOMICILIO LEGAL: | Avenida José de Luca Barberis N° 1096<br>Formosa - Provincia FORMOSA |
| DOMICILIO DE EXPLOTACION: | Provincia FORMOSA |
| NUMERO DE CUIT: | 30-67133857-6 |
| FECHA DE VIGENCIA: | Setiembre de 2001. |

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 298/2003**

**Apruébanse incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de diversos empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Chubut.**

Bs. As., 18/3/2003

VISTO el Expediente N° 024-99-80762625-2-790 con agregados Nros.: 024-20-21355721-2-641-1, 024-30-69108475-9-641-1, 024-30-67057830-1-641-1, 024-20-17769944-7-641-1, 024-23-17155479-9-641-1, 024-27-12866760-7-641-1, 024-30-67055995-1-641-1, 024-20-21873616-6-641-1 y 024-23-92716071-4-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, el Decreto N° 451 de fecha 23 de abril de 2001 y la Resolución D.E.-N N° 740 del 07 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramitan las incorporaciones de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Chubut al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que los empleadores solicitantes se encontraban incorporados al Sistema de Pago Directo para Pequeñas y Medianas Empresas.

Que el Decreto mencionado en el VISTO deroga el Sistema de Pago Directo para Pequeñas y Medianas Empresas por lo que los empleadores que así lo opten, y de cumplir con todos los requisitos, podrán solicitar su inscripción en el Sistema de Pago Directo para Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado sus incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D. E. -N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para proceder a su incorporación.

Que estos empleadores cumplen con todos los requisitos de la Resolución D. E.-N N° 740/01.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 20.405 de fecha 07 de noviembre de 2002.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Apruébanse las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Chubut detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

**Art. 2°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Luis G. Bulit Goñi.

ANEXO I

| | |
|---|---|
| NOMBRE DEL EMPLEADOR: | RADIO EDUARDO ALBINO |
| DOMICILIO LEGAL: | Belgrano N° 575<br>Rawson - Provincia CHUBUT |
| DOMICILIO DE EXPLOTACION: | Provincia CHUBUT |
| NUMERO DE CUIT: | 20-21355721-2 |
| FECHA DE VIGENCIA: | Setiembre de 2001 |
| NOMBRE DEL EMPLEADOR: | SCHNEIDER ARGENTINA S. A. |
| DOMICILIO LEGAL: | Lote 4 A - Chacra N° 73<br>Rawson - Provincia CHUBUT |
| DOMICILIO DE EXPLOTACION: | Provincia CHUBUT |
| NUMERO DE CUIT: | 30-69108475-9 |
| FECHA DE VIGENCIA: | Setiembre de 2001. |
| NOMBRE DEL EMPLEADOR: | PASCUARIELLO CARLOS ALBERTO y PASCUARIELLO CARMELO LUIS - SOCIEDAD de HECHO |

| | |
|---|---|
| DOMICILIO LEGAL: | Colón N° 774<br>Puerto Madryn - Provincia CHUBUT |
| DOMICILIO DE EXPLOTACION: | Provincia CHUBUT |
| NUMERO DE CUIT: | 30-67057830-1 |
| FECHA DE VIGENCIA: | Setiembre de 2001. |
| NOMBRE DEL EMPLEADOR: | ARANDA WALTER JAVIER |
| DOMICILIO LEGAL: | Estivariz N° 2264<br>Puerto Madryn - Provincia CHUBUT |
| DOMICILIO DE EXPLOTACION: | Provincia CHUBUT |
| NUMERO DE CUIT: | 20-17769944-7 |
| FECHA DE VIGENCIA: | Setiembre de 2001. |
| NOMBRE DEL EMPLEADOR: | ODE GUSTAVO JAVIER |
| DOMICILIO LEGAL: | Avenida Roca N° 2040<br>Puerto Madryn - Provincia CHUBUT |
| DOMICILIO DE EXPLOTACION: | Provincia CHUBUT |
| NUMERO DE CUIT: | 23-17155479-9 |
| FECHA DE VIGENCIA: | Setiembre de 2001 |
| NOMBRE DEL EMPLEADOR: | RIEL ZULMA CATALINA |
| DOMICILIO LEGAL: | Gales N° 511<br>Puerto Madryn - Provincia CHUBUT |
| DOMICILIO DE EXPLOTACION: | Provincia CHUBUT |
| NUMERO DE CUIT: | 27-12866760-7 |
| FECHA DE VIGENCIA: | Setiembre de 2001. |
| NOMBRE DEL EMPLEADOR: | RODRIGUES HERMANOS COMBUSTIBLES S. A. |
| DOMICILIO LEGAL: | Marcos A. Azar N° 791<br>Puerto Madryn - Provincia CHUBUT |
| DOMICILIO DE EXPLOTACION: | Provincia CHUBUT |
| NUMERO DE CUIT: | 30-67055995-1 |
| FECHA DE VIGENCIA: | Setiembre de 2001. |
| NOMBRE DEL EMPLEADOR: | RIEMERSMA LUIS ENRIQUE |
| DOMICILIO LEGAL: | Bartolomé Mitre N° 712<br>Puerto Madryn - Provincia CHUBUT |
| DOMICILIO DE EXPLOTACION: | Provincia CHUBUT |
| NUMERO DE CUIT: | 20-21873616-6 |
| FECHA DE VIGENCIA: | Setiembre de 2001. |
| NOMBRE DEL EMPLEADOR: | KIM KYUNG HEE |
| DOMICILIO LEGAL: | 28 de Julio N° 169<br>Puerto Madryn - Provincia CHUBUT |
| DOMICILIO DE EXPLOTACION: | Provincia CHUBUT |
| NUMERO DE CUIT: | 23-92716071-4 |
| FECHA DE VIGENCIA: | Setiembre de 2001 |

---

**Inspección General de Justicia**

## SISTEMAS DE CAPITALIZACION Y AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

**Resolución General 1/2003**

**Amplíase el plazo establecido por el artículo 1° de la Resolución General N° 4/91 para efectuar la presentación mensual de la declaración jurada sobre el precio de los bienes que se adjudican.**

Bs. As., 24/3/2003

VISTO las Resoluciones Generales I.G.J. Nros. 4/91, 16/91 y 28/91 dictadas por esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA en el marco de sus funciones de reglamentación de los sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados asignadas por los artículos 6° de la Ley N° 11.672 —t.o. por Decreto N° 689/99— y 9° de la Ley N° 22.315, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de adecuar las normas reglamentarias citadas y la realidad del funcionamiento de las entidades y operatorias a que se refieren, resulta necesario introducir diversas modificaciones a las mismas.

Que en tal sentido, es dable advertir que, en la práctica, el plazo de presentación de las declaraciones juradas sobre el precio de los bienes fijado por el artículo 1° de la Resolución General I.G.J. N° 4/91, resulta demasiado breve y no es observado por las entidades obligadas a suministrar la información. Si bien tal infracción habilita las facultades sancionatorias de este Organismo, ello no es conducente a los fines perseguidos por la norma reglamentaria y no se adecua suficientemente a la realidad, por lo que procede ampliar el plazo acordado para proporcionar la información.

Que en relación con la percepción de la denominada "tasa de inspección" prevista en el artículo 6° de la Ley N° 11.672 —t.o. por Decreto N° 689/99—, el artículo 5° de la Resolución General I.G.J. N° 16/91, prevé, a los fines de verificar su pago, la realización de una visita de inspección a la entidad obligada, por parte de funcionarios de este Organismo, la que en la práctica resulta sustituida por intimaciones que se cursan y satisfacen apropiadamente igual finalidad. Ello torna aconsejable conciliar la norma reglamentaria con dicha práctica.

Que con respecto a las operatorias de grupos cerrados para la adjudicación de bienes muebles, la imposición de la constitución de una prenda con registro como único mecanismo de garantía del pago de las cuotas de amortización, no se compadece con la realidad de dichas operatorias. En efecto, el bajo costo de los bienes, el estado en que por lo general se hallan los mismos al tiempo en que debieran ser secuestrados para su realización, los montos de saldo de deuda involucrados, los gastos judiciales y el tiempo generalmente prolongado que insume la realización de la garantía, tanto por el régimen procesal aplicable como por la dispersión geográfica de los deudores, constituyen factores que ponen en evidencia la actual inadecuación de tal régimen de garantías a los fines que se persiguen, razón por la cual deviene inconducente mantener la prohibición establecida en el artículo 1° de la Resolución General I.G.J. N° 28/91, de que el saldo de deuda por cuotas de amortización quede instrumentado mediante un contrato de mutuo entre el suscriptor adjudicatario y la entidad administradora, correspondiendo en consecuencia admitir la formalización del contrato referido en condiciones que le confieran fuerza ejecutiva.

Por ello y lo dispuesto por los artículos 6° de la Ley N° 11.672 —t.o. por Decreto N° 689/99— y 9° de la Ley N° 22.315,

EL INSPECTOR
GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Amplíase a DIEZ (10) días el plazo establecido por el artículo 1° de la Resolución General I.G.J. N° 4/91 para efectuar la presentación mensual de la declaración jurada sobre el precio de los bienes que se adjudican, prevista por la resolución general citada.

**Art. 2°** — Déjase sin efecto la realización de visitas de inspección para la verificación del pago de la tasa de inspección prevista en el artículo 6°, apartado IV, de la Ley N° 11.672 —t.o. por Decreto N° 689/99—, las que se sustituirán por intimaciones o requerimientos a ese fin que serán realizados por el Departamento Control Federal de Ahorro.

**Art. 3°** — Déjase sin efecto la prohibición establecida en el artículo 1° de la Resolución General I.G.J. N° 28/91, de la celebración de contratos de mutuo entre el suscriptor adjudicatario y la entidad administradora a los fines del pago del saldo de deuda por cuotas de amortización, en las operatorias a que se refiere la norma citada.

**Art. 4°** — Esta resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5°** — Regístrese como Resolución General. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Publíquese. Oportunamente archívese. — Guillermo E. Ragazzi.

**Ministerio de la Producción**

## COMERCIO EXTERIOR

**Resolución 127/2003**

**Suspéndese la investigación relacionada con productos de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles, con o sin revestimiento presentados en rollos y paneles, y acéptase el compromiso de precios presentado por la firma exportadora Tasman Insulation New Zealand Limited.**

Bs. As., 21/3/2003

VISTO el Expediente N° 061-004283/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto la firma productora nacional SAINT-GOBAIN ISOVER ANDINA SOCIEDAD ANONIMA peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles, con o sin revestimiento presentados en rollos y paneles, originarias de NUEVA ZELANDA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7019.39.00.

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO N° 235 de fecha 27 de septiembre de 2001, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que en atención al Acta de Directorio N° 883 de fecha 8 de febrero de 2002, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO concluyó preliminarmente que, " ... las importaciones de productos de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles, con o sin revestimiento, originarias de Nueva Zelanda causan daño importante a la industria nacional del producto similar y que dicho daño puede continuar durante la investigación".

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, elevó con fecha 22 de marzo de 2002 a la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping.

Que a partir del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior, se determinó preliminarmente la existencia de márgenes de dumping del producto investigado, que ascienden a DOSCIENTOS TRES COMA SETENTA Y OCHO POR CIENTO (203,78%) para la lana sin revestimiento y de SETENTA Y TRES COMA CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (73,54%) para la lana con revestimiento.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR por Acta de Directorio N° 911 de fecha 10 de abril de 2002 se expidió respecto a la relación causal concluyendo preliminarmente que, " ... existe relación de causalidad entre el daño importante y el dumping determinado preliminarmente, considerando que se encuentran reunidos los requisitos legales para la imposición de medidas provisionales a las importaciones de productos de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles, con o sin revestimiento originarias de Nueva Zelanda".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, en base al Informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación acerca de la medida provisional a adoptar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION el 23 de abril de 2002.

Que por medio de la Resolución del MINISTERIO DE LA PRODUCCION N° 45 del 1° de agosto de 2002 se fijaron derechos antidumping provisionales al producto objeto de investigación.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 párrafo noveno del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la Autoridad de Aplicación, con el objeto de dar cumplimiento a las distintas instancias que componen la investigación, ha hecho uso del plazo adicional.

Que la firma exportadora TASMAN INSULATION NEW ZEALAND LIMITED presentó un compromiso de precio voluntario a través del Expediente N° S01:0223093/2002 del Registro de este Ministerio.

Que el 7 de noviembre de 2002 la Dirección de Competencia Desleal elevó a la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, el Informe Relativo a la Viabilidad de Aceptación del Compromiso de Precios concluyendo que, " ... del análisis realizado

se podría estimar que el ofrecimiento encuadra dentro de lo establecido por la normativa vigente, particularmente en los términos del Artículo 8.1 del Acuerdo Antidumping, en relación a que "los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping"".

Que por su parte, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR mediante Acta de Directorio N° 964 del 6 de diciembre de 2002 determinó que, " ... existen pruebas razonables de que la industria nacional de "Productos de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles, con o sin revestimiento presentados en rollos y paneles", ha sufrido daño importante durante el período investigado causado por las importaciones originarias de Nueva Zelanda".

Que finalmente agrega que, "En relación a los compromisos de precios presentados por la firma exportadora TASMAN INSULATION NEW ZEALAND LIMITED, la Comisión desde el punto de vista de su competencia y atento a lo dictaminado por la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial concluye que los precios ofrecidos se alinean con los valores normales determinados, por lo que se neutralizaría el daño causado por el dumping en las importaciones provenientes de la firma exportadora TASMAN".

Que por lo expuesto la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL recomendó aceptar el compromiso de precios ofrecido por la firma exportadora TASMAN INSULATION NEW ZEALAND LIMITED.

Que las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, según lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° inciso b) de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326/98, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998 y el Decreto N° 473 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Suspéndase la investigación que se llevara a cabo mediante el Expediente citado en el Visto para la firma exportadora TASMAN INSULATION NEW ZEALAND LIMITED en virtud del compromiso de precios voluntariamente ofrecido.

**Art. 2°** — Acéptase el compromiso de precios presentado por la firma exportadora TASMAN INSULATION NEW ZEALAND LIMITED, por el término de CINCO (5) años para productos de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles, con o sin revestimiento presentados en rollos y paneles, consistentes en un valor mínimo de exportación FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES POR KILOGRAMO UNO COMA QUINIENTOS VEINTICINCO (U$S/kg. 1,525) para la lana sin revestimiento y, un valor mínimo de exportación FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES POR KILOGRAMO TRES COMA VEINTIOCHO (U$S/kg. 3,28) para la lana con revestimiento, originarias de NUEVA ZELANDA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7019.39.00.

**Art. 3°** — La SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL y la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, en su calidad de organismos técnicos competentes quedan facultados para establecer oportunamente los mecanismos y demás formas tendientes a la evaluación del cumplimiento del compromiso de precios presentado.

**Art. 4°** — La Autoridad de Aplicación competente podrá revocar la aceptación del acuerdo en cualquier momento sin tener en cuenta el período de tiempo especificado si ella considera que las causas que condujeron al acuerdo no existen más o cuando los términos del acuerdo se hubieran violado, implicando la automática continuación del trámite de investigación en la misma instancia en que hubiera quedado suspendida.

**Art. 5°** — Déjase establecido que en caso de efectivo cumplimiento del compromiso de precios aceptado por medio de la presente Resolución y transcurrido el plazo acordado en los mismos, la investigación quedará automáticamente cerrada sin imposición de derechos.

**Art. 6°** — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA para que proceda a liberar las garantías fijadas mediante el artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE LA PRODUCCION N° 45 del 1° de agosto de 2002, del producto objeto de investigación que se llevara a cabo mediante el Expediente citado en el Visto, originarias de NUEVA ZELANDA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7019.39.00, de la empresa exportadora TASMAN INSULATION NEW ZEALAND LIMITED.

**Art. 7°** — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en los artículos 2° de la presente Resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por el inciso b) del artículo 2° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996.

**Art. 8°** — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

**Art. 9°** — La presente Resolución comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial por el término de CINCO (5) años.

**Art. 10.** — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

**Art. 11.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución General 1469**

**Procedimiento. Garantías otorgadas en seguridad de obligaciones fiscales. Régimen aplicable.**

Bs. As., 21/3/2003

VISTO la Resolución N° 2749/93 de la entonces Administración Nacional de Aduanas y las Resoluciones Generales N° 1749 (DGI), N° 3708 (DGI), N° 3753 (DGI), N° 3852 (DGI), N° 4104 (DGI), N° 3838 (DGI), N° 3905 (DGI), N° 4182 (DGI), N° 4210 (DGI), N° 4212 (DGI), N° 4347 (DGI), N° 181, N° 184, N° 616, N° 896, N° 1184, N° 1196 y N° 1161 —texto vigente según Resolución General N° 1342—, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las citadas normas, se establecieron regímenes, en virtud de los cuales, este organismo exige como requisito previo para el otorgamiento de determinadas operaciones o beneficios la constitución de garantías en resguardo del crédito fiscal.

Que es objetivo de esta Administración Federal tender a la simplificación normativa para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y/o responsables.

Que en tal sentido resulta propicio disponer un texto normativo unificado que contemple todas las disposiciones aplicables a dicha materia, sin perjuicio del tratamiento diferencial que corresponda aplicar para determinados regímenes especiales.

Que asimismo, a fin de optimizar la gestión y control por parte de este organismo de las garantías, resulta necesario mantener el sistema actualmente vigente para la materia aduanera y disponer un régimen común a las garantías exigibles en materia de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Legal y Técnica Impositiva, de Recaudación, de Legal y Técnica Aduanera, de Planificación y Administración y de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

TITULO I

DISPOSICIONES COMUNES A DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA Y A DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

**Artículo 1°** — La constitución, prórroga, sustitución, ampliación y extinción de garantías otorgadas en resguardo del crédito fiscal originado en los tributos, impuestos, multas, recursos de la seguridad social, tasas, derechos y otras cargas cuya aplicación, percepción o fiscalización se encuentre a cargo de esta Administración Federal, incluyendo las destinadas a sustituir medidas cautelares preventivas en los términos de los artículos 97 inciso b) —reglamentado por el Decreto N° 587/00—, 989 punto 2. y 990 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones —Código Aduanero—, se ajustará a las pautas y procedimientos definidos en esta resolución general.

**Art. 2°** — Serán de aplicación a las garantías que se constituyan ante la Dirección General de Aduanas y ante la Dirección General Impositiva las disposiciones que con carácter especial para cada una de aquéllas se disponen, respectivamente, en los Títulos II y III de la presente, sin perjuicio de la aplicación de los títulos restantes.

**Art. 3°** — Al exigir o aceptar la constitución, sustitución o ampliación de garantías, los funcionarios competentes deberán ponderar razonablemente las garantías ofrecidas.

**Art. 4°** — Las garantías a favor de este organismo, deberán constituirse dentro del plazo que, para cada caso, establezca la norma específica que impone su otorgamiento o constitución.

En su defecto, dicho término será de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación formal de la intimación a constituirlas o de la aceptación de las ofrecidas, efectuada por la dependencia competente de esta Administración Federal. Dicho plazo podrá prorrogarse por otros DIEZ (10) días hábiles administrativos y por única vez, a solicitud del interesado, siempre que existan causas atendibles que lo justifiquen.

Si la constitución de la garantía no fuera cumplida en tiempo y forma, el área competente deberá considerar vencidos los plazos que se hubieren acordado respecto de la obligación principal o perfeccionado el hecho que determina su exigibilidad, según el caso, quedando habilitado para proceder a la ejecución de la deuda y sus accesorios.

**Art. 5°** — Las garantías que se constituyan deberán tener vigencia hasta la cancelación total de los importes adeudados y de los accesorios que pudieran corresponder o, en su caso, del cumplimiento de los regímenes u operaciones garantizados.

**Art. 6°** — La constitución, sustitución o ampliación de las referidas garantías implicará para el asegurador o garante, el otorgamiento de una autorización expresa e irrevocable a favor de esta Administración Federal, para proceder a su ejecución, en forma conjunta, alternativa o separada con el deudor de la obligación principal garantizada.

**Art. 7°** — Cuando corresponda el dictado de un acto expreso rechazando o aceptando la constitución, sustitución, prórroga, desafectación, cancelación o devolución de garantías, el mismo estará a cargo del funcionario competente para resolver las cuestiones relativas a la operación u obligación principal garantizada.

Dicho funcionario podrá solicitar las aclaraciones o la documentación adicional que considere necesaria para evaluar la procedencia y seguridad de las garantías ofrecidas.

**Art. 8°** — Los gastos, comisiones y demás erogaciones generados como consecuencia de la tramitación de las garantías que deban constituirse y/o de su cancelación parcial o total, estarán exclusivamente a cargo del contribuyente, responsable o proponente.

**Art. 9°** — Los titulares de los bienes y/o los proponentes, deberán comunicar en forma expresa y fehaciente a este organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de producidos, los hechos o circunstancias que afecten la garantía y/o su valuación en más de un VEINTE POR CIENTO (20%).

La comunicación se efectuará mediante nota que contenga los detalles necesarios para que resulte factible determinar su incidencia sobre la garantía o sobre el valor asignado o a asignarle a dichos bienes.

En el mismo plazo deberá constituirse —como garantía complementaria o sustitutiva— aval bancario, caución de títulos públicos o, para las garantías a constituirse ante la Dirección General de Aduanas, seguro de caución, por el lapso necesario para la constitución de otras garantías definitivas, lapso que no podrá exceder de SESENTA (60) días hábiles administrativos. Este organismo, podrá exigir de oficio el refuerzo o ampliación o sustitución de la garantía cuando tomare conocimiento espontáneo de la situación prevista en el primer párrafo.

**Art. 10.** — El pago de las sumas garantizadas por el asegurador o garante deberá efectivizarse dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos de notificada la intimación que al efecto se le curse.

En caso de incumplimiento se dispondrá la inmediata ejecución judicial de la garantía, sin perjuicio de la aplicación simultánea de las sanciones que pudieran corresponder.

Salvo disposición legal expresa en contrario, dicha ejecución tramitará por el procedimiento previsto en el artículo 92 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, aplicable también a las deudas de materia aduanera en virtud de lo dispuesto en los artículos 1122 y siguientes del Código Aduanero y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

**Art. 11.** — La desafectación, cancelación y/o devolución de las garantías se concretará únicamente a solicitud del contribuyente, responsable o proponente y siempre que se hubiere cumplimentado íntegramente la obligación garantizada y sus accesorios o, en su caso, los regímenes u operaciones garantizados.

A tal efecto se presentará una nota en la que se dará cuenta de la fecha, forma y lugar del pago, del importe cancelado, de corresponder, y de la garantía que se pretende desafectar.

Dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, contados a partir de la presentación de la solicitud y previa verificación del efectivo cumplimiento de los requisitos indicados en el párrafo anterior, el área interviniente procederá a:

a) Disponer la devolución de las sumas dinerarias, títulos y valores depositados en garantía, como también, de los avales bancarios, certificados de caución de títulos públicos y demás documentación que correspondiere.

b) Iniciar los trámites para la cancelación de la prenda con registro o la hipoteca.

**Art. 12.** — Todas las presentaciones que corresponda formular con relación a las garantías, deberán contener como mínimo los siguientes datos:

a) Lugar y fecha.

b) Razón social, denominación o apellido y nombres, domicilio fiscal, y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del contribuyente o responsable. Cuando se trate de garantías otorgadas en seguridad de obligaciones de materia aduanera deberá, asimismo, constituirse domicilio especial a los fines de las actuaciones dentro del radio de la ciudad asiento de la dependencia aduanera respectiva.

c) Razón social, denominación o apellido y nombres, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del asegurador o garante de corresponder. De no poseer Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), por no existir razones de índole fiscal para tenerla, deberá indicar Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), y de no contar con este último, Clave de Identificación (C.D.I.).

d) Tipo de garantía ofrecida o constituida, según corresponda, en forma provisional o definitiva.

e) El monto al que asciende la garantía. De constituirse más de una garantía, los datos se referirán al monto de cada una de ellas y a cada entidad interviniente.

f) La inclusión de una fórmula expresa de declaración jurada en la que se hará constar que la presentación ha sido confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener y ser fiel expresión de la verdad, inserta inmediatamente antes de la firma del o de los presentantes.

g) Firma del solicitante y aclaración de la razón social, denominación o del apellido y de los nombres del firmante, carácter que inviste, número de su documento de identidad y domicilio.

La personería invocada por el firmante —en el supuesto de actuar en representación— deberá probarse, en el momento de la presentación, mediante el original o fotocopia autenticada del documento que la acredite.

Las presentaciones a que se refiere este artículo se concretarán, cuando así corresponda, a través de fórmulas emitidas por los sistemas informáticos aplicados al seguimiento y control de las garantías.

**Art. 13.** — El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en el presente régimen, impedirá al contribuyente o responsable la realización de la operación o el goce de los beneficios que se hallan condicionados a la constitución de las garantías pertinentes y lo hará pasible, además, de las sanciones previstas en el artículo 39, primer párrafo, de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones o en el Código Aduanero, según el caso.

Una vez notificada la irregularidad por este organismo, y por el término de SEIS (6) meses a partir de dicha fecha, el contribuyente únicamente podrá proponer aval bancario para la constitución de nuevas garantías.

La precitada limitación será de aplicación cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) No haber informado la pérdida del valor de la garantía en más de un VEINTE POR CIENTO (20%) previsto en el artículo 9°, primer párrafo.

b) Cuando la valuación no se ajuste a la realidad.

c) La documentación constitutiva de la garantía sea inconsistente en cuanto al debido respaldo del cumplimiento de la deuda, régimen u operación o al valor de los bienes dados en garantía.

TITULO II

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

**Art. 14.** — La operatoria a que se refiere el artículo 1° respecto de las garantías que deban constituirse ante la Dirección General de Aduanas dependiente de esta Administración Federal, se regirá por las normas de procedimiento establecidas en el Anexo I de la presente y por el Anexo IV de la Resolución General Nº 1161 —texto vigente según Resolución General N° 1342—, que establece el procedimiento para el pago o garantía de destinaciones de exportación que se registran a través del Sistema Informático MARIA.

A los fines exigidos por el Decreto N° 2690/02 serán válidas y aceptables, además de las garantías previstas en las normas citadas en el párrafo anterior, los avales otorgados por sociedades de garantía recíproca y las demás garantías que en el futuro propusieren las cámaras o entidades representativas del comercio exterior —a satisfacción de esta Administración Federal— y resulten aprobadas mediante acto expreso de carácter general.

TITULO III

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CAPITULO A - REGIMEN APLICABLE

**Art. 15.** — La presente resolución general será de aplicación para las garantías que deban constituirse ante las dependencias de la Dirección General Impositiva, dependiente de esta Administración Federal y sustituirá las normas específicas vigentes de los regímenes comprendidos en las Resoluciones Generales N° 1749 (DGI), N° 3708 (DGI), N° 3753 (DGI), N° 3852 (DGI), N° 4104 (DGI), N° 3838 (DGI), N° 3905 (DGI), N° 4182 (DGI), N° 4210 (DGI), N° 4212 (DGI), N° 4347 (DGI), N° 184, N° 616, N° 896, N° 1184, N° 1196 y N° 1161 —texto vigente según Resolución General N° 1342—.

**Art. 16.** — A partir de la entrada en vigencia de la presente, la Dirección General Impositiva, dependiente de esta Administración Federal, aceptará únicamente los siguientes tipos de garantías:

a) Aval Bancario.

b) Caución de Títulos Públicos.

c) Aval de Sociedad de Garantía Recíproca.

d) Hipoteca.

e) Prenda con Registro.

Las operaciones u obligaciones garantizables por cada uno de los tipos enumerados se detallan en el Anexo II.

Los tipos de garantías mencionados en los incisos a), b), y c), deberán ajustarse, respectivamente, a los modelos de documentos que se consignan en los Anexos III, IV y V.

Lo dispuesto en el primer párrafo no será de aplicación respecto de las garantías constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente. En caso de que se proceda a la sustitución de las mismas, corresponderá adoptar alguna de las garantías indicadas precedentemente.

**Art. 17.** — Las garantías podrán sustituirse cuando la deuda garantizada disminuya como mínimo en un VEINTE POR CIENTO (20%) del total, con motivo de cancelaciones parciales producidas.

A tal efecto, se realizará el ofrecimiento de las garantías de reemplazo, el que deberá ser resuelto en un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles administrativos, comunicándose la aceptación o el rechazo al contribuyente o responsable y al garante.

CAPITULO B - PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCION, REGISTRACION, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS GARANTIAS

**Art. 18.** — A los fines de la recepción, registración, control y seguimiento de las garantías que los contribuyentes o responsables deban ofrecer, constituir, prorrogar, sustituir, complementar y/o ampliar a favor de este organismo, respecto de obligaciones de materia impositiva y de los recursos de la seguridad social, o, en su caso, del cumplimiento de los regímenes u operaciones garantizados, los responsables deberán presentar ante la dependencia competente o ante aquélla en que se encuentren inscritos, según corresponda, de este organismo juntamente con la documentación en virtud de la cual se ofrezca, prorrogue, sustituya, complemente y/o amplíe la garantía respectiva según el régimen que la regule, los siguientes elementos:

a) Un disquete, que contendrá los conceptos y montos de cada uno de los créditos garantizados y las garantías ofrecidas, cuya información será generada mediante la utilización del programa aplicativo provisto por este organismo a tal fin.

b) Un formulario de declaración jurada F. 287, que generará el programa aplicativo aludido en el inciso anterior, por cada régimen garantizado. Podrá incluirse más de una garantía por declaración jurada.

Será responsabilidad del contribuyente o responsable la veracidad de los datos que se ingresen.

Quedan exceptuados de la obligación de presentar los elementos indicados en los incisos precedentes, los sujetos comprendidos en las Resoluciones Generales N° 1184 y N° 1196.

**Art. 19.** — En el momento de la presentación a que se refiere el artículo anterior, se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el archivo magnético en los puestos Sistema de Atención al Contribuyente (SAC), y se verificará si ella responde a los datos contenidos en el formulario de declaración jurada F. 287.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa diferente al provisto o presencia de archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación.

**Art. 20.** — Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, los contribuyentes y responsables deberán utilizar el programa aplicativo denominado “APLICATIVO UNICO DE GARANTIAS - Versión 1.0”, cuyas características, funciones y demás aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo VI, que podrá ser transferido de la página “Web” de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

CAPITULO C - GARANTIAS CONSTITUIDAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES N° 846 Y N° 970

**Art. 21.** — No obstante que las Resoluciones Generales N° 846 y N° 970 y su complementaria, no están comprendidas en el presente régimen, a los efectos de la constitución, complementación o

sustitución de las garantías de sus regímenes específicos, deberán presentar los elementos señalados en los incisos a) y b) del artículo 18, a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no modifica las condiciones establecidas para el otorgamiento de los beneficios previstos en dichas resoluciones generales.

**Art. 22.** — El incumplimiento de lo normado en el primer párrafo del artículo anterior, hará pasible a los responsables de las sanciones previstas en el artículo 39, primer párrafo, de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

CAPITULO D - DISPOSICIONES PARTICULARES PARA CADA TIPO DE GARANTIA

- AVAL BANCARIO

**Art. 23.** — Los avales bancarios deberán ajustarse al modelo que se aprueba como Anexo III de la presente y cumplir, además, las siguientes condiciones:

a) Deberán ser otorgados por entidades competentes comprendidas en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones, que cumplan los requisitos fijados en el artículo 28 de la presente.

b) Una vez constituida la garantía, se deberá presentar ante este organismo el comprobante del aval bancario junto con una nota con los datos referidos en el artículo 12.

c) Se constituirán hasta la cancelación total de la deuda en los términos del artículo 5°. Podrá optarse por constituir esta garantía por plazos menores al indicado, renovables hasta la cancelación total del monto adeudado o, en su caso, el cumplimiento de los regímenes u operaciones garantizados o la sustitución de la garantía, en los términos señalados en el inciso siguiente.

d) Cuando corresponda la renovación de esta garantía, dicho acto deberá cumplirse e informarse por nota, en forma expresa y fehaciente a este organismo, con una antelación de QUINCE (15) días hábiles administrativos a la fecha de vencimiento de la vigencia de la garantía que se renueva o sustituye.

- CAUCION DE TITULOS PUBLICOS

**Art. 24.** — La caución de títulos públicos se otorgará conforme al modelo que se aprueba como Anexo IV y se regirá por las siguientes condiciones:

a) Deberán ser otorgados por entidades competentes comprendidas en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones que cumplan los requisitos fijados en el artículo 28.

b) Podrán ser objeto de caución los títulos públicos del Estado Nacional, de los Estados Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que coticen en bolsas o mercados de valores del país, como también, los bonos emitidos por estados extranjeros que expresamente autorice este organismo.

c) En el primer caso, se considerará el valor de la última cotización, del día hábil inmediato anterior al de la constitución de la caución.

d) Los bonos emitidos por estados extranjeros se valuarán aplicando el criterio que, para cada caso, se establezca.

e) El garante podrá optar por constituir esta garantía por plazos parciales mínimos de CIENTO VEINTE (120) días corridos hasta un máximo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, renovables por términos iguales, hasta la cancelación total de la deuda o, en su caso, del cumplimiento de los regímenes u operaciones garantizados, con más los accesorios que pudieran corresponder.

f) Cuando corresponda la renovación o sustitución de esta garantía, dicho acto deberá cumplirse e informarse por nota, en forma expresa y fehaciente, a este organismo, con una antelación de QUINCE (15) días hábiles administrativos a la fecha de vencimiento de la vigencia de la misma.

g) Una vez constituida la garantía, el garante deberá presentar ante este organismo el certificado de caución de los referidos títulos o bonos, que acredite el depósito de los mismos a la orden de esta Administración Federal, junto con una presentación escrita que reúna los requisitos dispuestos en el artículo 12 y contenga la siguiente información:

1. Datos identificatorios de los títulos: cantidad, tipo, número del primer cupón contenido y emisor.

2. Declaración de su cotización.

3. Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad bancaria ante la cual se constituyó la garantía, y monto. De constituirse más de una caución, se detallarán los datos de cada una de ellas.

4. La entidad bancaria interviniente deberá poner a disposición de este organismo, a su requerimiento, los títulos o bonos caucionados a su orden.

h) El cobro de la renta de los títulos podrá ser efectuada en las condiciones que disponga la entidad financiera en la que se efectuó la caución.

i) Para cobrar los cupones de amortización de los títulos, el interesado deberá presentar a este organismo una nota de solicitud, de acuerdo con el modelo que se aprueba como Anexo VII.

j) Los responsables deberán comunicar, toda disminución en la cotización que represente un merma del valor en la garantía constituida, igual o superior al VEINTE POR CIENTO (20%) de la misma. Idéntico procedimiento se cumplirá también en los casos en que dicha disminución, se origine en el cobro de la renta o amortización de los títulos públicos caucionados. En ambos supuestos deberán proceder a su complementación o reemplazo.

- AVALES DE SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA

**Art. 25.** — Los avales extendidos por sociedades de garantía recíproca deberán ajustarse al modelo que se aprueba como Anexo V y cumplir, además, las siguientes condiciones:

a) Deberán ser otorgados por sociedades de garantía recíproca que cumplan los requisitos fijados en el artículo 28.

b) Una vez constituida la garantía se deberá presentar ante este organismo el comprobante del aval junto con una nota con los datos referidos en el artículo 12.

c) Se constituirá hasta la cancelación total de la deuda en los términos del artículo 5°. Podrá optarse por constituir esta garantía por plazos menores al indicado, renovables hasta la cancelación total del monto adeudado o, en su caso, el cumplimiento de los regímenes u operaciones garantizados, o la sustitución de la garantía en los términos señalados en el párrafo siguiente.

Cuando corresponda la renovación de esta garantía, dicho acto deberá cumplirse e informarse por nota, en forma expresa y fehaciente, a este organismo, con una antelación de QUINCE (15) días hábiles administrativos a la fecha de vencimiento de la vigencia de la garantía que se renueva o sustituye.

- HIPOTECA

**Art. 26.** — La escritura pública de constitución de garantías hipotecarias se ajustará a los términos del Modelo 1, contenido en el Anexo I, de la Resolución General N° 181 y su modificatoria, debiendo observarse, además, las siguientes condiciones:

a) Se constituirán siempre en primer grado sobre inmuebles con título de dominio perfecto, libres de gravámenes e inhibiciones, asegurados a satisfacción de este organismo y que no se encuentren ocupados ilegalmente.

b) Sólo se podrá constituir una hipoteca en segundo grado, cuando el acreedor en primer grado fuese esta Administración Federal y el valor del bien permita cubrir la totalidad de los importes adeudados garantizados.

c) A efectos de determinar el valor del inmueble, se seguirán las pautas establecidas por las normas sobre valuación de bienes a que se refiere la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, texto aprobado por el artículo 6°, Título V, de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones, con los siguientes ajustes:

1. No se aplicará la reducción establecida para el valor de la tierra libre de mejoras.

2. En las explotaciones forestales la madera se valuará por sus costos de implantación actualizados o por su valor probable de realización al momento de la valuación, el que fuera menor.

3. En ningún caso la valuación del inmueble podrá ser superior a la valuación que se hubiera declarado para la determinación de los impuestos nacionales.

4. Cuando se considere que el valor del inmueble es inferior al atribuible de acuerdo con las pautas de valuación, deberá tomarse el menor valor estimado.

5. Si el valor determinado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior es superior al establecido para la contratación de seguros que cubran los riesgos sobre el inmueble, se considerará este último valor.

6. Si el contribuyente o responsable, o el garante propietario del inmueble, consideran que la valuación de los mismos, conforme a lo indicado en el punto anterior, difiere respecto de la practicada por ellos —o por terceros por ellos contratados al efecto—, deberán presentar una nota en la que se señalen las circunstancias que determinan la diferencia, acompañada de un informe técnico emitido por un profesional que certifique tal valuación, asumiendo la responsabilidad personal y solidaria por ella.

7. Cuando el propietario del inmueble que se entrega en garantía fuera una sociedad, el responsable principal —presidente del directorio, socio gerente, etc.—, representante de la misma y el síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, deberán asumir las responsabilidades señaladas en cuanto a la valuación del inmueble se refiere, dejándose expresa constancia de dicha decisión mediante “Acta” en los libros respectivos previstos a tal fin en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificaciones.

8. Del valor total que se asigne al bien a efectos de la garantía hipotecaria, se imputará sólo el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) a garantizar la deuda y el QUINCE POR CIENTO (15%) a garantizar los gastos y costas judiciales o extrajudiciales que pudieran generarse.

9. El ofrecimiento para la constitución de la garantía hipotecaria deberá efectuarse mediante presentación que reúna los requisitos dispuestos por el artículo 12 y contener la siguiente información:

9.1. Datos identificatorios de la ubicación del inmueble —vgr. calle, número, localidad, datos catastrales, etc.—.

9.2. Características generales de la propiedad —vgr. superficie, antigüedad, mejoras, destino, etc.—.

9.3. Procedimiento desarrollado para determinar la valuación del inmueble de acuerdo con lo establecido en los puntos anteriores.

9.4. Manifestación expresa sobre la situación del inmueble (locado o arrendado, dado en comodato o con estado irregular de ocupación ilegal) y sobre su título de dominio (perfecto y libre de gravámenes e inhibiciones).

9.5. Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad con la cual se contratarán los seguros que exige el modelo de hipoteca contenido en el Anexo I de la Resolución General N° 181 y su modificatoria.

9.6. Firma del garante.

10. La nota deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

10.1. Fotocopia autenticada de la escritura pública de la que surja la titularidad del dominio del inmueble que se ofrece en garantía.

10.2. Informes y/o certificados vigentes de dominio, gravámenes e inhibiciones del titular del dominio del inmueble respectivo, extendidos por la autoridad registral competente.

10.3. Copia autenticada de las actas respectivas de los órganos directivos de la sociedad que ofrece sus bienes en garantía, donde conste el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 6. precedente.

11. La hipoteca deberá contener el monto total de la garantía hipotecaria, con la estimación correspondiente de la parte imputable a la deuda, a los gastos y a las costas extrajudiciales que puedan generarse.

Además, se establecerá el cumplimiento de cláusulas que al efecto dispongan el escribano actuante y este organismo, a los fines de resguardar el crédito fiscal.

- PRENDA CON REGISTRO

**Art. 27.** — La garantía de prenda consistirá en prenda fija y deberá constituirse en el formulario oficial de contrato de prenda con registro, que provee la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, complementado de acuerdo con lo dispuesto en lo pertinente por la Resolución General N° 181 y su modificatoria.

Asimismo, deberá cumplirse con los requisitos y formalidades que establece el Decreto-Ley N° 15.348/46 —ratificado por la Ley N° 12.962—, texto ordenado en 1995 y sus modificaciones, y reglamentaciones y demás normas complementarias, y sujetarse a las siguientes pautas:

a) El garante podrá optar por constituir esta garantía por plazos parciales mínimos de CIENTO VEINTE (120) días corridos hasta un máximo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, renovables por términos iguales, hasta la cancelación total de la deuda garantizada o, en su caso, el cumplimiento de los regímenes u operaciones garantizados o a la sustitución de la garantía, en los términos del presente régimen.

b) Cuando corresponda la renovación de esta garantía deberá constituirse e informarse por nota, en forma expresa y fehaciente, a este organismo, con una antelación de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles administrativos a la fecha de vencimiento de la vigencia de la garantía que se renueva.

c) Durante la vigencia del contrato prendario, esta Administración Federal revestirá el carácter de acreedor prendario exclusivo y excluyente, respecto del bien o bienes afectados.

d) El contrato se formalizará en documento privado, observando los requisitos establecidos en el artículo 6° del decreto-ley citado precedentemente.

e) Los bienes prendados deberán conservarse en el estado en que se encuentren al celebrarse el contrato, sin industrialización o transformación posterior.

f) Sólo podrá otorgarse a favor de este organismo, la garantía de prenda sobre bienes muebles consistentes en rodados, equipos y maquinarias que no registren más de DOS (2) o CUATRO (4) años de amortización —de tratarse de estos dos últimos bienes–, a la fecha de su ofrecimiento.

g) A efectos de determinar el valor del bien a prendar, se seguirán las pautas establecidas por las normas sobre valuación de bienes situados en el país de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, texto aprobado por el artículo 6°, Título V, de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones. De verificarse los supuestos legalmente previstos, deberán efectuarse las disminuciones de valor pertinentes. En ningún caso la valuación del bien podrá ser superior a la valuación que se hubiera declarado para la determinación de los impuestos nacionales.

h) Si el valor determinado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior es superior al establecido para la contratación de seguros que cubran los riesgos sobre el bien mueble, se considerará este último valor.

i) En los casos en que los deudores y los terceros propietarios de los bienes ofrecidos en garantía, consideren que la valuación de los mismos conforme a lo indicado en los incisos anteriores, difiere respecto de la practicada por ellos (o por terceros por ellos contratados al efecto), presentarán una nota, en la que se deberán señalar las circunstancias que determinen dicha diferencia, acompañada de un informe técnico emitido por un profesional que certifique tal valuación, por el cual asuma la responsabilidad personal y solidaria.

j) Cuando la propiedad del bien que se entrega en garantía corresponda a una sociedad, el responsable principal —presidente del directorio, socio gerente, etc.—, representante de la misma y el síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, deberán asumir las responsabilidades señaladas en cuanto a la valuación del bien. De lo expuesto, se dejará expresa constancia mediante "Acta" en los libros respectivos, previstos a tal fin en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificaciones.

k) El valor que se asigne al bien a efectos de la garantía prendaria, se imputará sólo en el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) a cubrir la deuda, mientras que el QUINCE POR CIENTO (15%) restante, garantizará la deuda por gastos y costas judiciales o extrajudiciales.

l) El ofrecimiento para la constitución de la garantía prendaria deberá efectuarse mediante una presentación que reúna los requisitos dispuestos por el artículo 12 y contendrá, asimismo, la siguiente información:

1. Lugar de ubicación del bien prendado —vgr. calle, número, localidad, etc.—.

2. Características generales del bien —vgr. tipo, marca, modelo, antigüedad, destino, etc.—.

3. Procedimiento desarrollado para determinar la valuación del bien de acuerdo con lo establecido en los incisos anteriores.

4. Manifestación expresa sobre la situación del bien, en el sentido de que no se encuentra dado en alquiler o comodato, con aclaración de que su título de dominio es perfecto y está libre de gravámenes e inhibiciones.

5. Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad con la cual se contraten los seguros que exige el punto 3. de la constitución del contrato de prenda, que dispone la Resolución General N° 181 y su modificatoria.

6. Firma del garante.

m) La nota deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

1. Fotocopia autenticada del instrumento que acredite la titularidad del bien que se ofrece en garantía.

2. Informes y/o certificados vigentes de dominio, gravámenes e inhibiciones del titular de la propiedad del bien, extendidos por la autoridad registral competente.

3. Copia autenticada de las actas referidas en el inciso j).

4. El contrato de constitución de la garantía prendaria deberá contener en todos los casos, además de los requisitos y condiciones emergentes de esta resolución general, cláusulas especiales que aseguren los siguientes aspectos:

4.1. Contratación de seguros a favor de esta Administración Federal a los fines de asegurar los riesgos normales operantes sobre los bienes involucrados en el contrato, a partir de la constitución de la prenda, teniendo en cuenta las costumbres de plaza según el tipo de bien de que se trate.

4.2. Demás cláusulas que al efecto disponga este organismo para el caso en particular, a los fines de resguardar el crédito fiscal.

4.3. Si antes del cumplimiento del plazo de caducidad previsto en el artículo 23 —primera parte— del Decreto-Ley N° 15.348/46, se produce alguna circunstancia determinante de la pérdida del valor del bien prendado, el responsable deberá regularizar la situación dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos de producida tal circunstancia, notificando a esta Administración Federal y, en su caso, complementando o sustituyendo la garantía prendaria.

4.4. Asimismo, esta Administración Federal procederá a solicitar la reinscripción del contrato en la forma y por el plazo dispuesto en el precitado artículo 23 "in fine" del decreto-ley, antes de producirse la caducidad que éste dispone, sin perjuicio, durante el transcurso del período por el que opere la reinscripción efectuada, de la ejecución, sustitución o cancelación de dicha garantía de acuerdo con las normas vigentes.

TITULO IV

REGISTRO DE ENTIDADES EMISORAS DE GARANTIA

**Art. 28.** — Las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones, las compañías de seguros, las sociedades de garantía recíproca y demás entes que intervengan en la operatoria de garantías a que se refiere el presente régimen, deberán contar con la autorización del organismo de superintendencia correspondiente para operar en el rubro de que se trate y hallarse incorporados en el "REGISTRO DE ENTIDADES EMISORAS DE GARANTIA" en adelante "REGISTRO".

Las solicitudes de incorporación al mencionado "REGISTRO", deberán formalizarse por escrito ante la dependencia que tenga a cargo su mantenimiento y actualización, acompañando el original o copia certificada de la autorización para operar en la actividad. Las compañías de seguro deberán cumplimentar los requisitos fijados en la Resolución N° 16/98 (DGA).

Las sociedades y entidades registradas quedan sujetas a las disposiciones fijadas en la presente y a las que en el futuro establezca esta Administración Federal en materia de parámetros de solvencia, cupos máximos, causales de suspensión o exclusión y demás obligaciones formales y materiales.

La información aludida será pública y este organismo permitirá el libre acceso y consulta en línea —vía "internet"—, a las referidas entidades, usuarios y terceros en general.

**Art. 29.** — Las entidades actualmente inscriptas en el Registro creado por Resolución N° 16/98 (DGA), serán incorporadas automáticamente al "REGISTRO" indicado en el artículo anterior.

**Art. 30.** — Para la elaboración de los indicadores de solvencia y para el mantenimiento y actualización del mencionado "REGISTRO", se tendrá en consideración la información que suministren la Superintendencia de Seguros de la Nación, el Banco Central de la República Argentina y los demás organismos o autoridades de control competentes.

**Art. 31.** — Esta Administración Federal podrá disponer la exclusión definitiva de una entidad del "REGISTRO", por las siguientes causas:

a) Solicitud presentada por la propia entidad.

b) Disposición de la autoridad de aplicación o con funciones de superintendencia sobre la actividad de la entidad emisora de garantías, que implique la suspensión o retiro de la autorización para operar.

c) Autoliquidación, pedido de liquidación forzosa, liquidación forzosa, concurso preventivo o quiebra de la entidad de garantía.

Asimismo, podrá disponerse la suspensión temporaria de dicha inscripción o rechazar las garantías emitidas por las mismas, en los siguientes supuestos:

1. Incumplimiento de la intimación administrativa de pago de la obligación garantizada.

2. Afectación significativa de la capacidad de garantía emergente de los indicadores de solvencia a que se refiere el artículo anterior.

**Art. 32.** — Los actos que dispongan la suspensión temporaria o la exclusión definitiva del "REGISTRO" serán recurribles, con efecto meramente devolutivo, en los términos de los artículos 74 del Decreto N° 1397/79 y sus modificatorios y 110 del Código Aduanero.

A solicitud de la entidad afectada, este organismo podrá levantar la suspensión o rehabilitar la inscripción en el "REGISTRO", según corresponda, previa acreditación del cese de las causales que las determinaron.

**Art. 33.** — La suspensión temporaria o la exclusión definitiva de la inscripción, determinarán el rechazo de las garantías emitidas que se presenten a partir de esa fecha por la entidad afectada.

Asimismo, esta Administración Federal podrá considerar caducas las otorgadas con anterioridad y exigir a los contribuyentes y/o responsables garantizados, su sustitución por otras garantías emitidas por entidades regularmente habilitadas para operar en los términos de la presente.

La declaración de caducidad a que se refiere el párrafo precedente, no perjudicará los derechos y acciones que competan a este organismo contra la entidad emisora, los que mantendrán vigencia hasta la aceptación de la garantía sustitutiva o, en su defecto, hasta el íntegro pago de la deuda garantizada.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 34.** — Las dependencias de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, receptoras de la garantías, deberán adoptar todos los recaudos necesarios para asegurar la vigencia y efectividad de las mismas, incluyendo la oportuna comunicación al garante o asegurador del hecho o incumplimiento que determina la exigibilidad de las garantías.

**Art. 35.** — Apruébanse el programa aplicativo denominado "APLICATIVO UNICO DE GARANTIAS - Versión 1.0", y el formulario de declaración jurada F. 287, que se incorporan como Anexos VII y IX de la presente.

**Art. 36.** — Apruébanse los formularios OM-1517 "B" (Nuevo Modelo) -"LETRA CAUCIONAL"; OM-1199-"C" (Nuevo Modelo) "GARANTIA BANCARIA", OM-1200 "B" (Nuevo Modelo) "POLIZA DE SEGURO DE CAUCION PARA GARANTIAS ADUANERAS" y OM 2238 "B" (Nuevo Modelo) "GARANTIA BANCARIA PARA ESPERA DE PAGO EN EXPORTACION", que constituyen los Anexos X, XI, XII y XIII.

**Art. 37.** — Deróganse los formularios OM-1517 "B" –"LETRA CAUCIONAL"; OM-1199-"C" "GARANTIA BANCARIA", OM-1200 "B" "POLIZA DE SEGURO DE CAUCION PARA GARANTIAS ADUANERAS" y OM 2238 "B" "GARANTIA BANCARIA PARA ESPERA DE PAGO EN EXPORTACION", y los Anexos III, IV, V, VI, XII, XIII y XIV de la Resolución N° 2.749/93 de la entonces Administración Nacional de Aduanas.

**Art. 38.** — Modifícase el Anexo II de la Resolución N° 16/98 (DGA) en la forma que se indica seguidamente:

a) Sustituyese el punto 2. por el siguiente:

"2. EVALUACION Y AUTORIZACION

Con la documentación de inscripción o de modificación de datos completa, aportada por las compañías de seguro, se confeccionará un legajo y se otorgará un número de inscripción correlativo. La inscripción, como así también la suspensión o eliminación, será autorizada por la dependencia de esta Administración Federal que tenga a su cargo el mantenimiento y actualización del 'REGISTRO DE ENTIDADES EMISORAS DE GARANTIAS' mediante acto expreso.".

b) Sustitúyese el primer párrafo del punto 4. por el siguiente:

"4. CUPOS

Las compañías de seguros, de acuerdo con la documentación aportada, podrán realizar operaciones hasta los montos que hayan sido asignados por la dependencia de esta Administración Federal que tenga a su cargo el mantenimiento y actualización del 'REGISTRO DE ENTIDADES EMISORAS DE GARANTIA'.".

c) Sustitúyese en el segundo párrafo del punto 4. la expresión "cupo de operación por firma contratante" por la expresión "cupo de operación por cada compañía aseguradora".

**Art. 39.** — La presente resolución general tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación para las garantías que se constituyan a partir del día 1 de abril de 2003, inclusive, excepto la forma de cálculo de cupo para operar establecida en el artículo 38, inciso c), la que se aplicará a partir del día 1 de agosto de 2003.

Las garantías que se hubieren constituido ante la Dirección General Impositiva con anterioridad a la aplicación de la presente, continuarán rigiéndose por las normas específicas establecidas hasta su expiración. La renovación, sustitución, ampliación y/o complementación de las garantías mencionadas, que se efectúen a partir del día 1 de abril de 2003, inclusive, se regirán por las disposiciones de la presente.

**Art. 40.** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1469

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCION, REGISTRACION Y CONTROL DE GARANTIAS ADUANERAS DENTRO DEL SISTEMA INFORMATICO MARIA

Para operar bajo el régimen de garantías dentro del Sistema Informático María, las garantías deberán encontrarse previamente constituidas en el Sistema.

1. CONSTITUCION DE GARANTIAS

Las garantías que se constituyan podrán ser unitarias o globales. Las Garantías unitarias responderán por una sola operación aduanera. Las Garantías globales lo harán por varias operaciones a la vez.

Para constituir una garantía en efectivo**,** el usuario deberá depositar previamente los fondos necesarios en la subcuenta MARIA integrada por la dupla importador/exportador - despachante que corresponda a la operación a garantizar. Si la garantía a constituir es en valores deberá entregar el instrumento de garantía en la oficina receptora de la aduana interviniente.

Los instrumentos de garantía unitaria o global deberán contener obligatoriamente:

a) Números de C.U.I.T. de importador/exportador y despachante;

b) Clase de garantía (GLOBAL/UNITARIA)

c) Tipo de garantía

d) Motivo de operación que avalan, excepto si se trata de garantías en efectivo.

e) Códigos de garantes y/o documentantes habilitados para operar.

Además los garantes —bancos y entidades aseguradoras— deberán tener registradas ante la Aduana las firmas de los funcionarios habilitados a extender avales bancarios y pólizas de seguro de caución para garantías aduaneras respectivamente.

1.1. CONSTITUCION DE GARANTIAS EN EFECTIVO

Una vez efectuado el depósito bancario de los fondos, los mismos se afectarán para la constitución de la garantía mediante los procedimientos informáticos habilitados a tal fin.

1.2. CONSTITUCION DE GARANTIAS EN OTROS VALORES

El importador exportador/ despachante presentará el instrumento de garantía ante el Sector interviniente de la Aduana, el que previa certificación de firmas en el registro correspondiente, procederá a la constitución de la garantía en el Sistema Informático MARIA. Efectuada la constitución de la garantía, el sistema emitirá un comprobante de recepción de la misma que deberá ser entregado al interesado, firmado y sellado por personal autorizado de la Aduana.

1.3. UTILIZACION DE LETRAS CAUCIONALES

En los casos en los cuales se pretenda garantizar alguna operación mediante la aplicación de Letras Caucionales y se cuente con las autorizaciones pertinentes, el interesado en el momento de registrar la declaración en el Sistema Informático MARIA deberá invocar la ventaja "GARLETRACAUCION" y registrar el número de expediente de autorización de la Letra Caucional, el que deberá coincidir con el registrado por el servicio aduanero en oportunidad de la constitución de la garantía como número externo, a los efectos de permitir la oficialización.

2. AFECTACION DE UNA GARANTIA UNITARIA O GLOBAL

Se producirá cuando el declarante oficialice una declaración acogida al régimen de garantía, o bien afectara la garantía a una liquidación efectuada sobre una operación ya oficializada, si el motivo de la garantización sobrevino con posterioridad.

3. REFUERZO DE GARANTIA

Si con motivo del ingreso de liquidaciones correspondientes a operaciones garantizables, sobreviniera la necesidad de reforzar una operación, se procederá del mismo modo indicado precedentemente para su constitución y afectación.

4. LIBERACION DE GARANTIA

Tendrá lugar por el área operativa habilitada cuando el documentante haya cumplimentado los motivos que originaron la presentación de la garantía, pagado los derechos, tributos u otro concepto que corresponda, o bien la autoridad competente determine la extinción de la causa de presentación de la garantía.

5. DEVOLUCION DE GARANTIAS

Se efectuará una vez liberada la garantía, habiéndose cumplimentado los requisitos o compromisos asumidos por el documentante al momento de constitución y afectación de la garantía. En virtud de ello, la Aduana interviniente preparará los instrumentos susceptibles de ser devueltos o los cheques correspondientes si se tratara de garantías en efectivo y emitirá por sistema un comprobante que será firmado por el titular de los fondos o por su apoderado al recibir los instrumentos respectivos.

En tanto las garantías no sean retiradas de la Aduana, no quedarán liberados los cupos con que los garantes operan, hasta que se produzca el archivo de oficio a que se refiere el punto 8 de este anexo.

5.1. BLOQUEO DE DEVOLUCION DE GARANTIAS

Se utilizará cuando se deba impedir la devolución de los instrumentos de garantía sobre la base de que la autoridad administrativa o judicial competente, haya dispuesto alguna medida cautelar o preventiva sobre las mismas.

6. PAGO DE LAS GARANTIAS

Para que los garantes —bancos o entidades aseguradoras— puedan cumplir con las obligaciones a su cargo, en caso de ejecución deberán depositar los fondos necesarios en la cuenta Recaudación a Afectar de la Aduana ante la que se deba operar, indicando su N° de CUIT en el espacio del formulario OM 2132 o 2132/9 correspondiente al despachante y el N° CUIT del importador/exportador en el casillero destinado para ello.

7. BAJA DE GARANTIA NO AFECTADA

Si un contribuyente hubiera depositado fondos o presentado instrumentos de garantía para avalar operaciones que luego no concretara, podrá solicitar a la Aduana la liberación de dichos fondos o documentos, los que le serán devueltos una vez registrada la devolución en el Sistema y ante la firma del recibo que se emitirá para tal fin.

7.1. BLOQUEO DE BAJA GARANTIA NO AFECTADA

Resulta aplicable lo señalado en 5.1.

8. ARCHIVO DE OFICIO

Si un contribuyente no concurriera a retirar los instrumentos de garantía o cheques puestos a su disposición con motivo de la liberación de garantías, las mismas serán dadas de baja del sistema si no se presentará dentro de los noventa (90) días de liberadas las garantías.

9. RELACION ENTRE MOTIVOS Y TIPOS DE GARANTIAS

Las siguientes son las combinaciones habilitadas en el Sistema Informático MARIA entre motivos y tipos de garantías para su afectación a operaciones aduaneras:

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1469

**RELACION ENTRE MOTIVOS Y TIPOS DE GARANTIAS**

| CODIGO | MOTIVO DE GARANTÍA | EFECTIVO | SEGURO DE CAUCIÓN | AVAL BANCARIO | LETRA CAUCIONAL | DECLARACIÓN JURADA DEL EXPORTADOR (BENEFICIOS A LA EXPORTACIÓN) | SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA | RESI (GARANTÍA DE ADUANAS DOMICILIARIAS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ANBE | ANTICIPO BENEFICIOS | X | X | X | | | X | X |
| AUTO | AUTOLIQUIDACION | X | X | X | | | X | X |
| CLAN | MERCADERÍA SUJETA A ANÁLISIS | X | X | X | | | X | X |
| COMP | DERECHOS COMPENSATORIOS | X | X | X | | | X | X |
| DEFE | EXPORTACIÓN DE MERCADERÍA CON DEFICIENCIAS | X | X | X | | | X | X |
| DUMP | DERECHOS ANTIDUMPING | X | X | X | | | X | X |
| ECON | Envío Consignación | X | X | X | | | X | X |
| EGTR | EGRESO CON TRÁNSITO DE ÁREA ADUANERA ESPECIAL | X | X | X | | | X | X |
| ENES | ENVÍOS ESCALONADOS | X | X | X | X | | X | X |
| ESEX | ESPERA DE PAGO EN EXPORTACIÓN | X | X | X | | X | X | X |
| EXTE | EXPORTACIÓN TEMPORAL | X | X | X | X | | X | X |
| EXTP | EXPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCADERÍA DE EXPORTACIÓN DEFINITIVA PROHIBIDA. | X | X | X | X | | X | X |
| FATR | FALTA DOCUMENTO DE TRANSPORTE | X | X | X | | | X | X |
| FAZF | FALTA DOCUMENTO ZONAS FRANCAS | X | X | X | | | X | X |
| FCAE | FALTA CERTIFICADO DE ORIGEN AREA ADUANERA ESPECIAL | X | X | X | | | X | X |
| FCEO | FALTA CERTIFICADO DE ORIGEN MERCOSUR | X | X | X | | | X | X |
| FCTX | FALTA CERTIFICADO DE ORIGEN RESOLUCIÓN Nº 763/96 (MEyOSP) | X | X | X | | | X | X |
| GPIN | GRANDES PROYECTOS DE INVERSIÓN - RESOLUCIÓN Nº 256/00 (ME) | X | X | X | X | | X | X |
| GTGL | GARANTÍA GLOBAL | X | X | X | | | X | X |
| IMTE | IMPORTACIÓN TEMPORAL | X | X | X | X | | X | X |
| IMTP | IMPORTACIÓN TEMPORARIA DE MERCADERÍAS DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA PROHIBIDA | X | X | X | X | | X | X |
| INVA | INVESTIGACIÓN DE VALOR | X | X | X | | | X | X |
| INVO | INVESTIGACIÓN DE ORIGEN | X | X | X | | | X | X |
| LIPU | LINEAS DE PRODUCCION USADAS RESOLUCIÓN 511/00 (ME) | X | X | X | X | | X | X |
| MORA | OPERACIÓN CANAL MORADO | X | X | X | | | X | X |
| MOVA | Modulo Valor | X | X | X | | | X | X |
| MUAU | MULTA AUTOMÁTICA | X | X | X | | | X | X |
| REAU | RÉGIMEN AUTOMOTRIZ DECRETO 660/00 | | X | X | | | X | X |
| RECU | RECURSO IMPUGNACIÓN | X | | X | | | | X |
| REDU | REDUCCIÓN ARANCELARIA RESOLUCIÓN Nº 19/99 (MEyOSP) | X | X | X | | | X | X |
| SUCO | SUMARIO CONTENCIOSO | X | X | X | | | X | X |
| SUEX | SUSTITUCIÓN DE EXPORTACIONES | X | X | X | | | X | X |
| TRAN | TRANSITO TERRESTRE | X | X | X | X | | X | X |
| TRAP | TRANSITO TERRESTRE CON MERCADERÍA DE IMPORTACIÓN PROHIBIDA | X | X | X | X | | X | X |

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 1469

**GARANTIAS ACEPTABLES POR LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

| Operación u Obligación Principal a Garantizar | | Garantía o Aval bancarios | Caución de títulos públicos nacionales o provinciales que coticen en bolsa | Caución de Títulos Públicos de Estados Extranjeros | Prenda con registro | Hipoteca sobre Inmuebles, Buques y Aeronaves | Aval de sociedad de garantía recíproca |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Planes de facilidades de pago generales | (1) | X | X | X | X | X | X |
| Reintegro de crédito fiscal por exportación | (2) | X | X | X | X | X | X |
| Financiamiento y devolución anticipada del IVA | | X | X | X | X | X | X |
| Régimen de controladores fiscales | (3) | X | X | X | X | X | X |
| | (4) | X | X | X | X | X | X |
| Régimen de promoción industrial | (5) | X | X | X | X | X | X |
| | (6) | X | X | X | X | X | X |
| Régimen de promoción minera | | X | X | X | X | X | X |
| Reintegro fiscal por ventas de bienes de capital nuevos y de producción nacional | | X | X | X | X | X | X |
| Promoción agropecuaria | | X | X | X | X | X | X |
| Impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural. | (7) | X | X | X | X | X | X |
| | (8) | X | X | X | X | X | X |

**(1)** No es aplicable para la Resolución General N° 970 -**(2)** Por operaciones hasta el 31 de julio de 2001, inclusive. – **(3)** Solicitud y permanencia de la inscripción en el registro de empresas proveedoras –Anexo I, cap. XII, Pto. M- Resolución General N° 4.104 (DGI) s/Resolución General N° 259 (por insuficiencia de responsabilidad patrimonial). - **(4)** Solicitud de homologación de equipos (ANEXO I, Cap.XV). Resolución General N° 4.104 (DGI) s/Resolución General N° 259 - **(5)** Régimen de otorgamiento anticipado de bonos de consolidación de deudas y/o certificados de crédito fiscal. (No aplicable a la Resolución General N° 846) - **(6)** Régimen de otorgamiento anticipado de bonos de consolidación de deudas (No aplicable a la Resolución General N° 846) - **(7)** Régimen de avales en sustitución del ingreso del impuesto. - **(8)** Régimen de reintegro del impuesto facturado por adquisición de solventes alifáticos y/o aromáticos y aguarrás.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 1469

**MODELO DE AVAL BANCARIO**

VTO: . . . . / . . . . . / . . . . . GARANTIA Nº . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
CONTRIBUYENTE/RESPONSABLE: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
C.U.I.T. Nº: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
DOMICILIO: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

GARANTE: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
C.U.I.T. Nº . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
DOMICILIO: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

GARANTIA BANCARIA Nº . . . . . . . . . . . . . . . . .

El BANCO . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . con domicilio legal en . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . , en adelante el BANCO, se constituye en fiador, principal pagador, hasta la suma de . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . ( . . . . . . . . . . ), con más los accesorios a que pudiera resultar obligada (1). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . , con domicilio en . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . como consecuencia de: (2). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El BANCO hace expresa renuncia a los beneficios de excusión y división de los bienes del deudor principal, como así también a oponer como defensa o excepción la citación previa del deudor o cualquier otra causa de extinción de esta fianza. El BANCO quedará constituido en mora de pleno derecho a partir del acto, omisión o incumplimiento que determine la exigibilidad de la obligación afianzada, por el mero vencimiento del plazo aludido en el párrafo que precede, sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial alguna.

El presente aval constituye causa y título hábil suficiente para la emisión de la boleta de deuda a que se refiere el artículo 92 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) al que las partes reconocen fuerza ejecutiva, teniendo la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS acción para demandar en forma conjunta, separada o alternativamente, al BANCO o al deudor, importando el otorgamiento de esta garantía, la responsabilidad del BANCO en la forma convenida por las obligaciones que pudieran recaer sobre terceras personas con motivo de la obligación que se afianza.

Los efectos de esta fianza tendrán vigencia por el mismo tiempo que las obligaciones afianzadas y se extenderán a los accesorios civiles y procesales de dichas obligaciones. El BANCO expresamente renuncia a oponer la excepción o defensa de prescripción con respecto al término transcurrido entre el día en que ocurriera el hecho generador de la prescripción y el día de la fecha. Unicamente podrá oponer la excepción de prescripción, por el período que transcurra entre el día de la fecha en adelante. El BANCO se compromete a obtener del deudor principal, la conformidad con la renuncia al término corrido de la prescripción, que éste hará suya.

La ejecución judicial de la presente garantía se realizará mediante el procedimiento previsto en el artículo 92 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones). A todos los efectos legales el BANCO constituye domicilio legal en ...................................... consintiendo expresamente la prórroga de la competencia territorial en favor de la Justicia Federal en cuya jurisdicción se encuentre la dependencia de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle (Art. 1° del CPCCN).

Lugar y Fecha . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
Firma y Aclaración del responsable

(1) Contribuyente/Responsable.

(2) Descripción de la obligación garantizada (v.g constitución de garantía definitiva en diferimientos impositivos, devolución de exportaciones, etc.), con indicación de la normativa que la estatuye o reglamenta.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 1469

MODELO DE CAUCION DE TITULOS PUBLICOS

BUENOS AIRES,

Señores
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
PRESENTE

De nuestra consideración:

Por la presente certificamos que (1) .................................. registra mediante (2) .................. ante nuestra entidad (3) .................................... títulos públicos/bonos caucionados a la orden de esa Administración Federal de Ingresos Públicos, en garantía de obligaciones correspondientes a la deuda mantenida por (4) .............. en concepto de: (5) ....................................., por la suma de (6) ..............................................................................................................................( ), mediante (7) ............................. con un valor total de (8) ................................... ( ), desde el día (9) ........... hasta el día (10) ..........

Se expide la presente certificación a pedido de (1) ................................................................. a los ............ días del mes de .............. de dos mil ........................

.....................................
Firma y sello aclaratorio

(1) Denominación, razón social o apellido y nombres del garante que caucionó los títulos/bonos.

(2) Tipo de cuenta, número de la misma, o cualquier otro dato identificatorio de la caución constituida en la entidad bancaria certificante.

(3) Denominación de la entidad bancaria certificante.

(4) Denominación, razón social o apellido y nombres del contribuyente o responsable cuyas deudas se garantizan.

(5) Detalle de los conceptos garantizados.

(6) Importe en letras con indicación del tipo de moneda (pesos, dólares estadounidenses, etc.) y en números precedido por el símbolo respectivo ($, u$s, etc.), de la deuda que se garantiza.

(7) Tipo de títulos/bonos caucionados, con indicación de su cantidad, serie, número del primer cupón contenido y todo otro dato adicional que los identifique.

(8) Monto a que asciende el total de títulos/bonos caucionados a la orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos con indicación de moneda e importe.

(9) Fecha de constitución de la caución a la orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

(10) Fecha en la que concluye la caución mencionada en el punto anterior.

ANEXO V RESOLUCION GENERAL Nº 1469

MODELO DE AVAL DE SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA

VTO: . . . . / . . . . . / . . . . . GARANTIA Nº. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
CONTRIBUYENTE/RESPONSABLE: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
C.U.I.T. Nº: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
DOMICILIO: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
GARANTE: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
C.U.I.T. Nº . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
DOMICILIO: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
CERTIFICADO DE GARANTIA Nº . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la ciudad autónoma de Buenos Aires a los ................................ días del mes de ...........de 200..., ..........(1) S.G.R..........., representada en este acto por ......(apellido, nombre, DNI, cargo, etc.)...................................., se constituye en fiador, codeudor solidario y como principal pagador hasta la suma de PESOS................................($ ..........................) con más los accesorios a que pudiera resultar obligada (2). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . , con domicilio en . . . . . . . . . . . . . . . . . como consecuencia de: (3). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . Esta garantía es con renuncia a los beneficios de excusión y de división, a la interpelación previa que prevé el párrafo final del artículo 480 del Código de Comercio y a los beneficios establecidos en los artículos 481 y 482 del Código de Comercio, al derecho de invocar la extinción de la fianza por prórrogas (art. 2046 del Código Civil), renovaciones, modificaciones o novaciones (art. 2047 del Código Civil) que pudieran producirse en las obligaciones contraídas o cualquier otra causa de extinción de esta fianza. ——————————————

La exigibilidad de esta fianza se producirá a partir del acto, omisión o incumplimiento que determine la exigibilidad de la obligación principal garantizada, quedando el fiador constituido en mora de pleno derecho sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial previa.————————

.... (1) S.G.R....... quedará subrogada en los derechos de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en tanto y en cuanto ella afronte íntegramente el cumplimiento de las obligaciones afianzadas en los términos pactados. ——————————————————————

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 24.467, el presente instrumento aval constituye causa y título hábil suficiente, quedando facultada la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para emitir la boleta de deuda a que se refiere el artículo 92 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) a la que las partes reconocen fuerza ejecutiva y para entablar demanda en forma conjunta, separada o alternativamente contra .... (1) S.G.R.......y/o el socio partícipe garantizado, importando el otorgamiento de esta garantía, la responsabilidad de .... (1) S.G.R....... en la forma convenida por las obligaciones que pudieran recaer sobre terceras personas con motivo de la obligación que se afianza. ——————————————————

Los efectos de esta fianza tendrán vigencia por el mismo tiempo que las obligaciones afianzadas y se extenderán a los accesorios civiles y procesales de dichas obligaciones.————————

..... (1) S.G.R.......expresamente renuncia a oponer la excepción o defensa de prescripción con respecto al término transcurrido entre el día en que ocurriera el hecho generador de la prescripción y el día de la fecha. Unicamente podrá oponer la excepción de prescripción, por el período que transcurra entre el día de la fecha en adelante. Asimismo, ...(1) S.G.R... se compromete a obtener del socio partícipe garantizado, la conformidad con la renuncia al término corrido de la prescripción, que éste hará suya. —Cualquier impuesto, tasa o contribución que deba abonarse con motivo de la firma, mantenimiento y ejecución de esta fianza será a cargo de .... (1) S.G.R.....————————

La ejecución judicial de la presente garantía se realizará mediante el procedimiento previsto en el artículo 92 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones). A todos los efectos legales .... (1) S.G.R. ...... constituye domicilio especial en ...................................... consintiendo expresamente la prórroga de la competencia territorial en favor de la Justicia Federal en cuya jurisdicción se encuentre la dependencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle (Art. 1º del CPCCN).

Lugar y Fecha . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
Firma y Aclaración

(1) Denominación o razón social de la sociedad de garantía recíproca.
(2) Contribuyente/Responsable.
(3) Descripción de la obligación garantizada (v.g constitución de garantía definitiva en diferimientos impositivos, devolución de exportaciones, plan de facilidades de pago, etc.), con indicación de la normativa que la estatuye o reglamenta.

ANEXO VI RESOLUCION GENERAL Nº 1469

APLICATIVO UNICO DE GARANTIAS - Versión 1.0

Este programa aplicativo deberá ser utilizado por los contribuyentes que se hayan acogido a Regímenes por los cuales deban presentar garantías de acuerdo a los requisitos establecidos por cada norma en particular, a efectos de generar la declaración jurada.

Los datos identificatorios de cada contribuyente deben encontrarse cargados en el "S.I.A.P. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 Release 2".

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del contribuyente o responsable.

1. Descripción general del sistema.

La función fundamental del sistema es generar la declaración jurada en disquete y en papel (Formulario 287), que será validado y capturado a través de los distintos medios habilitados por la AFIP.

2. Requerimientos de "hardware" y "software".

2.1. PC 486 DX2 o superior.

2.2. Memoria RAM mínima: 32 Mb.

2.3. Memoria RAM recomendable: 64 Mb.

2.4. Disco rígido con un mínimo de 30 Mb. Disponibles.

2.5. Disquetera 31/2 HD (1.44 Mbytes).

2.6. Windows 95, 98 o NT".

2.7. Instalación previa del "S.I.A.P. Sistema Integrado de Aplicaciones". Versión 3.1 Release 2.

3. Metodología general para la confección de la declaración jurada.

La confección del formulario de declaración jurada se efectúa cubriendo cada uno de los campos que se encuentran en las distintas pantallas que conforman el programa aplicativo, cuyos requisitos se encuentran especificados en cada norma en particular.

---

NOTA: Se deberán considerar las instrucciones que el sistema brinda en la "Ayuda" del programa aplicativo, a la que se accede con la tecla de función F1.

ANEXO VII RESOLUCION GENERAL Nº 1469

Lugar y fecha,

Señor Jefe de

Por la presente solicito la autorización para cobrar la amortización del cupón Nº ..., de los (1) ............ caucionados a la orden de esa Administración Federal de Ingresos Públicos en garantía de obligaciones, correspondientes a (2) ............., por la suma de (3) ................

.............................
Firma autorizada

Razón social o denominación, o apellido y nombres del obligado que caucionó los títulos/bonos.

Clave Unica de Identificación Tributaria.

(1) Detallar el tipo de títulos, bonos, etc., de que se trate, con identificación de la cantidad, serie y todo otro dato que los identifique.
(2) Razón social o denominación, o apellido y nombres del contribuyente que solicitó el plan.
(3) Importe en letras de la deuda garantizada.

ANEXO VIII RESOLUCION GENERAL Nº 1469

AFIP

Declaración Jurada

GARANTIAS
Versión
1.00

F287

Sello fechador de recepción

Firma

Carácter

Período de Presentación: | Nº de Presentación: | Clave Unica de Identificación Tributaria:

Tipo de Persona: | Empresa Promovida:

Nº verificador: | Impuesto Nº: | Concepto:

Apellido y Nombres o Razón Social:

Domicilio fiscal:

Estado | Constitución | | Sustitución ó Complementaria/Ampliación:

| Rubro 1 - Tipos de Garantías: | Importe: |
|---|---|
| Aval Bancario: | |
| Caución de Títulos Públicos: | |
| Caución de Bonos del Tesoro de E.E.U.U. (Zero Coupon bonos): | |
| Prenda con Registro: | |
| Hipotecas: | |
| Seguro de Caución: | |
| Caución de Acciones: | |
| Aval de Sociedades de Garantía Recíproca: | |
| Otros: | |
| TOTAL: | |

| Rubro 2 - Identificación del Régimen que requiere la/s Garantía/s: | |
|---|---|
| Reintegro de Crédito Fiscal por Exportación | |
| Diferimientos | |
| Plan de Facilidades de Pago Generales | |
| Financiamiento y Devolución Anticipada del I.V.A. | |
| Régimen de Promoción Industrial | |
| Régimen de Promoción Minera | |
| Reintegro Fiscal por ventas de Bienes de Capital Nuevos y de Producción Nacional | |
| Promoción Agropecuaria | |
| Régimen de Controladores Fiscales | |
| Otros | |
| TOTAL: | |

Declaro que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado la presente utilizando el programa aplicativo (software) entregado y aprobado por la AFIP, sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Toda la documentación estará sujeta a verificación.

ANEXO IX RESOLUCION GENERAL Nº 1469

LETRA CAUCIONAL

Lugar y fecha: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El que suscribe . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . L.E.-LC-CI-DNI (*) Nº . . . . . . . . . .expedida por . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . en mi carácter de . . . . . . . . . . . . . . . con domicilio constituido en . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . mediante la presente se constituye en principal pagador de la operación de . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . documentada mediante Doc. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .Nº . . . . . . . . . . . . . . . . Año . . . . .garantizando a la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas, el pago a satisfacción en efectivo de los tributos cuya percepción hubiere sido encomendada al servicio aduanero, así como los importes que debieron ser restituidos al fisco en concepto de accesorios que correspondieren, con expresa renuncia al beneficio de excusión.

La mora se producirá de pleno derecho al vencimiento del plazo consignado, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial de ninguna naturaleza. Cumplidos los términos del art. 1122 del Código Aduanero sin que se haya producido la cancelación de la operación garantizada, esta letra podrá ser ejecutada hasta la suma de Pesos/Dólares estadounidenses . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . (\$/U\$s . . . . . . . . . . . . .), con más los intereses punitorios, actualizaciones y demás accesorios, considerándose el presente título hábil suficiente para la emisión del certificado de deuda a que se refiere el art. 1127 del Código Aduanero, al que las partes reconocen fuerza ejecutiva.

La ejecución judicial de la presente garantía se realizará mediante el procedimiento previsto en el artículo 92 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), aplicable en virtud del reenvío que realizan los artículos 1126 del Código Aduanero y 605 del CPCCN. A todos los efectos legales el garante constituye domicilio legal en ............................................ consintiendo expresamente la prórroga de la competencia territorial en favor de la Justicia Federal en cuya jurisdicción se encuentre la dependencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle (Art. 1º del CPCCN).

(*) Táchese lo que no corresponda.

VENCIMIENTO............/............./.............

...........................................................
Firma Responsable

LC-LE-CI-DNI Nº...............................................

INTERVENCION REGISTRO DE FIRMA

OM – 1517 "B" (NUEVO MODELO)

ANEXO X RESOLUCION GENERAL Nº 1469

FORMULARIO DE GARANTIA BANCARIA

VTO: . . . . / . . . . . / . . . . . GARANTIA Nº . . . . . . . . . . . . .

IMPORTADOR/EXPORTADOR: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
DOMICILIO: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
C.U.I.T. Nº . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

REGISTRO Nº . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

GARANTE: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

DOMICILIO: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

C.U.I.T. Nº . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

GARANTIA BANCARIA Nº . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El BANCO . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . con domicilio legal en . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . , en adelante el BANCO, se constituye en fiador liso, llano y principal pagador, hasta la suma de dólares estadounidenses . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . (U$S . . . . . . . . . . ), en concepto de derechos, gravámenes, tasas, servicios de cualquier naturaleza y/o multas cuya percepción haya sido encomendada a las Aduanas, con más los intereses compensatorios y/o punitorios resultantes de la aplicación del artículo 1122 del Código Aduanero y cualquier otro tipo de adeudo que pudiera surgir en razón o con motivo de la operación aduanera efectuada por la mencionada firma, mediante (1). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El BANCO hace expresa renuncia al beneficio de excusión, división e inventario de bienes del deudor, y a oponer como defensa o excepción, la citación previa del deudor o cualquier otra causa de extinción de esta fianza.

La exigibilidad de esta fianza se producirá una vez vencido el plazo determinado en el artículo 1122 del Código Aduanero contado a partir de la fecha en que quede firme y ejecutoriado en sede administrativa o ante el Tribunal Fiscal (art. 1172, punto 2. de la Ley Nº 22.415) el acto por el que se hubiese liquidado o fijado el importe de la deuda, quedando constituido este Banco, en mora de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo aludido, sin necesidad de cualquier otra intimación, judicial o extrajudicial alguna.

El presente aval constituye causa y título hábil suficiente para la emisión del certificado de deuda a que se refiere el art. 1127 del Código Aduanero, al que las partes reconocen fuerza ejecutiva y teniendo la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, acción para demandar en forma conjunta, separada o alternativamente, al BANCO o al deudor, importando el otorgamiento de la presente por este Banco, su responsabilidad en la forma convenida, por las obligaciones que pudieran recaer sobre terceras personas, sea el deudor u otra, con motivo de la obligación que se afianza, dueño, consignatario, exportador, documentante, agente marítimo u otra persona no mencionada expresamente. Los efectos de esta fianza tendrán vigencia por el mismo tiempo que las obligaciones afianzadas y se extenderán a los accesorios civiles y procesales de dichas obligaciones. El BANCO expresamente renuncia a oponer la excepción o defensa de prescripción con respecto al término transcurrido entre el día que ocurriera el hecho que motivó la acción aduanera y el día de la fecha. Unicamente podrá oponer la excepción de prescripción, por el período que transcurra desde el día de la fecha en adelante. El BANCO . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . se compromete a obtener del deudor principal, la conformidad con la renuncia al término corrido de prescripción, que éste hará suya.

La ejecución judicial de la presente garantía se realizará mediante el procedimiento previsto en el artículo 92 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), aplicable en virtud del reenvío que realizan los artículos 1126 del Código Aduanero y 605 del CPCCN. A todos los efectos legales el Banco constituye domicilio legal en ............................................ consintiendo expresamente la prórroga de la competencia territorial en favor de la Justicia Federal en cuya jurisdicción se encuentre la dependencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle (Art. 1º del CPCCN).

Lugar y Fecha . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
Firma y Aclaración del responsable Intervención registro de firma

OM 1199 "C" (NUEVO MODELO)

(1) Indicar el tipo de documentación aduanera garantizada.

ANEXO XI RESOLUCION GENERAL Nº 1469

POLIZA DE SEGURO DE CAUCION PARA GARANTIAS ADUANERAS

ANVERSO

VTO.: ......./......./....... GARANTIA Nº ..............................

IMPORTADOR:...............................................................................................

EXPORTADOR

DOMICILIO:...................................................................................................

REGISTRO Nº ..............................................................................................

CIA. DE SEGUROS:.......................................................................................

DOMICILIO: .................................................................................................

POLIZA Nº: ..........................................
FECHA DE EMISION: ......../......../........

CONDICIONES PARTICULARES: Compañía de Seguros (el Asegurador), con domicilio en .................... ..............................................., con arreglo a las Condiciones Generales transcriptas al dorso, que forman parte de esta póliza y a las particulares que seguidamente se detallan, asegura a la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas (el Asegurado), con domicilio en Azopardo 350, Capital Federal, el pago en efectivo de hasta la suma máxima de pesos/dólares estadounidenses ....................................................................($/U$s ......................), con más la que pudiere resultar en exceso por aplicación del art. 1122 del Código Aduanero que resulte obligado a efectuarle ............................................................ (el Tomador), con domicilio en ................................................................ por aplicación de las disposiciones legales y/o reglamentarias vigentes en matera aduanera e impositiva, como consecuencia de la siguiente operación de (1) ..........................................................................................................................
..........................................................................................................................

Queda especialmente convenido que el Asegurador responderá con los mismos alcances y en la misma medida en que, de acuerdo con las leyes o reglamentaciones aduaneras vigentes, causa eficiente del presente seguro, corresponda efectuar total o parcialmente las garantías exigidas por las mismas.

El presente seguro regirá a contar desde las ..... horas del día .... de ..................de 20...... hasta la extinción de las obligaciones del tomador cuyo cumplimiento cubre.

VIGENCIA: ...../......./......
Lugar y Fecha: .........................

.................................................... ........................................................
Intervención Registro de Firmas Firma y aclaración del Asegurador

(1) Indicar tipo de operación aduanera a garantizar.

OM - 1200 "B" (NUEVO MODELO)

REVERSO

LIQUIDACION DEL PREMIO
Período de Pesos / Dólares % Premio Básico Derecho de Sub - total
Cobertura Estadounidenses emisión -

Impuestos Tasas Ley Importe
Internos Superintendencia Nº 14.057 Total

CONDICIONES GENERALES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Art. 1º - Las partes contratantes se someten a las Condiciones de la presente póliza como a la ley misma. Las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio y demás leyes solamente se aplicarán en las cuestiones no contempladas en esta póliza en cuanto ello sea compatible.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominarán éstas últimas.

VINCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR

Art. 2º- Las relaciones entre el Tomador y el Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud accesoria a esta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Los actos, declaraciones, acciones y omisiones del Tomador de la póliza no afectarán en ningún modo los derechos de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS frente al Asegurador.

La presente póliza mantiene su pleno vigor aún cuando el Tomador no hubiere abonado el premio en las fechas convenidas.

La utilización de esta póliza por parte del Tomador implica su ratificación de los términos de la solicitud.

DETERMINACION Y CONFIGURACION DEL SINIESTRO

Art. 3º - Una vez formulado el cargo por la dependencia aduanera que corresponda o existiendo resolución dictada en firme que establezca la responsabilidad del Tomador y el monto por el cual corresponda afectar las garantías objeto de la presente póliza, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS tendrá derecho a requerir del Tomador o del Asegurador el pago pertinente.

PAGO DE LA INDEMNIZACION Y EFECTOS

Art. 4º - Producido el siniestro en los términos del artículo anterior, el Asegurador procederá dentro de los plazos establecidos en el art. 1122 del Código Aduanero a hacer efectivo a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS el importe pertinente, hasta la suma máxima fijada en las Condiciones Particulares, con más los accesorios que resulten corresponder. Los derechos que corresponden a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS contra el tomador, en razón del siniestro cubierto por esta póliza, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización pagada por éste.

PRESCRIPCION LIBERATORIA

Art. 5º - La prescripción de las acciones contra el Asegurador se producirá cuando prescriban las acciones de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS contra el Tomador, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

COMUNICACIONES Y TERMINOS

Art. 6º - Toda comunicación entre el Asegurador y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá realizarse por carta postal certificada, telegrama colacionado y otros medios fehacientes de comunicación. Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán por días hábiles.

JURISDICCION

Art. 7º - Las cuestiones judiciales que surgieran entre la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y el Asegurador se sustanciarán ante los tribunales que correspondan por aplicación de lo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

OM - 1200 "B" (NUEVO MODELO)

ANEXO XII RESOLUCION GENERAL Nº 1469

FORMULARIO DE GARANTIA BANCARIA PARA ESPERA DE PAGO EN EXPORTACION

VTO: . . . . . . / . . . . . . . . /. . . . . . . . GARANTIA Nº . . . . . . . . . . . . . . .
EXPORTADOR: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
DOMICILIO: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
C.U.I.T. Nº: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
REGISTRO Nº . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
GARANTE: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
DOMICILIO: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
C.U.I.T Nº: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
DESPACHANTE: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
DOMICILIO: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
C.U.I.T. Nº: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
GARANTIA BANCARIA Nº . . . . . . . . . . . .

El Banco. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . con domicilio legal en . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . ., en adelante el BANCO, se constituye en fiador liso, llano y principal pagador, hasta la suma de dólares estadounidenses. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . (U$S . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . ) en concepto de derechos, gravámenes, tasas, servicios de cualquier naturaleza y/o multas cuya percepción haya sido encomendada a las Aduanas, con más los intereses compensatorios y/o punitorios resultantes de la aplicación de los artículos 794 y 797 del Código Aduanero y cualquier otro tipo de adeudo que pudiera surgir en razón o con motivo de la exportación efectuada por la mencionada firma.

El BANCO hace expresa renuncia al beneficio de excusión, división e inventario de bienes del deudor, y a oponer como defensa o excepción, la citación previa del deudor o cualquier otra causa de extinción de esta fianza. La exigibilidad de esta fianza se producirá una vez vencido el plazo de espera de 3 (tres) días, determinado en el artículo 54 inc. a) del Decreto 1001/82, quedando constituido el BANCO en mora de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo aludido, sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial alguna. El presente aval constituye causa y título hábil suficiente para la emisión del certificado de deuda a que se refiere el art. 1127 del Código Aduanero, al que las partes reconocen fuerza ejecutiva y teniendo la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, acción para demandar en forma conjunta, separada o alternativamente, al BANCO o al deudor, importando el otorgamiento de la presente por este Banco, su responsabilidad en la forma convenida, por las obligaciones que pudieran recaer sobre terceras personas, sea el deudor u otra, con motivo de la obligación que se afianza, dueño, consignatario, exportador, documentante agente marítimo u otra persona no mencionada expresamente. Los efectos de esta fianza tendrán vigencia por el mismo tiempo que las obligaciones afianzadas y se extenderán a los accesorios civiles y procesales de dichas obligaciones. El BANCO expresamente renuncia a oponer la excepción o defensa de prescrip-

ción con respecto al término transcurrido entre el día que ocurriera el hecho que motivó la acción aduanera y el día de la fecha únicamente podrá oponer la excepción de prescripción, por el período que transcurra desde el día de la fecha en adelante. El BANCO . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . se compromete a obtener del deudor principal, la conformidad con la renuncia al término corrido de prescripción, que éste hará suya. La ejecución judicial de la presente garantía se realizará mediante el procedimiento previsto en el artículo 92 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), aplicable en virtud del reenvío que realizan los artículos 1126 del Código Aduanero y 605 del CPCCN. A todos los efectos legales el Banco constituye domicilio legal en ..................................... consintiendo expresamente la prórroga de la competencia territorial en favor de la Justicia Federal en cuya jurisdicción se encuentre la dependencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle (Art. 1º del CPCCN).

Lugar y Fecha . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
Firma y Aclaración del responsable
Intervención registro de firma

OM 2238 "B" (NUEVO MODELO)

GUIA TEMATICA

TITULO I

DISPOSICIONES COMUNES A DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA Y A DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

- Marco de aplicación. Art. 1º
- Regímenes que exigen la constitución de garantías. Vigencia. Art. 2º
- Factores a considerar al exigir la constitución, sustitución o ampliación de garantías. Art. 3º
- Plazos. Incumplimientos. Consecuencias. Art. 4º
- Vigencia. Art. 5º
- Consecuencias de la constitución, sustitución o ampliación. Art. 6º
- Dictado de un acto expreso. Competencia. Art. 7º
- Erogaciones generadas como consecuencia de la tramitación de garantías. Art. 8º
- Hechos que afecten la garantía. Obligación de comunicación. Nota. Plazos. Refuerzo o ampliación de la garantía. Art. 9º
- Pago de las sumas garantizadas. Plazos. Incumplimiento. Consecuencias. Art. 10
- Desafectación, cancelación, devolución de las garantías. Nota a cargo del deudor. Procedimiento. Art. 11
- Presentaciones. Requisitos. Art. 12
- Incumplimientos. Consecuencias. Art. 13

TITULO II

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

- Normas de procedimiento aplicables. Art. 14

TITULO III

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CAPITULO A - REGIMEN APLICABLE

- Disposiciones a aplicar de acuerdo al tipo de régimen. Art. 15
- Tipo de garantías y obligaciones u operaciones garantizadas. Art. 16
- Sustitución de garantías. Art. 17

CAPITULO B - PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCION, REGISTRACION, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS GARANTIAS

- Elementos a presentar. Art. 18
- Validación y grabación de archivos magnéticos. Formulario de declaración jurada Nº 287. Causales de rechazo. Constancias. Art. 19
- Utilización del "Aplicativo Unico de Garantías - Versión 1.0" Art. 20

CAPITULO C - GARANTIAS CONSTITUIDAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES Nº 846 Y Nº 970

- Elementos a presentar. Art. 21
- Incumplimientos. Sanciones Art. 22

CAPITULO D - DISPOSICIONES PARTICULARES PARA CADA TIPO DE GARANTIA

- Aval Bancario:
- Aprobación del Modelo. Condiciones a cumplir. Art. 23
- Caución de Títulos Públicos:
- Aprobación de Modelo. Condiciones a cumplir. Art. 24
- Avales de Sociedades de Garantía Recíproca:
- Aprobación de los modelos. Condiciones a cumplir. Art. 25
- Hipoteca:
- Constitución de garantías hipotecarias. Requisitos y condiciones. Art. 26
- Prenda con registro:
- Tipo de garantía prendaria. Constitución. Requisitos y condiciones. Art. 27

TITULO IV

REGISTRO DE ENTIDADES EMISORAS DE GARANTIAS

- Entes que intervengan en la operatoria de garantías. Requisitos. Inscripción en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías de la A.F.I.P. Art. 28
- Entidades inscriptas en el Registro creado por la Resolución Nº 16/98 (DGA). Art. 29
- Elementos a considerar para la información a utilizar por la A.F.I.P. Art. 30
- Entidades inscriptas en el Registro. Causales de exclusión. Art. 31
- Suspensión temporaria o exclusión del Registro.
- Levantamiento de la suspensión. Art. 32
- Rechazo de las garantías. Art. 33

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

- Resguardo de documentación. Art. 34
- Aprobación del Formulario de declaración jurada Nº 287 y el "Aplicativo Unico de Garantías - Versión 1.0" Art. 35
- Aprobación de los Formularios OM-1517 "B" (Nuevo Modelo), OM-1199 "C" (Nuevo Modelo), OM-1200 "B" (Nuevo Modelo), OM-2238 "B" (Nuevo Modelo). Art. 36
- Derogación de Formularios OM-1517 "B", OM-1199 "C", OM-1200 "B", OM-2238 "B", y los Anexos III, IV, V, VI, XII, XIII y XIV de la Resolución Nº 2749 de la ex Administración Nacional de Aduanas. Art. 37
- Modifícación del Anexo II de la Resolución Nº 16/98 (DGA) Art. 38
- Vigencia. Art. 39
- De forma. Art. 40

ANEXOS

| | |
|---|---|
| NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCION, REGISTRACION Y CONTROL DE GARANTIAS ADUANERAS DENTRO DEL SISTEMA INFORMATICO MARIA | I |
| TABLA DE GARANTIAS ACEPTABLES POR LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA | II |
| MODELO DE AVAL BANCARIO | III |
| MODELO DE CAUCION DE TITULOS PUBLICOS | IV |
| MODELO DE AVAL DE SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA | V |
| APLICATIVO UNICO DE GARANTIAS - VERSION 1.0 | VI |
| MODELO DE NOTA | VII |
| FORMULARIO 287 | VIII |
| OM-1517 "B" (NUEVO MODELO): LETRA CAUCIONAL | IX |
| OM-1199 "C" (NUEVO MODELO): GARANTIA BANCARIA | X |
| OM-1200 "B" (NUEVO MODELO): POLIZA DE SEGURO DE CAUCION PARA GARANTIAS ADUANERAS | XI |
| OM-2238 "B" (NUEVO MODELO): GARANTIA BANCARIA PARA ESPERA DE PAGO DE EXPORTACIONES | XII |

# CONCURSOS OFICIALES

**NUEVOS**

## MINISTERIO DE LA PRODUCCION DE LA NACION

CONVOCATORIA A CONCURSO DE ANTECEDENTES Y OPOSICION
PARA LA DESIGNACION DE MIEMBROS DEL TRIBUNAL NACIONAL
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

El Ministerio de la Producción de la Nación convoca por el presente, conforme Resolución Ministerial N° 29/2002, al Concurso de Antecedentes y Oposición para la designación de los miembros del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia previsto en la ley 25.156 de Defensa de la Competencia.

Los cargos a cubrir conforme el artículo 18 de la ley citada serán de “siete (7) miembros con suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo, de los cuales dos por lo menos serán abogados y otros dos profesionales en ciencias económicas, todos ellos con más de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión. Los miembros del tribunal tendrán dedicación exclusiva durante su mandato, con excepción de la actividad docente”.

Los miembros del Jurado que los seleccionará son: el Señor Secretario de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor del Ministerio de la Producción, el Señor Procurador del Tesoro de la Nación, el Señor Presidente de la Comisión de Comercio de la Cámara de Diputados de la Nación, el señor Presidente de la Comisión de Comercio de la Cámara de Senadores de la Nación, el Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, el Señor Presidente de la Academia Nacional de Derecho y el Señor Presidente de la Academia Nacional de Ciencias Económicas (conforme el art. 19 de la Ley 25.156 y su Decreto Reglamentario N° 89/01.)

Los formularios de solicitud de inscripción podrán solicitarse en la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, Av. Julio A. Roca N° 651, Piso 4to., Sector 16, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o por teléfono al 4349-3480/1, al correo electrónico CNDC@minproduccion.gov.ar, o podrán obtenerse en el sitio WEB: www.minproduccion.gov.ar/cndc/home.

La presentación de la solicitud de inscripción se realizará en la sede de la citada Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en el horario de 9,30 a 13 horas y la presentación de la misma importa el conocimiento y aceptación por parte del aspirante de las condiciones fijadas por el reglamento y de las bases del llamado a concurso.

Esta convocatoria se realiza por el término de quince días hábiles administrativos que se inician en el día 28 de marzo del 2003 y finalizan el día 22 de abril del 2003. La lista de inscriptos será publicada por TRES (3) días hábiles en la sede de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, las cuales podrán ser impugnadas dentro de los CINCO (5) días hábiles (contados desde el último día de la publicación) y deberán ser resueltas por el Jurado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su presentación. Una vez resueltas éstas el Jurado comenzará con las pruebas de oposición dentro de los TREINTA (30) días hábiles posteriores notificándose a cada postulante el lugar, fecha y hora en el que se llevaran a cabo. — ISMAEL F. G. MALIS, Presidente, Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

e. 25/3 Nº 409.891 v. 27/3/2003

## MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

**Resolución 265/2003**

Bs. As., 17/3/2003

VISTO la Resolución M.J.S. y D.H. N° 241 del 3 de marzo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma mencionada en el Visto se efectuó el llamado a concurso para cubrir las titularidades de determinados Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor que se encuentren vacantes.

Que se ha verificado la presencia de un error material en la redacción de los Anexos II y III del acto antes citado, por lo que resulta necesario proceder a la rectificación de los mismos.

Que la competencia del suscripto para el dictado del presente acto surge de lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 T.O. 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA,
SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el Anexo II de la Resolución M.J.S. y D.H. N° 241/03, por el Anexo A que forma parte del presente acto.

ARTICULO 2° — Sustitúyese el Anexo III de la Resolución M.J.S. y D.H. N° 241/03, por el Anexo B que integra esta Resolución.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. JUAN JOSE ALVAREZ, Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

ANEXO A

ANEXO II

INTEGRANTES DEL TRIBUNAL EVALUADOR

(Art. 4° de la Resolución M.J.S. y D.H. N° 238/03)

• En representación del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

a) Miembro Titular: MENDEZ TRONGE, Adolfo Alfonso, L.E. 4.357.992.

b) Miembro Suplente: IRALA, Ricardo, DNI 10.356.677.

• En representación de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.

a) Miembro Titular: CARRERAS, Parfino Raúl, DNI 4.558.404.

b) Miembro Suplente: CERRUTI, Bruna Fabiana, DNI 17.345.719.

• En representación de la ASOCIACION ARGENTINA DE ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR (A.A.E.R.P.A.):

a) Miembro Titular: GERMANO, Alejandro Oscar, DNI 16.559.722.

b) Miembro Suplente: VIGGIOLA, Lidia Emma, DNI 6.262.488.

ANEXO B

ANEXO III

“MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS”

Por resolución MJSDH N° 241/03 el señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos llama a CONCURSO para cubrir los cargos de Encargado Titular de los siguientes REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR: Concurso Público N° 1: Cafayate (Provincia de Salta); Concurso Público N° 2: Capital N° 12 (Ciudad Autónoma de Buenos Aires); Concurso Público N° 3: La Matanza N° 3 (Provincia de Buenos Aires); Concurso Público N° 4: La Matanza N° 9 (Provincia de Buenos Aires); Concurso Público N° 5: Quilmes N° 2 (Provincia de Buenos Aires); Concurso Público N° 6: Capital N° 47 (Ciudad Autónoma de Buenos Aires); Concurso Público N° 7: Capital N° 82 (Ciudad Autónoma de Buenos Aires); Concurso Público N° 8: San Fernando N° 2 (Provincia de Buenos Aires); Concurso Público N° 9: Santo Tomé (Provincia de Corrientes); Concurso Público N° 10: San Vicente (Provincia de Misiones); Concurso Público N° 11: Vedia (Provincia de Buenos Aires).

La convocatoria a la inscripción será dispuesta por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS dentro de los QUINCE (15) días siguientes a esta publicación y dada a conocer a través del Boletín Oficial y de la página web del organismo (www.dnrpa.gov.ar).

e. 25/3 N° 410.071 v. 25/3/2003

## MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

**Resolución 241/2003**

Bs. As., 3/3/2003

VISTO la Resolución M.J.S. y D.H. N° 238/03, y

CONSIDERANDO:

Que dicha normativa regula lo atinente a los concursos para la designación de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor dependientes de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, derogando el régimen establecido por la Resolución M.J. y D.H. N° 684/00, sus modificatorias y complementarias.

Que en función de la normativa derogada por la Resolución citada en el VISTO, por Resolución M.J. y D.H. N° 1020 del 3 de diciembre de 2001 se llamó a concurso público para la cobertura de los cargos de Encargado Titular de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor que a esa fecha se encontraban vacantes, concurso que fue posteriormente suspendido por Resoluciones M.J. y D.H. N° 117/02 y M.J.S. y D.H. Nos 470/02 y 184/03.

Que, como consecuencia del dictado de un nuevo marco normativo que regula el procedimiento concursal, corresponde dejar sin efecto el llamado a los concursos dispuesto por la mencionada Resolución M.J. y D.H. N° 1020/01, teniéndolo por suspendido hasta el dictado de la presente, sin perjuicio del reconocimiento del carácter de los inscriptos en esos concursos que actualicen la documentación a la que se refiere el artículo 2° de la mencionada Resolución M.J. y D.H. N° 117/02.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.J.S. y D.H. N° 238/03, la mencionada DIRECCION NACIONAL elevó a este MINISTERIO, en una primera instancia, la propuesta de llamado a concurso para cubrir el cargo de Encargado Titular de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor que se encuentran vacantes y el listado previsto en el artículo 4° de la mencionada Resolución a los fines de la designación de los integrantes del Tribunal Evaluador, en representación de ese organismo.

Que, asimismo, la ASOCIACION ARGENTINA DE ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR ha dado también cumplimiento a lo establecido en el artículo antes indicado elevando la nómina de personas que propone para que este MINISTERIO designe al miembro titular y suplente que en su representación integrará el mencionado Tribunal Evaluador.

Que, en consecuencia, resulta procedente efectuar un nuevo llamado a concurso para cubrir los cargos propuestos y designar a los integrantes del Tribunal Evaluador previsto en la Resolución MJ.S. y D.H. N° 238/03.

Que ha tomado la debida intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este MINISTERIO.

Que la competencia del suscripto para el dictado del presente acto surge de los artículos 4° inciso b), apartado 9), y 22, apartado 16), de la Ley de Ministerios —t.o. 1992— y sus modificatorias y de la Resolución M.J.S. y D.H. N° 238/03.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA,
SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Téngase por prorrogado, hasta el dictado de la presente, el plazo de suspensión establecido en la Resolución M.J.S. y D.H. N° 184 del 18 de febrero de 2003.

ARTICULO 2° — Déjase sin efecto el llamado a concurso público efectuado por la Resolución M.J. y D.H. N° 1020/01 para la cobertura del cargo de Encargado Titular de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en ella indicados.

ARTICULO 3° — Llámase a los concursos para la cobertura del cargo de Encargado Titular de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor que se indican en el Anexo I de la presente, con los alcances que en él se establecen.

ARTICULO 4° — Los postulantes que se hubieren inscripto para alguno de los procesos concursales abiertos por la Resolución M.J. y D.H. N° 1020/01 y comprendidos en el artículo 3° de la presente mantendrán el carácter de inscriptos para el nuevo concurso que por el mismo cargo por la presente se inicia, sin perjuicio de la actualización, en el plazo que se prevea para la convocatoria a la inscripción, de la documentación que indique la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, información que integrará aquella convocatoria.

La falta de actualización de esos documentos importará la caducidad de la inscripción oportunamente efectuada.

ARTICULO 5° — Desígnase como integrantes del Tribunal Evaluador previsto en el artículo 4° de la Resolución M.J.S. y D.H. N° 238/03 a las personas que se indican en el Anexo II de la presente.

ARTICULO 6° — A los fines previstos en el artículo 6° de la Resolución M.J.S. y D.H. N° 238/03 en lo que a la publicación del llamado a concursos en un medio gráfico de gran circulación en el país se refiere, apruébase el texto que como Anexo III integra la presente y dése la intervención que por aquél le corresponde a la mencionada DIRECCION NACIONAL.

ARTICULO 7° — La DIRECCION NACIONAL dispondrá la convocatoria a la inscripción dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la publicación a la que se refiere el artículo anterior y la dará a conocer publicándola en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y en la página web del organismo (www.dnrpa.gov.ar).

ARTICULO 8° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. JUAN JOSE ALVAREZ, Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

ANEXO I

1) CONCURSO PUBLICO N° 1:

Cargo: Encargado Titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor CAFAYATE (Provincia de Salta).

Dirigido a: abogados, escribanos, contadores públicos e idóneos previstos en el artículo 5° incisos a) y b) de la Resolución M.J.S. y D.H. N° 238/03.

2) CONCURSO PUBLICO N° 2:

Cargo: Encargado Titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor CAPITAL N° 12 (Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Dirigido a: abogados, escribanos, contadores públicos e idóneos previstos en el artículo 5° incisos a) y b) de la Resolución M.J.S. y D.H. N° 238/03.

3) CONCURSO PUBLICO N° 3:

Cargo: Encargado Titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor LA MATANZA N° 3 (Provincia de Buenos Aires).

Dirigido a: abogados, escribanos, contadores públicos e idóneos previstos en el artículo 5° incisos a) y b) de la Resolución M.J.S. y D.H. N° 238/03.

4) CONCURSO PUBLICO N° 4:

Cargo: Encargado Titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor LA MATANZA N° 9 (Provincia de Buenos Aires).

Dirigido a: abogados, escribanos, contadores públicos e idóneos previstos en el artículo 5° incisos a) y b) de la Resolución M.J.S. y D.H. N° 238/03.

5) CONCURSO PUBLICO N° 5:

Cargo: Encargado Titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor QUILMES N° 2 (Provincia de Buenos Aires).

Dirigido a: abogados, escribanos, contadores públicos e idóneos previstos en el artículo 5° incisos a) y b) de la Resolución M.J.S. y D.H. N° 238/03.

6) CONCURSO PUBLICO N° 6:

Cargo: Encargado Titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor CAPITAL N° 47 (Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Dirigido a: abogados, escribanos, contadores públicos e idóneos previstos en el artículo 5° incisos a) y b) de la Resolución M.J.S. y D.H. N° 238/03.

7) CONCURSO PUBLICO N° 7:

Cargo: Encargado Titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor CAPITAL N° 82 (Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Dirigido a: abogados, escribanos, contadores públicos e idóneos previstos en el artículo 5° incisos a) y b) de la Resolución M.J.S. y D.H. N° 238/03.

8) CONCURSO PUBLICO N° 8:

Cargo: Encargado Titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor SAN FERNANDO N° 2 (Provincia de Buenos Aires).

Dirigido a: abogados, escribanos, contadores públicos e idóneos previstos en el artículo 5° incisos a) y b) de la Resolución M.J.S. y D.H. N° 238/03.

9) CONCURSO PUBLICO N° 9:

Cargo: Encargado Titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor SANTO TOME (Provincia de Corrientes).

Dirigido a: abogados, escribanos, contadores públicos e idóneos previstos en el artículo 5° incisos a) y b) de la Resolución M.J.S. y D.H. N° 238/03 y personas que como mínimo posean estudios secundarios completos y DOS (2) años de experiencia administrativa en ámbito público o privado.

10) CONCURSO PUBLICO N° 10:

Cargo: Encargado Titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor SAN VICENTE (Provincia de Misiones).

Dirigido a: abogados, escribanos, contadores públicos e idóneos previstos en el artículo 5° incisos a) y b) de la Resolución M.J.S. y D.H. N° 238/03 y personas que como mínimo posean estudios secundarios completos y DOS (2) años de experiencia administrativa en ámbito público o privado.

11) CONCURSO PUBLICO N° 11:

Cargo: Encargado Titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor VEDIA (Provincia de Buenos Aires).

Dirigido a: abogados, escribanos, contadores públicos e idóneos previstos en el artículo 5° incisos a) y b) de la Resolución M.J.S. y D.H. N° 238/03 y personas que como mínimo posean estudios secundarios completos y DOS (2) años de experiencia administrativa en ámbito público o privado.

ANEXO II

INTEGRANTES DEL TRIBUNAL EVALUADOR

(ART. 4° de la Resolución M.J.S. y D.H. N° 238/03)

• En representación del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS:

a) Miembro Titular:

b) Miembro Suplente:

• En representación de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS:

a) Miembro Titular:

b) Miembro Suplente:

• En representación de la ASOCIACION ARGENTINA DE ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR (A.A.E.R.P.A.):

a) Miembro Titular:

b) Miembro Suplente:

ANEXO III

“MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Por resolución M.J.S. y D.H. N° 238/03 el Sr. Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos llama a CONCURSO para cubrir los cargos de Encargado Titular de los siguientes REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR: Concurso Público N° 1: Cafayate (Provincia de Salta); Concurso Público N° 2: Capital N° 12 (Ciudad Autónoma de Buenos Aires); Concurso Público N° 3: La Matanza N° 3 (Provincia de Buenos Aires); Concurso Público N° 4: La Matanza N° 9 (Provincia de Buenos Aires); Concurso Público N° 5: Quilmes N° 2 (Provincia de Buenos Aires); Concurso Público N° 6: Capital N° 47 (Ciudad Autónoma de Buenos Aires); Concurso Público N° 7: Capital N° 82 (Ciudad Autónoma de Buenos Aires); Concurso Público N° 8: San Fernando N° 2 (Provincia de Buenos Aires); Concurso Público N° 9: Santo Tomé (Provincia de Corrientes); Concurso Público N° 10: San Vicente (Provincia de Misiones); Concurso Público N° 11: Vedia (Provincia de Buenos Aires).

La convocatoria a la inscripción será dispuesta por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS dentro de los QUINCE (15) días siguientes a esta publicación y dada a conocer a través del Boletín Oficial y de la página web del organismo (www.dnrpa.gov.ar).”

e. 25/3 N° 410.086 v. 25/3/2003

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES**
**Y**
**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO**

**Disposición Gerencial Conjunta 400/017/2003 - SAFJP y 5/2003 - SRT**

Bs. As., 20/3/2003

VISTO el artículo 51 de la Ley N° 24.241, texto según el artículo 50 de la Ley N° 24.557, las Resoluciones Conjuntas SAFJP N° 2/2002 – SRT N° 64/2002 y SAFJP N° 13/2002 – SRT N° 514/2002, y

CONSIDERANDO :

Que a fin de no afectar el normal desenvolvimiento de la Comisión Médica N° 2 de Resistencia (Chaco), se hace necesario cubrir las vacantes producidas en los cargos médicos, además de prever posibles necesidades de reemplazo en el futuro.

Que el Artículo 2º de la Resolución Conjunta SAFJP N° 02/2002 - SRT N° 064/2002 (BO. N° 29.862 del 20/03/02) faculta a la Gerencia de Comisiones Médicas de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y a la Gerencia de Control,

Fiscalización y Auditoría de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, a convocar a Concurso Público de Oposición y Antecedentes para cubrir cargos vacantes e integrar el Listado de Médicos Reemplazantes de las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central.

Que la convocatoria a Concurso se realizará cuando se requiera el/los perfiles necesarios, como mecanismo de selección de personal tanto para cubrir vacantes de cargos médicos como para obtener, según el Orden de Mérito Final, un Listado de Médicos Reemplazantes en materia Previsional y en Riesgos Laborales, que será utilizado para la cobertura de futuras vacantes del mismo perfil.

Que la experiencia del funcionamiento del sistema indica la conveniencia de integrar a las Comisiones Médicas con profesionales especialistas en las patologías previsionales y laborales que más frecuentemente se deben evaluar.

Que por el Artículo 1° de la Resolución Conjunta SAFJP N° 13/2002 – SRT N° 514/2002 (BO. N° 30.055 del 26/12/02), los titulares de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, prestaron su conformidad al llamado a Concurso para cubrir las vacantes de cargos médicos en la Comisión Médica N° 2 de Resistencia, Provincia del Chaco.

Que por el Artículo 2° de la mencionada Resolución Conjunta, fueron designadas las autoridades que integrarán la Comisión Calificadora, el Jurado del Concurso y el Secretario de Actas.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el art. 2° de la Resolución Conjunta SAFJP N° 2/2002 – SRT 64/2002.

Por ello,

EL GERENTE DE COMISIONES MEDICAS
DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
Y
EL GERENTE DE CONTROL, FISCALIZACION Y AUDITORIA
DE LA SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO
DISPONEN :

ARTICULO 1° — Llámase a Concurso Público de Oposición y Antecedentes, en el marco de la Resolución Conjunta SAFJP N° 02/2002 – SRT N° 64/2002 (BO. N° 29.862 del 20/03/2002), como mecanismo de selección de personal, para cubrir TRES (3) cargos médicos vacantes, en la Comisión Médica cuyo número, denominación, jornada de trabajo y especialización, a continuación se detalla:

— Comisión Médica N° 2 - Resistencia (Chaco),

— UN (1) cargo relacionado con Riesgos Laborales (Ley 24.557) Especialización N° 4 – Medicina del Trabajo y/o Medicina Laboral

— DOS (2) cargos en Materia Previsional Especialización N° 2 y 3 – Cardiología y Psiquiatría.

— Jornada Laboral 4 hs. diarias - 80 hs. Mensuales (la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES se reserva el derecho de ajustar la jornada laboral a las necesidades del servicio, con la correspondiente adecuación de la remuneración).

— Sueldo Bruto $ 1.500.- (PESOS UN MIL QUINIENTOS)

— La modalidad de contratación será de plazo fijo por un período inicial de SEIS (6) meses, renovable automáticamente, a opción de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, por otro u otros períodos de SEIS (6) meses. Sin perjuicio de ello, la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES a partir del segundo período de contratación podrá proceder a la conversión del contrato de trabajo por plazo indeterminado.

ARTICULO 2° — Llámase a Concurso Público de Oposición y Antecedentes para integrar, según el Orden de Mérito Final obtenido, el Listado de Médicos Reemplazantes en Materia Previsional y el Listado de Médicos Reemplazantes para cargos relacionados con Riesgos Laborales, para la Comisión Médica N° 2 de Resistencia (Chaco), el que tendrá una validez de VEINTICUATRO (24) meses, contados a partir de la notificación del Orden de Mérito Final y sujeto a que las vacantes se cubran como máximo, dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la finalización de ese período.

ARTICULO 3° — Establécese que la Resolución Conjunta SAFJP N° 2/2002 – SRT 64/2002, en la que se aprueba la “Norma Marco para convocar a Concurso Público de Oposición y Antecedentes para cubrir cargos de médicos titulares de las Comisiones Médicas y Comisión Médica Central, y las Bases Generales que se establecen en el ANEXO I”, resultan de aplicación a lo establecido en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Las autoridades del Concurso (Comisión Calificadora, Jurado del Concurso y Secretario de Actas) estarán integradas por aquellos miembros designados por los titulares de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO mediante la Resolución Conjunta SAFJP 13/2002 – SRT 514/2002.

ARTICULO 5° — Invítase a conformar la Comisión Calificadora y el Jurado del Concurso, en calidad de veedores, a un representante por cada una de las entidades representativas de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, un representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social, un representante de la Cámara de Compañías de Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento y un representante del Cuerpo Médico Forense.

ARTICULO 6° — Las distintas etapas del Concurso se ajustarán al siguiente Cronograma:

a) Publicación de la Disposición Gerencial en el Boletín Oficial.

b) Publicación en Diarios – 06 y 07 de Abril de 2003

c) Inicio Recepción de Antecedentes – 14 de Abril de 2003

d) Fecha Cierre Recepción de Antecedentes - 25 de Abril de 2003

e) Comunicación 1° Orden de Mérito - 02 de Mayo de 2003

f) Fecha Límite de Impugnación - 09 de Mayo de 2003

g) Evaluación de Competencias - 19 y 20 de Mayo de 2003

h) Comunicación 2° Orden de Mérito – 23 de Mayo de 2003

i) Fecha Límite de Impugnación - 30 de Mayo de 2003

j) Entrevistas Personales – 09 y 10 de Junio de 2003

k) Elaboración del Orden de Mérito Final - 16 de Junio de 2003

l) Fecha Límite de Impugnación - 23 de Junio de 2003

m) Notificación del resultado de las impugnaciones / Orden de Mérito Final – 30 de Junio de 2003

ARTICULO 7° — Esta Disposición Gerencial entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE D. MENENDEZ, Gerente de Control, Fiscalización y Auditoría. — MARTIN BELDERRAIN, Gerente de Comisiones Médicas.

e. 25/3 N° 410.338 v. 25/3/2003

# AVISOS OFICIALES
**NUEVOS**

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA GENERAL**

**Resolución Nº 32/2003**

Bs. As., 19/2/2003

VISTO la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de septiembre de 1998 y su similar N° 1 del 12 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° inciso c) de la Decisión Administrativa N° 477/98 prevé para el personal la asignación de un incentivo de carácter extraordinario, como premio a la productividad y eficiencia en las tareas encomendadas.

Que por el artículo 8° de la Decisión Administrativa N° 1/00 se sustituyó la planilla anexa al artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 477/98.

Que resulta necesario asignar a diverso personal el citado incentivo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por las disposiciones contenidas en el Visto.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dase por asignado el Suplemento Extraordinario del Gabinete del Secretario General al personal que se detalla en el Anexo I de la presente, a partir del 01/02/2003 y hasta el 28/02/2003, con la cantidad de unidades retributivas que en cada caso se indica.

ARTICULO 2° — El gasto que demande la aplicación de la presente resolución se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 20-01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE J. B. PAMPURO, Secretario General, Presidencia de la Nación.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 25/3 Nº 409.962 v. 25/3/2003

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA GENERAL**

**SUBSECRETARIA GENERAL**

**Disposición Nº 23/2003**

Bs. As., 24/2/2003

VISTO la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de septiembre de 1998 y su similar N° 1 del 12 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° inciso c) de la Decisión Administrativa N° 477/98 prevé para el personal la asignación de un incentivo de carácter extraordinario, como premio a la productividad y eficiencia en las tareas encomendadas.

Que por el artículo 8° de la Decisión Administrativa N° 1/00 se sustituyó la planilla anexa al artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 477/98.

Que resulta necesario asignar a diverso personal el citado incentivo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por las disposiciones contenidas en el Visto.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL
DE LA SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
DISPONE:

ARTICULO 1° — Asígnase el Suplemento Extraordinario del Gabinete del Subsecretario General al personal que se detalla en el Anexo I del presente acto por el período comprendido entre el 1° de febrero y el 28 de febrero de 2003, con la cantidad de Unidades Retributivas que en cada caso se indica.

ARTICULO 2° — El gasto que demande la aplicación de la presente disposición se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 20-01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE ANTONIO ROMERO, Subsecretario General, Secretaría General, Presidencia de la Nación.

NOTA: Esta Disposición se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 25/3 Nº 409.963 v. 25/3/2003

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA GENERAL**

**SUBSECRETARIA DE COORDINACION**

**Disposición Nº 13/2003**

Bs. As., 25/2/2003

VISTO la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de septiembre de 1998 y su similar N° 1 del 12 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° inciso c) de la Decisión Administrativa N° 477/98 prevé para el personal la asignación de un incentivo de carácter extraordinario, como premio a la productividad y eficiencia en las tareas encomendadas.

Que por el artículo 8° de la Decisión Administrativa N° 1/00 se sustituyó la planilla anexa al artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 477/98.

Que resulta necesario asignar a diverso personal el citado incentivo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por las disposiciones contenidas en el Visto.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE COORDINACION
DE LA SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
DISPONE:

ARTICULO 1° — Asígnase el Suplemento Extraordinario del Gabinete del Subsecretario de Coordinación al personal que se detalla en el Anexo I del presente acto por el período comprendido entre el 1° de febrero y el 28 de febrero de 2003, con la cantidad de Unidades Retributivas que en cada caso se indica.

ARTICULO 2° — El gasto que demande la aplicación de la presente disposición se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 20-01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. JOSE LUCAS GAINCERAIN, Subsecretario de Coordinación.

NOTA: Esta Disposición se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 25/3 Nº 409.965 v. 25/3/2003

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores ESMENDI Ronald (L.E. N° 5.735.587), FOSSATI Horacio Rómulo (L.E. N° 4.644.976), GOMEZ Juan Carlos (D.N.I. N° 10.255.998), JAVKIN Mario (L.E. N° 5.133.223), MARELLI Juan Alberto y WEISFELD Marcos ( L.E. N° 8.557.384 ) que se ha dispuesto, por auto del 03.02.03, el cierre del período de prueba en el Sumario Financiero N° 750 - Expediente N° 105.201/89 - que se les instruye por su actuación en Ex - Banco Popular De Rosario Sociedad Anónima (en liquidación), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 y que les otorga vista de dichas actuaciones, en las que obra la documentación agregada, por el término de diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la notificación del presente auto, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final. Eventuales vistas en Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "601", Capital Federal, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 25/3 N° 409.884 v. 27/3/2003

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina notifica que en el Sumario N° 878 - Expediente N° 101.378/91 instruido a diversas personas físicas por su actuación en el Banco Roca Cooperativo Limitado, el Directorio del Banco Central de La República Argentina ha dictado la Resolución Final N° 02 del 03.01.03 que les impuso las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526: a cada uno de los señores BIANCHI César Rolando (L.E. N° 4.878.152) y VILA PLA Héctor Fivalier Claris (L.E. N° 4.758.915), multa de $ 18.600 (pesos dieciocho mil seiscientos). El importe de las multas impuestas deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. De acuerdo a la Comunicación "A" 3579 del 25.04.02 (B.O. del 09.05.02) que se encuentra a vuestra disposición en esta Institución, se pone en conocimiento el régimen de facilidades de pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A. con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días. — JUAN OMAR DZIUBECKI, Analista Sr. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — BEATRIZ GALAN, Jefe Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 25/3 N° 409.885 v. 27/3/2003

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 27/2/2003

Según el artículo 763 del Código de Comercio, debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad de los cupones N° 16 de u$s. 1.329 Nros. 14.004.229; 14.005.435; 14.005.440; 14.006.436; 14.008.506; 14.015.696; 14.017.042 y 14.018.461 de BONOS EXTERNOS 1984. — SILVIA A. VANCE, Analista Subgerencia de Tesorería, Gerencia de Tesoro.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del: 10/3/2003.

e. 25/3 N° 5920 v. 25/3/2003

— ACLARACION —

**CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

**Resolución M.D. N° 6/2003**

En la edición del 21 de marzo de 2003, donde se publicó la citada Resolución como Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

**DONDE DICE: Artículo 1°** — ... Normas sobre auditoría eterna de información contable, punto III.C. Normas sobre los informes:

**DEBE DECIR: Artículo 1°** — ... Normas sobre auditoría externa de información contable, punto III.C. Normas sobre los informes:

e. 25/3 N° 6242 v. 25/3/2003

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE SANTO TOME**

Edicto

Sumarios, 17/3/2003

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan a presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada previsto y penado por el Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 del C.A.). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la aduana (Art. 1101 C.A.), situada en el CENTRO UNIFICADO DE FRONTERA de la Ciudad de Santo Tomé, Pcia. de Ctes., debiendo tener presente lo prescripto por el art. 1034 del C.A.; bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado texto legal; la acción se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa impuesta (Art. 930/932) del mismo ordenamiento jurídico. Asimismo se hace saber que cumplido en el término otorgado en la presente y la no presentación, se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley 25.603/02 en su Art. 4to. al 7mo. Firmado Administrador Aduana de Santo Tomé. — FERNANDO E. PIELMANN, Jefe División, Aduana Santo Tomé.

| SUMARIO N° | INTERESADO | IMPUTACION C.A. | IMPORTE DE LA MULTA |
|---|---|---|---|
| SC84-17-98 | WEIS MARIO ROQUE | 987 | $ 2.500,00 |
| SC84-69-01 | SILVA CARLOS HUMBERTO | 874-985 | $ 27.679,76 |
| SC84-104-01 | FERNANDEZ CRISTIAN | 985 | $ 2.831,48 |
| SC84-113-01 | LA CRUZ JORGE RODOLFO | 985 | $ 2.981,92 |
| SC84-161-01 | BRITEZ NOEMI | 985 | $ 1.971,49 |
| SC84-163-01 | ROSSI CARMEN MARILIN | 985 | $ 1.249,29 |
| SC84-165-01 | MUJICA RUBEN ORLANDO | 985 | $ 1.142,02 |
| SC84-04-02 | ALVARENGA CABRAL PEDRO R. | 985 | $ 598,19 |
| SC84-06-02 | SOSA BAEZ CANDELARIA | 985 | $ 2.056,59 |
| SC84-17-02 | MOREL MAURICIO PAULINO | 985 | $ 804,91 |
| SC84-20-02 | NICOLESI ROBERTO | 985 | $ 4.808,50 |
| SC84-38-02 | KUS MORENO ISMAEL | 985 | $ 3.005,32 |
| SC84-65-02 | FERNANDEZ DUARTE CRISTIANO | 977 | $ 2.880,00 |

e. 25/3 N° 409.909 v. 25/3/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SECRETARIA DE ENERGIA**

**Resolución N° 125/2003**

Bs. As., 19/3/2003

VISTO el Expediente N° S01:006579/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa LOMA NEGRA COMPAÑIA INDUSTRIAL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su Planta Olavarría, ubicada en el Partido de OLAVARRIA, Provincia de BUENOS AIRES, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de las instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (TRANSBA S.A.).

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.102 del 4 de marzo de 2003.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de LOMA NEGRA COMPAÑIA INDUSTRIAL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), para su Planta Olavarría, ubicada en Camino Real s/N° de la Villa Alfredo Fortabat, Partido de OLAVARRIA, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1° de mayo de 2003, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (TRANSBA S.A.) deberá prestar al nuevo agente la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT).

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (TRANSBA S.A.) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

e. 25/3 N° 410.062 v. 25/3/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SECRETARIA DE ENERGIA**

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución SE 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE CAUCETE S.A. (D.E.C.S.A.) con domicilio en Diagonal Sarmiento 259 de la Ciudad de Caucete, Provincia de San Juan, ha informado a esta Secretaría que es la nueva titular de la prestación del servicio público de distribución de electricidad en el Departamento de Caucete, anteriormente prestado por la COOPERATIVA ELECTRICA, AGROINDUSTRIAL Y DE SERVICIOS SOCIALES DE CAUCETE LTDA.

Con tal propósito la DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE CAUCETE S.A. (D.E.C.S.A.) solicita su habilitación para seguir actuando en el mismo carácter y bajo las mismas condiciones que el anterior titular del referido servicio, como Agente DISTRIBUIDOR para el área de Concesión otorgada.

---

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente correspondiente se encuentra disponible para tomar vista en Paseo Colón 171, 7° piso, oficina 704 de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 25/3 N° 409.946 v. 25/3/2003

## MINISTERIO DE LA PRODUCCION

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS**

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de Trigo pan (Triticum aestivum) de nombre Klein Flecha obtenida por Criadero Klein S.A.

Solicitante: Criadero Klein S.A.

Representante legal: Federico Klein

Patrocinante: Ing. Agr. Oscar Klein

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado Klein Flecha, se diferencia de la variedad Klein Chajá por las siguientes características:

| | | Klein Flecha | Klein Chajá |
|---|---|---|---|
| Color de hoja a espigazón | | Verde grisáceo | Verde claro |
| Posición de la espiga a madurez | | Inclinada | Erguida |
| Gluma: | Hombro | Inclinado | Elevado |
| | Ancho | Ancha | Angosta |
| | Quilla | Recta | Curva |
| Cariopse forma | | Elíptico | Ovoide |
| Escudete relieve dorsal | | Punta de lanza | Oval con hendidura longitudinal |

Fecha de verificación de estabilidad: 10/07/99

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 25/3 N° 18.422 v. 25/3/2003

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución N° 2793/2003**

Bs. As., 4/2/2003

VISTO la ley N° 24.076, la Resolución ENARGAS N° 139/95, la Resolución ENARGAS N° 2603/02 y la Resolución ENARGAS N° 2629/02 y,

CONSIDERANDO:

Que desde la reciente devaluación de la moneda nacional, el costo de un equipo completo para GNC instalado en el automotor se ha visto notablemente incrementado, en especial como consecuencia del sensible aumento del precio del cilindro contenedor, lo que trajo aparejado el marcado crecimiento de casos de robo de esos recipientes.

Que este tipo de prácticas pone en riesgo la integridad de las personas, tanto en la instancia del episodio delictivo como en la posterior utilización de instalaciones vehiculares de GNC efectuadas en talleres no habilitados por Productores de Equipos Completos.

Que con el fin de desalentar los ilícitos referidos anteriormente, la Autoridad Regulatoria dictó la Resolución ENARGAS N° 2603/02 tendiente a obstaculizar la comercialización de los elementos de dudosa procedencia.

Que su instrumentación produjo la apertura del Sistema informático Centralizado del GNC (SIC GNC), el que establece mecanismos de consulta para los sujetos del sistema y los usuarios, y permite la identificación de la instalación vehicular por medio de los registros de automotores propulsados con GNC.

Que también está prevista la identificación de los componentes de la instalación vehicular, a través de sus números de serie y códigos de homologación.

Que si bien esa Resolución produjo el efecto esperado, el caso de la utilización de obleas apócrifas como forma de blanquear elementos robados trae como consecuencia un potencial riesgo para la seguridad pública en general y del usuario en particular.

Que a su vez, se considera que las actuales condiciones del mercado de GNC hacen prever un incremento del parque automotor propulsado con ese fluido, en razón de la notoria diferencia de precios con los combustibles líquidos.

Que a los efectos de profundizar los mecanismos de control, resulta aconsejable continuar en la senda de la implementación de un sistema inteligente que, entre otras cosas, permita que la carga de GNC no dependa de la decisión del personal que se dedica a esa tarea.

Que por ello, y teniendo en cuenta que las Resoluciones ENARGAS N° 139/95, N° 2603/02 y N° 2768/02 persiguen como uno de los objetivos esenciales de la regulación del Sistema de GNC, el lograr un control eficiente del Parque Automotor propulsado con ese combustible gaseoso previo a su carga en Estaciones de Carga habilitadas al efecto, resulta pertinente optimizar el esquema y/o mecanismos de control mediante la utilización de la tecnología más eficiente para tales propósitos.

Que en ese sentido, y a los efectos de poder contar con mayor cantidad de elementos de juicio relacionados con el conocimiento de las distintas tecnologías con las que cuenta el mercado, y con el fin de dar satisfacción a los requerimientos que el sistema de control necesita, sería oportuno llevar a cabo, mediante la participación de especialistas en el tema, un estudio que concluya en la definición de la tecnología disponible que permita un control mas eficiente de la actividad.

Que dada la diversidad de tecnologías que podrían ofrecerse para la concreción de un sistema de control inteligente, resulta necesario un análisis técnico previo que le dé sustento a la tecnología que se elija.

Que por ello se considera pertinente que, con carácter previo a la toma de decisión y a la puesta en marcha de los procedimientos correspondientes para su implementación, se cuente con la mayor información posible respecto al desarrollo y/o existencia de "sistemas inteligentes" que optimicen la operatoria de control puedan ser económicamente asumidos por los usuarios y, a su vez, se adapten a las características propias de nuestro país.

Que en tal sentido, sería conveniente que el citado estudio tomara en cuenta, entre otros aspectos, las consideraciones que a continuación se exponen:

Identificar en forma precisa el automotor y los componentes del equipo completo para GNC instalados en el vehículo, en la instancia de la carga.

Permitir la carga de GNC a todo vehículo que se encuentre habilitado para tal fin.

No permitir la carga de GNC a todo vehículo que no se encuentre habilitado para tal fin.

Independizar de la voluntad humana la habilitación, o no, de la carga de GNC, dejando esta tarea a lo expresado anteriormente.

Verificar que la capacidad de almacenamiento y procesamiento de la tecnología elegida, permita abarcar la totalidad de los datos suministrados en la Ficha Técnica correspondiente.

Permitir la operación para la carga de los datos correspondientes, al sistema de control, desde los Productores de Equipos Completos, Talleres de Montaje y Centros de Revisión Periódica de cilindros para GNC.

Implementar un control efectivo en los puntos de suministro de GNC, que permita con facilidad y velocidad, habilitar o inhabilitar la carga de ese combustible gaseoso cuando las circunstancias así lo requieran.

Mejorar las condiciones de seguridad mediante el monitoreo y eventual registro de las presiones de despacho de GNC, y controlar el volumen de gas despachado, en función de la capacidad de almacenamiento habilitada.

Garantizar la inviolabilidad de los dispositivos, la no reproducción apócrifa, la no intercambiabilidad y toda otra característica que permita eficientizar el sistema de control.

Asegurar los mecanismos de prevención y corrección de eventuales desperfectos del sistema en los puntos de venta de las estaciones de carga.

Que asimismo, con el objeto de optimizar la eficiencia de la implementación de un sistema inteligente de control, resulta necesario efectuar, como paso previo al mismo, un relevamiento del estado de situación de los cilindros instalados en el parque automotor propulsado con gas natural.

Que el éxito de la implementación de un sistema inteligente de control, depende en gran medida —en la instancia previa a su puesta en vigencia—, de un conocimiento lo más certero posible del estado de situación de los recipientes contenedores de gas natural comprimido instalados en el parque automotor de la República Argentina, como consecuencia de la importancia, en términos de seguridad, del control de éste componente del equipo completo.

Que es por ello, que se hace necesario efectuar un relevamiento de la totalidad de cilindros instalados en los vehículos propulsados con gas natural en el país.

Que es justamente el cilindro, el componente registrable de la instalación vehicular más crítico en términos de seguridad y además el más costoso.

Que justamente por ello, se convierte en el componente del equipo completo más codiciado por delincuentes que buscan, a partir de la importante diferencia de precios existente en el mercado entre el GNC y el resto de los combustibles, cometer distintos tipos de ilícitos en los que se ve involucrada su comercialización.

Que la proliferación de ilícitos a partir de la sustracción de cilindros de GNC, trae aparejado además de las consecuencias riesgosas del episodio delictivo en sí, el peligro de la utilización de dichos elementos en vehículos instalados en forma clandestina e irregular.

Que así es que, muchos de los cilindros sustraídos, son reinstalados por Talleres de Montaje no habilitados conforme a norma, los cuales efectúan instalaciones precarias y por ende peligrosas, que suelen poner en grave riesgo no sólo a los ocupantes del vehículo que posee dicha instalación, sino también a todo individuo que se encuentra en sus inmediaciones al momento de la carga, en definitiva a la seguridad pública.

Que da sustento a la consideración vertida en el párrafo precedente, la gran cantidad de pedidos de información efectuados al ENARGAS por diversos Organismos que se encuentran avocados a las tareas de prevención e investigación relacionadas con el tratamiento de los casos mencionados (Juzgados, Fiscalías, Policías).

Que en ese sentido, el ENARGAS continúa colaborando en el esclarecimiento de los ilícitos y la prevención de futuros episodios delictivos a través de, entre otras cosas, la apertura del acceso al SIC GNC a Organismos relacionados con la seguridad pública, como es el caso de Policías, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.

Que asimismo, merece ponerse de resalto que también se han registrado casos de instalación de cilindros que fueran en su momento condenados por Centros de Revisión Periódica de Cilindros para GNC (CRPC) como consecuencia de no cumplir con las normas mínimas de seguridad requeridas para su utilización, lo que produjo accidentes con consecuencias lamentables.

Que también podrían existir en el parque automotor, cilindros en servicio que fueron oportunamente inhabilitados por la Autoridad Regulatoria por poner en riesgo la seguridad pública (caso Kalvanco, Comdyne, Minigas y Bogap).

Que la utilización de los cilindros irregularmente instalados que fueran descriptos en los párrafos precedentes, se produce a partir de la proliferación de métodos ilegales como es el caso de la comercialización de obleas apócrifas.

Que tal como se indicara en el Informe GD/GA/ASI/GRI/GAL N° 92/02 se han detectado cilindros a los que han adulterado su marcado conforme a norma, por lo que el mencionado relevamiento también servirá para efectuar un control de aquéllos.

Que también podrá ser utilizado para cotejar que los datos de los cilindros ingresados por los distintos Productores de Equipos Completos al SIC GNC, así como la documentación que el usuario posee con relación al equipo completo, se correspondan con los efectivamente relevados a través del control que se pretende implementar.

Que las actuales condiciones del mercado de GNC hacen prever un importante incremento del parque automotor propulsado con ese fluido, ello en razón de la notoria diferencia de precios con los combustibles líquidos, como así también la decisión del gobierno de fomentar su utilización, a los efectos de obtener saldos exportables de combustibles líquidos.

Que por Resolución ENARGAS 2760/02 la Autoridad Regulatoria dispuso la publicación en su página de Internet de los cilindros para GNC nuevos, luego de su aprobación a través de un Organismo de Certificación y antes de su comercialización, con lo que se ajustan aún más los controles en la instancia previa a su instalación dada la consulta a la que se ven obligados los Productores de Equipos Completos antes de su habilitación.

Que como paso siguiente a lo indicado en el considerando anterior resulta necesario mejorar los controles relacionados con los cilindros para GNC ya instalados, en la instancia previa a la implementación de un sistema inteligente de control.

Que en ese sentido, se hace necesario depurar el SIC GNC, que fuera implementado mediante la Resolución ENARGAS N° 139/95, a los efectos de prepararlo para una transición a un sistema inteligente que permita mejorar los controles de la actividad, a través del cruce de información suministrado por cada uno de los sujetos del sistema para cada instalación vehicular, objetivo éste, iniciado mediante la Resolución ENARGAS N° 2603/02, donde el equipo para GNC pasó a ser un elemento registrable.

Que a los fines de efectuar un saneamiento de la base de datos producida por los distintos sujetos del sistema que el ENARGAS dispone, y para propiciar el éxito de la implementación de un sistema inteligente de control del parque automotor propulsado con gas natural, resulta conveniente conocer, en forma previa a esa implementación, el real estado de situación de los cilindros para GNC instalados.

Que en este sentido, deberá crearse una comisión integrada por personal de este Organismo de Control presidida por el Ing. Osvaldo Sala en su carácter de Director, a los efectos que estudie la factibilidad de realizar el relevamiento indicado en el párrafo precedente y, en caso de ser viable, arbitre la metodología necesaria para su concreción.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para emitir la presente Resolución en mérito a lo establecido por el art. 42 de la Constitución Nacional y el art. 52 incs. a), b) y x) de la ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dispóngase la creación de una “Comisión Técnica de Estudio de Tecnologías de Sistemas Inteligentes”, que permita desarrollar una mejora integral del control del parque automotor propulsado con gas natural.

ARTICULO 2° — La citada Comisión invitará a especialistas de las Universidades Nacionales a participar de sus actividades.

ARTICULO 3° — Ordénase el estudio de factibilidad y posterior implementación de un relevamiento obligatorio de la totalidad de los cilindros para GNC instalados en el parque automotor.

ARTICULO 4° — Constitúyase una Comisión Técnica integrada por personal del ENARGAS y presidida por el Ing. Osvaldo Sala, en la que se delega el estudio de factibilidad indicado en el Artículo precedente, y el establecimiento de la eventual metodología y posterior implementación del citado relevamiento.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

El presente Acto Administrativo ha sido suscripto por la totalidad de los miembros del Directorio del Enargas con mandato vigente. Conste. — p/c Secretaria del Directorio.

e. 25/3 N° 410.021 v. 25/3/2003

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros: 588; 589; 590; 591; 592; 593; 594; 595; 596; 597; 598 y 599/03-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR, a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “OK-CREDIT” LTDA., mat. 18.882, con domicilio legal en José María Ezeiza, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO “ATLANTICO SUR” LTDA., mat. 19.777, con domicilio legal en Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA FERROVIARIA LA PLATA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS LTDA., mat. 13.652, con domicilio legal en la Ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO “8 DE DICIEMBRE” LTDA., mat. 16.918, con domicilio legal en General Belgrano, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO “LA NUEVA ARGENTINA” LTDA., mat. 20.665, con domicilio legal en Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE PROVISION PARA CARNICEROS DE VEINTICINCO DE MAYO LTDA., mat. 12.467, con domicilio legal en la ciudad de Veinticinco de Mayo, partido del mismo nombre; COOPERATIVA MARPLATENSE DE FLORICULTORES DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO LTDA., mat. 7.819. con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata; COOPERATIVA DE TAMBEROS “NUEVA VICTORIA” LTDA. mat. 5.029, con domicilio legal en Emilio V. Bunge, partido de General Villegas. Las precitadas cooperativas pertenecen a la Provincia de Buenos Aires. COOPEPATIVA GANADERA “VENTANA” LTDA., mat. 11.630, con domicilio legal en Arroyo Ventana, departamento Valcheta: COOPERATIVA DE TRABAJO NEHUENCHE LTDA., mat. 13.267 con domicilio legal en la localidad de Comallo, Departamento Pilcaniyeu; COOPERATIVA DE TRABAJO ARTESANAL PEÑI-HUEN LTDA., mat. 13.265, con domicilio legal en la Ciudad de Maquinchao, departamento 25 de Mayo. Estas últimas citadas están ubicadas en la Provincia de Río Negro. Y COOPERATIVA DE TRABAJO, VIVIENDA Y CONSUMO FERIANTES DE IGUAZU LTDA., mat. 11.020. con domicilio legal en Avenida Victoria Aguirre, esq. Brasil, ciudad de Iguazú. Provincia de Misiones. Contra la medida (art. 4° Dto. 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incisos b), e) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84. Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89. Decreto N° 1759/72) —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se concede un plazo ampliatorio de UN (1) día a las cooperativas de Veinticinco de Mayo y de General Belgrano, Provincia de Buenos Aires: de DOS (2) días a las cooperativas de Mar del Plata y de General Villegas, Provincia de Buenos Aires y de SEIS (6) días a las cooperativas radicadas en las Provincias de Río Negro y de Misiones. Quedan debidamente notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto N° 1.759/72-t.o.1991. — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 25/3 N° 410.018 v. 27/3/2003

## MINISTERIO DE SALUD

**Resolución N° 124/2003**

Bs. As., 19/3/2003

VISTO el Expediente Nro. 39.392/02 S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 897/02-M.S. se reconoce un Cuerpo Colegiado a cargo de la Asociación de Obras Sociales de San Juan (R.N.O.S N° 6-0270) integrado por un Presidente, un Vicepresidente Primero, un Vicepresidente Segundo y Vocales en los términos del artículo 12 inc. g) de la Ley 23.660.

Que en los considerandos de la Resolución citada se destaca que los Sres. Tadeo Enrique MIRANDA (L.E. N° 6.770.823) y Ramón Pablo ANDRADA (L.E. N° 7.941.567), no dieron cumplimiento con los extremos exigidos por el artículo 13 del Decreto N° 576/93 PEN.

Que se han acompañado al expediente del VISTO, a fs. 82/96, los extremos que prevé el artículo 13 del Decreto N° 576/93 PEN respecto del Señor Enrique Tadeo MIRANDA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Incluir al Sr. Tadeo Enrique MIRANDA (L.E. N° 6.770.823) dentro del Cuerpo Colegiado de la Asociación de Obras Sociales de San Juan reconocido mediante Resolución N° 897/02 M.S., en calidad de VOCAL, con el alcance previsto en el artículo 2° de la Resolución precedentemente citada.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y oportunamente archívese. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud.

e. 25/3 N° 409.924 v. 25/3/2003

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

**Resolución Nº 6/2003**

Bs. As., 21/3/2003

VISTO el Expediente N° 647/2003 del Registro de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, los artículos 67 a 70 de la Ley N° 24.241, la Instrucción SAFJP N° 52/94 y modificatorias, y la Instrucción SAFJP N° 5/2002; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el visto ORIGENES AFJP S.A. informa que ha decidido efectuar cambios en su régimen de comisiones y bonificaciones.

Que la solicitante ha cumplido con las obligaciones a su cargo a fin de acreditar los requisitos establecidos por los artículos 67 a 70 de la Ley Nº 24.241, y el capítulo VI del Anexo a la Instrucción SAFJP Nº 52/94 y sus modificatorias.

Que se ha elaborado el correspondiente informe técnico, del que no surgen observaciones a la modificación solicitada.

Que corre agregado el dictamen obligatorio de la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 118 inciso j) de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la modificación del régimen de comisiones y bonificaciones de ORIGENES AFJP S.A., quedando el esquema como se detalla en el ANEXO a la presente Resolución.

ARTICULO 2º — El nuevo esquema de comisiones y bonificaciones será de aplicación para las remuneraciones que se devenguen a partir del primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los NOVENTA (90) días corridos, contados desde la fecha de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — La publicación prevista en el punto 12 del capítulo VI de la Instrucción SAFJP N° 52/94 deberá llevarse a cabo en la forma prescrita en dicho punto, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, conforme lo dispone el artículo 16 de la Instrucción SAFJP N° 5/2002. Asimismo, dentro de los CINCO (5) días de efectuada, la administradora deberá remitir a esta Superintendencia copia de la citada publicación.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Dr. ENRIQUE HORACIO PICADO, Superintendente de Administradoras de fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ANEXO

ORIGENES AFJP S.A.

REGIMEN DE COMISIONES Y BONIFICACIONES:

| | |
|---|---|
| Comisión Porcentual por aportes obligatorios | 2.60 % |
| Comisión sobre Imposiciones Voluntarias y Depósitos Convenidos | No aplica |
| Comisión sobre Retiros Programados | No aplica |
| Bonificación por Permanencia | No aplica |

e. 25/3 Nº 410.218 v. 25/3/2003

# REMATES OFICIALES
**ANTERIORES**

## BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

**LICITACION PUBLICA CON POSTERIOR MEJORAMIENTO DE OFERTAS**

*Por cuenta, orden y en nombre de:*

*Honorable Senado de la Nación*
Edificio
*(Consta de sótano, basamento de tres plantas y siete pisos altos.)*

Humberto 1° N° 1762/66
Ciudad de Buenos Aires

Superficie del terreno 453,56 m2. - Superficie cubierta total 3.624 m2

BASE: $ 860.0000

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225.

**CONDICIONES DE VENTA: al Contado:** 10% del precio de venta en concepto de seña y garantía, más el 3% más IVA en concepto de comisión, en el acto de licitación; 20% a la firma del boleto de compraventa, dentro de los 15 días de notificada la aprobación, y el 70% restante a la firma de la Escritura traslativa de dominio, otorgándose la posesión del inmueble. **PRESENTACION DE LAS OFERTAS:** en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires Esmeralda 660, 6to. Piso, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15 (días hábiles), desde el 22 de abril de 2003, venciendo el plazo de recepción el día 23 de abril de 2003 a las 11:30 horas. **APERTURA DE OFERTAS:** el día 23 de abril de 2003 a las 12 hs. en Esmeralda 660, 3er. Piso, Ciudad de Buenos Aires. **GARANTIA DE OFERTA**: el 10% del valor base en efectivo o cheque certificado. **VENTA DE PLIEGOS Y CONSULTAS:** hasta el 21 de abril de 2003, de lunes a viernes de 10 a 15 horas en Esmeralda 660, 6to. piso, Ciudad de Buenos Aires. Valor del mismo $ 50. **INFORMES:** en Esmeralda 660, 6to. Piso, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10 a 15 horas. Tel.: (011) 4322-7673/7240 - Fax: (011) 4322-1694/6817.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA
Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

e. 24/3 N°409.372 v. 25/3/2003

# AVISOS OFICIALES
**ANTERIORES**

## MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA

**DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION**

La Defensoría General de la Nación, en expediente n° 164/01 de su registro "Sumario por abandono injustificado de servicios", Instructor Sumariante Christian Chinen, Secretario Marcelo Fabián Chiappara, cita y emplaza por el término de tres (3) días a contar de la última publicación, a MARIA ELISA GUNTERN - D.N.I. N° 18.044.284, a que se constituya en Callao N° 970, Piso 3°, en hora hábil, y se notifique del hecho que se le imputa con pruebas existentes en su contra bajo apercibimiento de rebeldía. Publíquese por cinco días.

Buenos Aires, 12 de marzo de 2003.

CHRISTIAN DAVID CHINEN, Instructor Sumariante.

e. 19/3 N° 409.306 v. 25/3/2003

**PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES**

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

**NOTA:** *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)*





# BOLETIN OFICIAL
## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

2ª

1. Contratos sobre Personas Jurídicas
2. Convocatorias y avisos comerciales
3. Edictos judiciales
4. Partidos políticos
5. Información y Cultura

